BIT plus

192

SERVICIO DE COORDINACIÓN OO.LL.

BIT PLUS • BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUTARIO + REGISTRADORES DE ESPAÑA • NÚMERO 192 • FEBRERO 2016

INDICE GENERAL 2

NOVEDADES AUTONÓMICAS 3

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS 58

TRIBUTOS MUNICIPALES 83

Registradores DE ESPAÑA

índice

NOVEDADES AUTONÓMICAS 3

- PRINCIPALES MEDIDAS NORMATIVAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS VIGENTES EN EL AÑO 2016 4
- PRINCIPALES MEDIDAS TRIBUTARIAS APROBADAS POR LOS TERRITORIOS FORALES PARA EL AÑO 2016 47

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS 58

- TEMAS FISCALES
  - LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDÍCOS DOCUMENTADOS

    LUIS JAVIER ROMERO HINJOS. *Licenciado en Derecho. Inspector de Hacienda del Estado* 59
- SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO
  - IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS 67
  - IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 76

TRIBUTOS MUNICIPALES 83

- SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO
  - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 84

Diego de León 21. 28006 Madrid
Tfno.: 91 272 18 58 • Fax: 91 562 67 37
revistatributaria@corpme.es

BIT plus

Novedades Autonómicas

- PRINCIPALES MEDIDAS NORMATIVAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN EN LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS VIGENTES EN 2016 4

- PRINCIPALES MEDIDAS TRIBUTARIAS APROBADAS POR LOS TERRITORIOS FORALES PARA EL AÑO 2016.....47

NOVEDADES AUTONÓMICAS

Principales medidas normativas aprobadas por las Comunidades Autónomas de Régimen Común en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados vigentes en 2016

Resumimos las principales medidas normativas vigentes en las Comunidades Autónomas en 2016 y aprobadas hasta el momento de la edición de este boletín. En el apartado observaciones con la (L) se indica que se trata de una medida sujeta a límite cuantitativo.

ANDALUCÍA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Reducción propia para cónyuge y parientes directos por herencias: Requisitos: ▪ Que el sujeto pasivo sea del Grupo I o II. ▪ Que su base imponible no sea superior a 175.000 euros. ▪ Que su patrimonio preexistente esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida en artículo 22 de la Ley 29/1987.	Cantidad variable que hace que BL=0	
» En adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos con discapacidad cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros (No superior al primer tramo de patrimonio preexistente en el caso de Grupos III y IV).	Cantidad variable que hace que BL=0	
» Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición "mortis causa" de la vivienda habitual del causante, siempre que la vivienda transmitida haya constituido la residencia habitual del adquirente al tiempo del fallecimiento del causante.	99,99%	
» Mejora de la reducción por adquisición "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones (Requisito de permanencia de 5 años). En el caso de entidades con domicilio social en Andalucía, se eleva el porcentaje del 95% al 99%.	99%	
» Mejora de la reducción estatal por la adquisición "mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.	99%	
Reducciones "inter vivos"		
» Reducción propia por la donación de dinero a descendientes menores de 35 años (o discapacitados) para la adquisición de la vivienda habitual.	99%	(L)
» Mejora de la reducción por adquisición "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones (Requisito de permanencia de 5 años). En el caso de entidades con domicilio social en Andalucía, se eleva el porcentaje del 95% al 99%.	99%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Reducción por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional con domicilio en Andalucía.	99%	(L)
» Reducción por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional con domicilioi en Andalucía.	99%	(L)
Tarifa		
» Regulación de la escala de gravamen incrementando el tipo de los dos últimos tramos.		
Otros Aspectos		
» Equiparación de las parejas de hecho a los cónyuges, equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas que sean objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.		
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		

» Tipo de gravamen general para las transmisiones inmobiliarias, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	400.000,00	8,00
400.000,01	32.000,00	300.000,00	9,00
700.000,01	59.000,00	En adelante	10,00

» Tarifa para mismas operaciones anteriores aplicable a plazas de garaje, salvo que sean anejos a la vivienda con un máximo de dos.

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	20.000,00	9,00
50.000,01	4.200,00	En adelante	10,00

» Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.	3,5%
» Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual cuyo valor no supere 130.000 € adquirida por menor de 35 años o los 180.000 € por discapacitado.	3,5%
» Tipo reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.	2%
» Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones de vehículos turismo y todo terreno de más de 15 CV, embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora, y bienes muebles considerados objeto de arte y antigüedades.	8%
Bonificaciones	
» Cuota tributaria en la constitución y ejercicio de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.	100%
Modalidad de "Actos Jurídicos Documentados"	
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	1,5%
» Tipo reducido para vivienda habitual cuyo valor no supere 130.000 € y constitución de préstamo hipotecario destinado a su adquisición, por menores de 35 años.	0,3%

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo reducido para vivienda habitual cuyo valor no supere 180.000 € y constitución de préstamo hipotecario destinado a su adquisición, por discapacitados.	0,1%	
» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.	2,0%	
» Tipo reducido para documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca domiciliada en Andalucía.	0,1%	

OTROS ASPECTOS

» Desarrollo de los medios de comprobación del art. 52.1 LGT y aprobación de medios nuevos de comprobación no previstos en el mencionado artículo.
» Establecimiento de un procedimiento de información sobre valores.
» Suministro de información por Notarios.
» Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en aspectos esenciales.
» Suministro de información por Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
» Suministro de información por entidades que realicen subastas de bienes muebles.
» Suministro de información (ficha-resumen) por Notarios.
» Obligación de autoliquidar.
» No obligación de presentar ante la Administración Tributaria de Andalucía las escrituras de cancelación hipotecaria sobre bienes inmuebles que se encuentren exentas de ITP y AJD, sin perjuicio de las obligaciones notariales.

NORMATIVA

» Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.
  ▪ Enlace: http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/247/BOJA15-247-00178-21391-01_00082269.pdf

» Decreto-Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
  ▪ Enlace: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2009/177/1

ARAGÓN

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Adquisiciones "mortis causa" por hijos menores de edad.	100%	(L)
» Adquisiciones "mortis causa" por el cónyuge, ascendientes y descendientes del fallecido.	100%	(L)
» Adquisiciones "mortis causa" por personas con minusvalía.	100%	
» Mejora de la reducción estatal en adquisiciones "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (requisito de permanencia de 5 años).	99%	
» Mejora de la reducción estatal en adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual del causante (requisito de permanencia de 5 años).	99%	(L)
» Adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes. (requisito de permanencia de 5 años).	30%	
» Adquisiciones de dinero destinadas en el plazo de 18 meses a la creación de una empresa individual, negocio empresarial o entidad societaria.	30%	
» Adquisición de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida.	33%	
Reducciones "Inter. vivos"		
» Adquisiciones "inter vivos" por cónyuge o hijos del donante.	100%	(L)
» Mejora de la reducción estatal en adquisiciones "inter vivos" de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades (requisito de permanencia de 5 años).	99%	(L)
» Adquisición de participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes. (requisito de permanencia de 5 años).	30%	(L)
» Adquisiciones de dinero destinadas en el plazo de 18 meses a la creación de una empresa individual, negocio empresarial o entidad societaria.	30%	
Bonificaciones		
» Adquisiciones mortis causa grupos I y II.	65%	(L)
» Adquisiciones inter vivos grupos I y II.	65%	(L)
Otros aspectos		
» Reglas de aplicación de las reducciones previstas en la normativa a la "Fiducia Sucesoria" aragonesa.		
» Procedimiento de liquidación de las herencias ordenadas mediante fiducia.		
» Régimen transitorio de la bonificación en adquisiciones mortis causa e inter vivos.		

<table>
<tr><th>MEDIDAS</th><th>IMPORTE</th><th>OBSV.</th></tr>
<tr><td colspan="3">ITP Y AJD</td></tr>
<tr><td colspan="3">Modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas”</td></tr>
<tr><td>» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.
<table>
<tr><th>Base liquidable (Hasta euros)</th><th>Cuota íntegra (euros)</th><th>Resto base liquidable (Hasta euros)</th><th>Tipo aplicable (%)</th></tr>
<tr><td>0</td><td>0</td><td>400.000,00</td><td>8,00</td></tr>
<tr><td>400.000,00</td><td>32.000,00</td><td>50.000,00</td><td>8,50</td></tr>
<tr><td>450.000,00</td><td>36.250,00</td><td>50.000,00</td><td>9,00</td></tr>
<tr><td>500.000,00</td><td>40.750,00</td><td>250.000,00</td><td>9,50</td></tr>
<tr><td>750.000,00</td><td>64.500,00</td><td>en adelante</td><td>10,00</td></tr>
</table></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo de gravamen para concesiones administrativas y actos y negocio equiparados a las mismas.</td><td>Tipo operaciones inmobiliarias</td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA.</td><td>3%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica.</td><td>1%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Beneficios fiscales en la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” aplicables en las localidades afectadas por inundaciones (Tipo reducido).</td><td>1%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Cuotas fijas y tipos aplicables en adquisición de vehículos.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">Bonificaciones</td></tr>
<tr><td>» Bonificación de la cuota tributaria para los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda del sujeto pasivo, y de fincas rústicas, con independencia del destino o actividad a que se afecte la misma.</td><td>100%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Bonificación de la cuota tributaria en la cesión de derechos sobre Viviendas de Protección Oficial, antes de la calificación definitiva.</td><td>100%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Bonificación en cuenta aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por parte de personas físicas incluidas en determinados colectivos.</td><td>12,5%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.</td><td>50%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Bonificación en dación en pago de la vivienda habitual y constitución de arrendamiento con opción a compra.</td><td>100%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td colspan="3">Modalidad de “Actos Jurídicios Documentados”</td></tr>
<tr><td>» Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales.</td><td>1,5%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo reducido en las primeras copias de escrituras que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Aragón.</td><td>0,1%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.</td><td>2%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo impositivo para actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de las personas con discapacidad igual o superior al 65%.</td><td>0,1%</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">Bonificaciones</td></tr>
<tr><td>» Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.</td><td>60%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de su vivienda habitual parte en personas físicas incluidas en determinados colectivos.</td><td>30%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios (método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras).</td><td>100%</td><td></td></tr>
</table>

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Bonificación de la cuota tributaria en operaciones de préstamo o crédito a microempresas con domicilio fiscal en Aragón.	50%	
» Bonificación de la cuota en TPO en las escrituras por la subrogación y novación de préstamos y créditos hipotecarios.	100%	
» Bonificaciones de la cuota tributaria en la constitución y ejecución de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.	100%	

OTROS ASPECTOS

» Simplificación de obligaciones formales en el ITP y AJD y posibilidad de uso de efectos timbrados para las adquisiciones de vehículos.
» Se sustituyen, en los distintos impuestos, los plazos fijados en 30 días hábiles por el de un mes.
» Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago de determinados tributos cedidos.
» Colaboración social y presentación telemática de declaraciones.
» Obligaciones formales de Notarios.
» Valoración de bienes inmuebles por otra Administración Tributaria: Utilización de valores determinados por otra Comunidad Autónoma.
» Procedimiento de tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones.
» Obligación para notarios de remitir declaración informativa y copia electrónica de los documentos otorgados.
» Obligación para registradores de informar sobre documentos liquidados en otras CCAA.
» Obligación de información en la autoliquidación de determinadas operaciones societarias.
» Prórroga de los plazos de presentación en el ISD (solicitud dentro de los 6 meses a contar desde la fecha de devengo del impuesto).
» Aplicación de beneficios fiscales en ISD: El contribuyente debe optar en periodo voluntario por la aplicación del régimen de beneficios estatal o autonómico.
» Aplicación de beneficios fiscales en ISD: Se entenderá que el parentesco por afinidad no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiese segundas nupcias.
» Autoliquidación mensual de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos prefabricados con metales preciosos.
» Aplicación, metodología y procedimiento de los medios de comprobación de valores en materia de tributos cedidos.

NORMATIVA

» Ley 10/2015 de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.
  ▪ Enlace: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=887500424545
» Decreto-Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.
  ▪ Enlace: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2005-90006

ASTURIAS

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Reducción grupos I y II.	150.000 €	
» Reducción propia en la base imponible por la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.	(4%) = 99 %	(L)
» Reducción en adquisiciones de vivienda habitual que constituya la residencia habitual del adquirente.	Del 95% al 99% (según valor)	
Bonificaciones "mortis causa"		
» Bonificación para los miembros del Grupo II y discapacitados (minusvalía ≥ 65%).	100%	(L)
Coeficientes del patrimonio preexistente		
» Se reducen los coeficientes multiplicadores para adquisiciones "mortis causa" por parientes incluidos en el Grupo I: ▪ De 0 a 402.678,11 ▪ De más de 402.678,11 a 2.007.380,43 ▪ De mas de 2.007.380,43 a 4.020.770,98 ▪ Más de 4.020.770,98	0,0000 0,0200 0,0300 0,0400	
Reducción "inter vivos"		
» Reducción en las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes, menores de 35 años o con un grado de minusvalía ≥ 65%, para la adquisición de la primera vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.	95%	(L)
» Reducción propia de la base imponible en adquisiciones "inter vivos" de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades.	(4%)=99%	(L)
Otros Aspectos		
» Equiparación a los cónyuges de las parejas estables; equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o preadoptivo. Esta equiparación se aplicará a efectos de las reducciones en la base imponible y de los coeficientes multiplicadores.		
Tarifa		
» Se modifican los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos de la tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias:		

Base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
Entre 0 y 300.000	8,00
Entre 300.000,01 y 500.000	9,00
Más de 500.000	10,00

» Tipo reducido para viviendas habituales que sean de Protección Pública.	3%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo reducido para inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales.	3%	
» Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA.	2%	
» Tipo reducido para explotaciones agrarias a las que resulte de aplicación la Ley 19/1995.	3%	
» Tipo reducido para segundas o ulteriores transmisiones de viviendas destinadas a arrendamiento de vivienda habitual, con requisitos.	3%	
» Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de bienes muebles (excepto derechos reales de garantía): ▪ General ▪ Vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y de aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades	 4% 8%	
Modalidad de "Actos Jurídicos Documentados"		
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	1,2%	
» Tipo reducido para viviendas habituales Protección Pública (adquisición de vivienda y préstamos hipotecarios).	0,3%	
» Tipo reducido para escrituras de obra nueva y división horizontal de viviendas destinadas a arrendamiento de vivienda habitual (con requisitos).	0,3%	
» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.	1,5%	
» Tipo reducido en los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el Principado de Asturias.	0,1%	

OTROS ASPECTOS

» Presentación telemática de declaraciones y de escrituras.
» Obligaciones formales de Notarios.
» Presentación telemática.
» Obligación para notarios de remitir telemáticamente declaración con elementos básicos y copia electrónica de la escritura.
» Obligación para registradores de información sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
» Obligación para entidades que realicen subasta de bienes muebles (ITP).

NORMATIVA

» Se han prorrogado los Presupuestos Generales del año 2015 mediante Decreto 207/2015, de 30 de diciembre, del Principado de Asturias, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2015 durante el ejercicio 2016.

» Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.
▪ Enlace: https://sede.asturias.es/bopa/2014/10/29/2014-18057.pdf

BALEARES

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Por parentesco: ▪ Grupo I ▪ Grupo II ▪ Grupo III ▪ Grupo IV	25.000€ más 6.250€/ año <21 25.000€ 8.000€ 1.000€	(L)
» Reducción en adquisiciones por sujetos pasivos que tengan la consideración de discapacitados: ▪ Minusvalía física o sensorial entre el 33% y 65% ▪ Minusvalía física o sensorial ≥ 65% ▪ Minusvalía psíquica ≥ 33%	 48.000€ 300.000€ 300.000€	
» Reducción en adquisiciones de la vivienda habitual del causante siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales mayores de 65 años que hayan convivido con el causante. Requisito de permanencia de 5 años.	100%	(L)
» Reducción seguros de vida.	100%	(L)
» Reducción de bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones sociales en entidades. Requisito de permanencia de 5 años.	95%	
» Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de Baleares.	99%	
» Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o de otras CCAA.	95%	
» Reducción en adquisiciones de terrenos en áreas de suelo rústico protegido o de interés agrario (o de participaciones en sociedades cuyo activo esté constituido el menos en un 33% en estos terrenos).	95%	(L)
» Mejora la reducción por transmisión consecutiva de bienes ampliando el plazo a 12 años.		
» Reducción en las adquisiciones de dinero por creación de nuevas empresas y empleo.	50%	(L)
» Reducción en las adquisiciones de bienes culturales para la creación de empresas culturales, científicas o de desarrollo tecnológico (Ley 3/2015).	50%	(L)
» Reducciones en las adquisiciones de bienes para la creación de empresas deportivas.	70%	(L)
Reducciones "inter vivos"		
» Mejora la reducción de bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones sociales en entidades: Requisito de permanencia de 5 años.	95%	
» Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de Baleares.	99%	
» Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o de otras CCAA.	95%	
» Reducción por adquisición de primera vivienda habitual por hijos o descendientes del donante, menores de 36 años o discapacitados (minusvalía física o sensorial ≥ 65% ó psíquica ≥ 33%).	57% del valor real del inmueble	(L)
» Reducción en las donaciones a patrimonios protegidos titularidad de personas con discapacidad.	99%	
» Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes < 36 años para la adquisición de la primera vivienda habitual.	57%	(L)
» Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes < 36 años para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o adquisiciones de participaciones en entidades.	57%	(L)

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas o por la adquisición de participaciones sociales en entidades, cuando se mantengan los puestos de trabajo.	99%	
» Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado por creación de nuevas empresas y empleo.	50%	(L)
» Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado para la creación de empresas culturales hasta el tercer grado para la creación de empresas culturales, científicas o de desarrollo tecnológico (Ley 3/2015).	70%	(L)
» Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado para la creación de empresas deportivas.	70%	(L)
TARIFA Y CUOTA ÍNTEGRA		
» Cuota íntegra general, cuota íntegra para Grupos I y II, e introducción del concepto de cuota íntegra corregida.		
BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES "MORTIS CAUSA"		
» Bonificación en adquisiciones por descendientes o adoptados menores de 21 años (Grupo I).	99%	
BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES "INTER VIVOS"		
» Deducción para Grupos I y II.	Cuota líquida - 7% (Base liquidable)	
» Bonificación por las donaciones resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias.	70% o 73%	(L)
OTROS ASPECTOS		
» Incorporación del Derecho Civil de las Islas Baleares en materia de Sucesiones y Donaciones. » Equiparación de las parejas estables o de hecho a cónyuges.		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipos de gravamen general para operaciones inmobiliarias a partir del 1 de enero de 2013. General:		

Valor total inmueble hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	400.000,00	8,00
400.000,01	32.000,00	600.000,00	9,00
500.000,01	50.000,00	400.000,00	10,00
1.000.000,00	90.000,00	En adelante	11,00

» Plazas de garaje:

Valor total garaje hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	En adelante	9,00

» Tipo reducido para inmuebles situados en el Parque Balear de Innovación Tecnológica.	0,5%	
» Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA.	4%	
» Tipo de gravamen reducido a la transmisión de inmuebles que tengan que constituir la sede del domicilio fiscal o de un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.	3,5%	(L)

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo de gravamen reducido aplicable en caso de transmisiones de determinados bienes de carácter deportivo.	1%	
» Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de determinados bienes muebles de carácter cultural.	1%	
» Tipos de gravamen específicos en las transmisiones onerosas de determinados vehículos a motor:		
▪ Ciclomotores	0%	
▪ Vehículos de turismo y de vehículos todoterreno superen los 15 caballos de potencia fiscal	8%	
Modalidad de "Actos Jurídicos Documentados"		
» Tipo de gravamen general.	1,2%	
» Tipo reducido para documentos que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca.	0,1%	(L)
» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.	2%	
» Tipo reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles que tengan que constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.	0,5%	(L)
» Tipo reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas.	0,1%	
» Tipo de gravamen reducido aplicable en caso de transmisiones de determinados tienes de carácter cultural (Ley 3/2015).	0,6%	

OTROS ASPECTOS

» Lugar y forma de presentación de declaraciones ITP e ISD.
» Declaración conjunta en el ISD y en ITP y AJD.
» Obligaciones formales de Notarios.
» Acuerdos previos de valoración.
» Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad.
» Cuestiones de competencias, gestión y comprobación de la presentación y pago.
» Modificación del plazo de presentación y pago telemático en ISD e ITP y AJD.
» Tasación pericial contradictoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
» Escrituras de cancelación hipotecaria exentas: No obligación de presentación ante la Administración Tributaria de la escritura de cancelación.
» Supresión de la figura del presentador en el ISD.
» Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD.
» Obligaciones formales de empresas de subastas en el ITP.
» Aplazamiento o fraccionamiento de los pagos de la tasa que grava las máquinas tipos B y C, de acuerdo con la normativa general.
» Obligaciones formales de los notarios en relación con los tributos sobre el juego.
» Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas.

NORMATIVA

» Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016.
  - Enlaces: http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10428

» Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.
  - Enlaces: http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10270/561785/ley-3-2015-de-23-de-marzo-por-la-que-se-regula-el-

» Ley 6/2015, de 30 de marzo, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias.
  - Enlaces: http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10277/562145/ley-6-2015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-regula-el-

» Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.
  - Enlaces: http://www.caib.es/eboibfront/es/2014/8327
    https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/02/pdfs/BOE-A-2014-6925.pdf

CANARIAS

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Reducción por parentesco desde el 1 de julio de 2012:		
▪ Grupo I		
– Menores de 10 años	100%	138.650
– Mayor o igual a 10 y menor de 15	100%	92.150
– Mayor o igual a 15 y menor de 18	100%	57.650
– Mayor o igual a 18 y menor de 21	100%	40.400
▪ Grupo II		
– Cónyuge	40.400€	
– Hijos o adoptados	23.125€	
– Resto de descendientes	18.500€	
– Ascendientes o adoptantes	18.500€	
▪ Grupo III	9.300€	
▪ Grupo IV	0	
» Reducción en adquisiciones por sujetos pasivos discapacitados:		
▪ Minusvalía entre el 33% y 65%	72.000€	(L)
▪ Minusvalía ≥ 65%	400.000€	
» Reducción en adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades:		
▪ Cónyuges, descendientes o adoptados	99%	(L)
▪ Cuando no existan descendientes o adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta 3º	95%	
» Reducción en adquisiciones de la vivienda habitual del causante por descendientes menores de edad. (Permanencia 5 años).	99%	(L)
» Reducción por edad: personas de 75 años o mayores.	125.000€	(L)
» Reducción por seguros de vida.	100%	(L)
» Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural.	97%	
» Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Natural.	97%	
» Reducción por sobreimposición decenal.	50%-30%-10%	
Reducciones "inter vivos"		
» Donaciones a descendientes menores de 35 años de cantidades para la adquisición de su primera vivienda habitual.	85%, 90% ó 95%	(L)
» Por adquisición de una empresa, negocio profesional o participaciones en entidades a favor de:		
▪ Cónyuges, descendientes o adoptados	95%	
▪ Personas con vinculación laboral o prestación de servicios con la empresa/negocio profesional del donante (10 años)	50%	
▪ Personas con encomienda de gestión de la empresa (5 años de antigüedad)	50%	
» Por cantidades en metálico para la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades a favor de descendientes o adoptados menores de 40 años.	85%	(L)
» Por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (Excesos Ley 41/2003).	95%	
Bonificaciones		
» Adquisiciones "mortis causa"		
▪ Grupo I y II	99,99%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Adquisiciones "inter vivos"		
▪ Grupo I y II	99,99%	
OTROS ASPECTOS		
» Equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o preadoptivo. Esta equiparación se aplicará a efectos de las reducciones en la base imponible, de los coeficientes multiplicadores y de las bonificaciones.		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias.	6,5%	
» Tipo en transmisiones de bienes muebles y semovientes y constitución de derechos reales sobre los mismos.	5,5%	
» Tipo de gravamen para concesiones administrativas y actos y negocios equiparados a las mismas.	7,0% (5,5%)	
» Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, por discapacitados (grado ≥ 65) y por menores de 35 años.	4%	
» Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración vivienda de protección oficial.	4%	(L)
» Tipo en la constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles, o de pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.	1%	
» Tipo en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.	5,5%	
» Cuota fija en la adquisición de vehículos de turismo a motor con más de diez años y en función de la cilindrada.		
» Tipo en expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos.	7%	
» Tipo en la transmisión de bienes inmuebles realizada por subasta judicial, administrativa o notarial.	7%	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general.	0,75% (1%)	
» Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, por discapacitados (grado ≥ 65) y por menores de 35 años.	0,40%	
» Tipo reducido en adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración vivienda de protección oficial.	0,40%	(L)
» Tipo reducido aplicable a primeras copias de escrituras que documenten préstamos o créditos hipotecarios destinados a la financiación de la vivienda habitual.	0,40%	
» Tipo reducido aplicable a las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Canarias.	0,1%	
» Tipo reducido aplicable a la novación de créditos hipotecarios: modificación limitada a condiciones del tipo de interés y/o alteración del plazo.	0%	

OTROS ASPECTOS

- Equiparación de las parejas de hecho a cónyuges a efectos del ISD, ITP y AJD e IRPF (Salvo en este último caso respecto de la tributación conjunta del tramo autonómico).
- Obligaciones formales de notarios.
- Suministro de información a efectos tributarios por vía telemática, por los notarios.
- Declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios.
- Plazo de presentación de las autoliquidaciones en ITP y AJD e ISD correspondientes a determinados hechos imponibles.
- Presentación y transmisión telemática de escrituras públicas y de documentos electrónicos generados en los procedimientos tributarios.
- Obligaciones formales para los sujetos pasivos al aplicar tipos reducidos en ITP.
- Regulación específica en ISD en materia de Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales.

NORMATIVA

- Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016.
  - Enlace: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/253/001.html
- Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.
  - Enlace: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/218/

Canarias dispone de un texto refundido en material de tributos cedidos:

- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.
  - Enlace: http://www.gobcan.es/boc/2009/077/boc-2009-077-001.pdf

CANTABRIA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Por parentesco:		
▪ Grupo I	50.000€ más 5.000€ por cada año <21	
▪ Grupo II	50.000€	
▪ Grupo III	8.000€	
» Reducción en adquisiciones por sujetos pasivos discapacitados:		
▪ Minusvalía entre el 33% y 65%	50.000€	(L)
▪ Minusvalía ≥ 65%	200.000€	
» Reducción en cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro.	100%	
» Reducción en adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. (Requisito de permanencia 3 años).	99%	
» Reducción en adquisiciones de la vivienda habitual del causante. (Requisito de permanencia 3 años).	99%	
» Reducción en adquisiciones de Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural. (Requisito de permanencia 3 años).	95%	
» Reducción en los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones en un periodo máximo de 10 años.	100%	
Reducciones "inter vivos"		
» Reducción en adquisiciones de empresa indivudal, negocio profesional o participaciones en entidades a las que resulte aplicable la exención en el IP.	99%	
» Reducción en adquisiciones de Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural.	95%	
Tarifa, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente		
» Coincide con la establecida en la normativa estatal.		
Otros aspectos		
» Equiparación a los cónyuges de las parejas de hecho a efectos de reducciones en la base imponible.		
Bonificaciones autonómicas		
1. Adquisiciones "mortis causa" Grupos I y II	99%	
2. Adquisiciones "inter vivos"		
» Donación de vivienda habitual donatario (descendientes y adoptados).	99%	(L)
» Donación de metálico destinada a la adquisición de la vivienda habitual donatario (descendientes, adoptados, cónyuges o parejas de hecho).	99%	(L)
» Donación de vivienda habitual para donatario (cónyuge o pareja de hecho, sólo en caso de ruptura relación).	99%	(L)
» Donación de metálico a descendientes o adoptados menores de 36 años para puesta en marcha de una actividad económica o para adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades.	99%	(L)

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
DEDUCCIONES		
» Deducción de la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte, bienes valorados por el perito de la Administración.		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias.	8%	
» Tipo de gravamen especial para determinadas operaciones inmobiliarias: ▪ General, sobre el exceso de 300.000 euros del valor real gravado. ▪ Plazas de garaje, sobre el exceso de 30.000 euros del valor real gravado. (salvo anejos)	10%	
» Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales y promesas u opciones de compra por: familias numerosas, discapacitados < 65%, menores de 30 años, cuando se trate de viviendas de Protección Pública, y viviendas situadas en municipios con despoblación.	5%	(L)
» Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales por personas discapacitadas (grado ≥ 65%).	4%	(L)
» Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA.	4%	
» Concesiones administrativas.	7%	
» Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios (<36 años).	4%	
» Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.	4%	
» Tipo de gravamen general sobre bienes muebles: ▪ General. ▪ Vehículos de turismo y todo terreno (>15 Cv potencia fiscal) y Embarcaciones de recreo (> 8 metros eslora) y objetos de arte y antigüedades.	4% 8%	
» Tipo reducido para adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación.	5%	
DEDUCCIONES		
» Tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración.		
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general para documentos notariales.	1,5%	
» Tipo reducido para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales y promesas u opciones de compra por: familias numerosas, discapacitados (grado ≥ 33% y <65%), menores de 30 años o cuando se trate de viviendas de Protección Pública y viviendas situadas en municipios con despoblación.	0,3%	
» Tipo reducido escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por discapacitados (grado ≥ 65%).	0,15%	(L)
» Tipo impositivo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.	2%	(L)
» Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios (<36 años).	0,3%	
» Constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuando el sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía recíproca con domicilio social en Cantabria.	0,3%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles en polígonos industriales de promoción pública dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa.	0,5%	(L)
Bonificaciones		
» Modalidad de de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" en arrendamiento de vivienda habitual de: familias numerosas, discapacitados, menores de 30 años, viviendas de Protección Pública, o situadas en municipios con despoblación y hogares con rentas anuales inferiores al IPREM.	99%	(L)
Deducciones		
» Tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración.		

OTROS ASPECTOS

» Se equiparan a los cónyuges los miembros de las parejas de hecho a efectos de la aplicación de las reducciones en adquisiciones mortis causa.
» Se equiparan a los cónyuges las parejas de hecho a efectos de la aplicación de los tipos impositivos reducidos en el ITP y AJD.
» Suministro de información por terceros: obligaciones formales de Notarios.
» Presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones.
» Obligación para Notarios de remitir declaración informativa y copia electrónica de los documentos otorgados.
» Obligación para Registradores de información sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
» Acuerdos de valoración previa vinculante.
» Regulación de la actuación de los peritos terceros que intervengan en el procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria.

NORMATIVA

» Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
  ▪ Enlace: https://boc.cantabria.es/boces/boletines.do?boton=anterior&id=16007
» Ley 1/2015, de 18 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de modificación del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio y de la Ley 6/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015.
  ▪ Enlace: https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/01/pdfs/BOE-A-2015-3510.pdf
» Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, de Cantabria, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.
  ▪ Enlace: http://boc.gobcantabria.es/boc/datos/MES%202008-07/OR%202008-07-02%20128/PDF/9119-9126.pdf

CASTILLA Y LEÓN

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Por parentesco: ▪ Grupo I ▪ Grupo II ▪ Variable	60.000€ más 6.000€ por cada año <21 60.000€ Hasta 175.000€ (30 junio 2016) Hasta 250.000€ (1 julio 2016)	
» Reducción para adquisiciones por discapacitados: ▪ Minusvalía entre el 33% y 65% ▪ Minusvalía ≥ 65%	125.000€ 225.000€	
» Adquisiciones de bienes muebles del Patrimonio Histórico Artístico siempre que sean cedidos para su exposición, con determinados requisitos.	99%	
» Por indemnizaciones a afectados por el síndrome Tóxico y actos de terrorismo.	99%	
» Adquisiciones de explotaciones agrarias.	99%	
» Adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.	99%	
Reducciones "inter vivos"		
» Donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de discapacitados.	100%	(L)
Reducciones "inter vivos"		
» Donaciones de vivienda habitual y para la consituticion o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.	99%	(L)
Otros aspectos		
» Equiparación a los cónyuges de los miembros de las parejas de hecho.		
Bonificación transitoria "inter vivos"		
» Donaciones de bienes y derechos, excluido el dinero, situados en el extranjero, no declaradas ni autoliquidadas.	Hasta el 85% Variable	(L)
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias.	8%	
» Tipo general sobre bienes muebles y semovientes.	5%	
» Concesiones y operaciones asimiladas, así como derechos reales sobre las mismas.	7%	
» Tipos incrementados: ▪ Adquisición de inmuebles o consitutición de derechos reales sobre los mismos > 250.000 € (Salvo garantía). ▪ Vehículos con potencia fiscal superior a 15 CV y objetos de arte y antigüedad.	10% 8%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, discapacitados (grado ≥ 65%), menores de 36 años o cuando se trate de viviendas de Protección Pública.	5%	(L)
» Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual en determinados municipios por menores de 36 años.	0,01%	
» Tipo reducido transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales.	4%	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general para documentos notariales.	1,5%	
» Tipo reducido para escrituras y actas notariales que documenten adquisiciones de viviendas habituales (así como constitución de préstamos hipotecarios) por: familias numerosas, discapacitados, menores de 36 años o cuando se trate de viviendas de Protección Pública.	0,5%	(L)
» Tipo reducido para escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición.	0,5%	(L)
» Tipo reducido para escrituras y actas notariales que documenten adquisiciones de vivienda habitual en determinados municipios (así como constitución de préstamos hipotecarios) por menores de 36 años.	0,01%	
» Tipo reducido para documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Castilla y León.	0,5%	
» Tipo incrementado para escrituras y actas notariales que documenten trasmisiones inmobiliarias en las que se haya renunciado a la exención en el IVA.	2%	
BONIFICACIONES		
» Para las Comunidades de Regantes en aquellos actos o negocios relacionados con obras de interés general.	100%	
» Bonificación de la cuota tributaria en Actos Jurídicos Documentados en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios.	100%	

OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales de Notarios.
- Presentación telemática de declaraciones.
- Tasación pericial contradictoria.
- Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD.
- Acuerdos de valoración previa vinculantes.
- Información sobre valores.
- Declaración anual informativa en el IVMDH.
- Obligación para Notarios de suministro de información por vía telemática de un documento informativo con los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas.
- Suministro de información por los Registradores de la propiedad y mercantiles.
- Obligación para entidades que realicen subastas de bienes muebles de presentar declaración semestral sobre las transmisiones en las que hayan intervenido.
- Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago del ISD e ITPyAJD.

NORMATIVA

- L ey 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.
  - Enlace: http://bocyl.jcyl.es/boletin.do?fechaBoletin=31/12/2015
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos.
  - Enlace: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2013/09/18/pdf/BOCYL-D-18092013-1.pdf

CASTILLA LA MANCHA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "Mortis causa"		
» Adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (Mismos requisitos del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, con mantenimiento de la adquisición durante 5 años).	4%	
» Reducción por discapacidad	125.000 € (33 y 65% disc) 225.000 € (Más de 65%)	
Reducciones "Inter vivos"		
» Adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (Mismos requisitos del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, con mantenimiento de la adquisición durante 5 años).	4%	
Bonificaciones "mortis causa"		
» Adquisiciones por sujetos pasivos de los Grupos I y II.	95%	
» Adquisiciones por discapacitados ≥ 65%.	95%	
» Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad de la Ley 41/2003.	95%	
Bonificaciones "inter vivos"		
» Adquisiciones por sujetos pasivos de los Grupos I y II que tengan su residencia habitual en Castilla-La Mancha.	95%	
» Adquisiciones por discapacitados ≥ 65%.	95%	(L)
» Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad de la Ley 41/2003.	95%	
Otros aspectos		
» Equiparación de las parejas de hecho a los cónyuges, equiparación a los adoptados y adoptantes de las personas que sean objeto o que realicen, respectivamente, un acogimiento familiar permanente o preadoptivo. Esta equiparación se aplicará a efectos de las bonificaciones.		
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general en operaciones inmobiliarias y en concesiones administrativas sobre inmuebles.	8%	
» Tipo de gravamen en adquisiciones de primera vivienda habitual cuyo valor real no exceda de 180.000 euros.	7%	(L)
» Tipo de gravamen en promesas u opciones de compra, incluida en el contrato de arrendamiento de vivienda habitual, para menores de 36 años.	7%	(L)
» Tipo reducido para transmisiones de inmuebles en las que operen las exenciones del artículo 20.Uno, números 20, 21 y 22, con requisitos, sin renuncia a la exención.	4%	
» Tipo de gravamen en la transimisión de bienes muebles y semovientes.	6%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general para documentos notariales.	1,25%	
» Tipo de gravamen para escrituras y actas que documenten adquisiciones o préstamos hipotecarios sobre la primera vivienda habitual siempre que su valor real no exceda de 180.000 euros.	0,75%	(L)
» Tipo reducido en promesas u opciones de compra, incluida en el contrato de arrendamiento de vivienda habitual, para menores de 36 años.	0,75%	(L)
» Tipo incrementado para transmisiones de inmuebles en las que se haya renunciado a la exención del art. 20.Dos Ley 37/1992.	2%	
DEDUCCIONES		
» Adquisiciones de local de negocios para la constitución de una empresa o puesta en marcha de un negocio profesional.	100%	(L)
» En la constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios concedidos para la financiación de las adquisiciones de local de negocios para la constitución de una empresa o la puesta en marcha de un negocio profesional.	100%	(L)
» Adquisiciones sujetas a TPO-AJD establecidas en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.	100%	
» Adquisiciones sujetas a TPO de explotaciones agrarias de carácter singular.	50%	
» Adquisiciones sujetas a TPO de explotaciones agrarias Preferentes.	10%	
BONIFICACIONES		
» Para las Comunidades de Regantes aplicable a los hechos imponibles relacionados con obras que hayan sido declaradas de interés general.	99%	
» Aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca que tenga su domicilio social en Castilla-La Mancha.	99%	
» En la constitución y ejecución de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.	100%	
» Novación modificativa de los créditos hipotecarios (modificación de tipo de interés, alteración del plazo o ambas operaciones).	100%	(L)
» Bonificación temporal hasta el 31 de diciembre de 2014 en la declaración de obra nueva de construcciones afectas a AAEE, no destinada a vivienda.	50%	

OTROS ASPECTOS

» Plazo de presentación para adquisiciones inter vivos lucrativas (ISD) y onerosas (ITP y AJD).
» Desarrollo de los medios de comprobación del art. 57.1 LGT (aplicación supletoria).
» Obligaciones de información para Notarios.
» Obligación para Registradores de información sobre documentos liquidados en otras Comunidades Autónomas.
» Obligación para Notarios de envío telemático de documentos y declaración informativa con elementos básicos.
» Presentación telemática de declaraciones o autoliquidaciones.

NORMATIVA

» Ley 9/2014, de 4 de diciembre, por la que se adoptan Medidas en el Ámbito Tributario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
  ▪ Enlace: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/12/15/pdf/2014_15964.pdf&tipo=rutaDocm

CATALUÑA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
REDUCCIONES "MORTIS CAUSA"		
» Por grado de parentesto:		
▪ Grupo I	100.000€ + 12.000€ por cada año < 21 (máx.: 196.000 €)	
▪ Grupo II		
– Cónyuge.	100.000€	
– Hijo o hija.	100.000€	
– Resto de descendientes.	50.000€	
– Ascendientes.	30.000€	
▪ Grupo III	8.000€	
– Para personas mayores (75 años o más).	275.000€	
– Para minusválidos.	275.000-650.000€	
– Por cantidades percibidas beneficiarios contrato seguro.	100%	(L)
– Reducción adicional.	50%	(L)
– En adquisición de empresa individual, negocio profesional (mantenimiento 5 años).	95%	
– En participaciones en entidades (mantenimiento 5 años):		
1. General.	95%	
2. Participaciones de sociedades laborales.	97%	
– En participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales.	95%	
– En adquisición de vivienda habitual.	95%	(L)
– En adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal.	95%	(L)
– Adquisición de explotaciones agrarias por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o colaterales hasta tercer grado, siempre que resulten adjudicatarios de la misma o atribuida por el causante.	95%	
– Adquisición de explotaciones agrarias por personas jurídicas (Ley 19/1995, modernización explotaciones agrarias).	95%	
– Adquisición de bienes del patrimonio natural (Red Natura 2000).		
– En adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico.	95%	
– Sobreimposición decenal: en supuestos de que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un periodo máximo de 10 años. Condicionado a la tributación efectiva de la primera adquisición.		
– Por adquisición de bienes culturales.	95%	
REDUCCIONES "INTER VIVOS"		
» Mejora de la reducción estatal por donación de un negocio empresarial o profesional:		
▪ Ejercicio de la actividad durante 5 años.	95%	
▪ Extensión a personas con vinculación laboral.		
» Mejora de la reducción estatal por donación de participaciones en entidades (mantenimiento durante 5 años):		
▪ General	95%	
▪ Sociedades laborales	97%	
» Mejora de la reducción estatal por donación de bienes del patrimonio cultural (mantenimiento durante 5 años).	95%	
» Reducción por donación de participaciones en entidades a personas con vínculos laborales o profesionales (mantenimiento durante 5 años).	95%	
» Reducción por la donación de dinero para constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades.	95%	(L)

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Reducción por la donación de una vivienda que ha de constituir la primera vivienda habitual o por la donación de dinero destinado a la adquisición de dicha primera vivienda (≤ 36 años, salvo discapacitados).	95%	(L)
» Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados.	90%	
Base de reducciones		
» El importe de las deudas y demás gastos legalmente deducibles no se prorratean sobre el valor de la base a reducir.		
Tarifa y coeficientes multiplicadores		

» Mortis causa:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo (%)
0	0	50.000,00	7,00
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11,00
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17,00
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24,00
800.000,00	153.000,00	En adelante	32,00

» Mortis causa (Grupo I y II):

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo (%)
0	0	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	En adelante	9,00

» Coeficientes multiplicadores (sin diferenciación por tramos de patrimonio).

OTROS ASPECTOS		
» Equiparación, a efectos del ISD, de los miembros de las uniones estables de parejas a los cónyuges.		
» Equiparación, a efectos de las reducciones en adquisiciones mortis causa, de las situaciones convivenciales de ayuda mutua a parientes del Grupo II.		
» Reglas de aplicación de determinadas reducciones mortis causa en los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales.		
» Modificación del plazo de presentación: 6 meses / 1 mes		

<table>
<tr><th>MEDIDAS</th><th>IMPORTE</th><th>OBSV.</th></tr>
<tr><td colspan="3">BONIFICACIONES DE LA CUOTA TRIBUTARIA</td></tr>
<tr><td colspan="3">"ADQUISICIONES MORTIS CAUSA"</td></tr>
<tr><td>» Cónyuges
▪ Grupo I y II
▪ Se introduce progresividad en la aplicación de las bonificaciones de acuerdo con los cuadros siguientes:
<table><tr><th></th><th>Base imponible hasta (euros)</th><th>Bonificación (porcentaje)</th><th>Resto base imponible (Hasta euros)</th><th>Bonificación marginal (porcentaje)</th></tr><tr><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>100.000,00</td><td>99,00</td></tr><tr><td>2</td><td>100.000,00</td><td>99,00</td><td>100.000,00</td><td>97,00</td></tr><tr><td>3</td><td>200.000,00</td><td>98,00</td><td>100.000,00</td><td>95,00</td></tr><tr><td>4</td><td>300.000,00</td><td>97,00</td><td>200.000,00</td><td>90,00</td></tr><tr><td>5</td><td>500.000,00</td><td>94,20</td><td>250.000,00</td><td>80,00</td></tr><tr><td>6</td><td>750.000,00</td><td>89,47</td><td>250.000,00</td><td>70,00</td></tr><tr><td>7</td><td>1.000.000,00</td><td>84,60</td><td>500.000,00</td><td>60,00</td></tr><tr><td>8</td><td>1.500.000,00</td><td>76,40</td><td>500.000,00</td><td>50,00</td></tr><tr><td>9</td><td>2.000.000,00</td><td>69,80</td><td>500.000,00</td><td>40,00</td></tr><tr><td>10</td><td>2.500.000,00</td><td>63,84</td><td>500.000,00</td><td>25,00</td></tr><tr><td>11</td><td>3.000.000,00</td><td>57,37</td><td>En adelante</td><td>20,00</td></tr></table></td><td>99%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Los porcentajes anteriores se reducen a la mitad en caso de optar por reducciones y exenciones autonómicas, las previstas en la Ley del Estado 19/1995.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">ITP Y AJD</td></tr>
<tr><td colspan="3">MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"</td></tr>
<tr><td>» Transmisión de inmuebles, y la constitución y la cesión de derechos reales de garantía.</td><td>10%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Transmisión de viviendas de protección oficial, así como la constitución y la cesión de derechos reales de garantía.</td><td>7%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual por jóvenes menores de 32 años.</td><td>5%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas.</td><td>5%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual por minusválidos.</td><td>5%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Transmisión de medios de transporte.</td><td>5%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Tipo de arrendamientos.</td><td>0,5%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Bonificación en los supuestos de transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias (Se amplía de tres a cinco años el plazo de que disponen las empresas para transmitir el inmueble).</td><td>70%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Exoneración de la obligación de presentar autoliquidación en determinados supuestos (ciclomotores y vehículos de más de 10 años.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>» Bonificación en la transmisión de la vivienda habitual que efectúe su propietario (persona física) a favor de la entidad financiera acreedora por no poder hacer frente al pago de los préstamos/créditos.</td><td>100%</td><td>(L)</td></tr>
<tr><td>» Bonificación en casos de contratos de arrendamiento con opción de compra sobre viviendas habituales, previa transmisión de la vivienda. También aplicable a la opción de compra.</td><td>100%</td><td></td></tr>
<tr><td>» Bonificación por adquisición de vivienda, previa transmisión por falta de pago (en un plazo de 10 años desde la previa transmisión).</td><td>100%</td><td></td></tr>
</table>

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
Modalidad de "Actos Jurídicos Documentados"		
» Tipo de gravamen general para documentos notariales.	1,5%	
» Tipo impositivo reducido para documentos notariales que formalicen la adquisición o la constitución de un préstamo hipotecario sobre viviendas declaradas protegidas.	0,1%	
» Tipo impositivo para de documentos que formalicen la constitución y la modificación de préstamos hipotecarios otorgados en favor de contribuyentes de 32 años o menos o con una discapacidad acreditada igual o superior al 33%, para la adquisición de su vivienda habitual.	0,5%	(L)
» Tipo impositivo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.	1,8%	
» Tipo reducido para documentos notariales que formalicen la constitución o modificación de derechos reales en favor de sociedades de garantía recíproca.	0,1%	
» Bonificación en escrituras que documenten la novación modificativa de los créditos hipotecarios (modificación de tipo de interés y/o alteración del plazo).	100%	(L)

OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD (certificado bancario).
- Obligaciones formales de suministro de información por empresas de subastas, notarios y establecimientos de venta al público de hidrocarburos.
- Presentación telemática de declaraciones, escrituras,...
- Acuerdos de valoración previa vinculantes.
- Prescripción de documentos otorgados en el extranjero.
- Obligación para Notarios envío telemático de documentos y declaración informativa con elementos básicos.
- No obligación de presentación la autoliquidación de TPO para ciclomotores y vehículos de diez o más años de antigüedad.
- Obligación de información por parte de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles sobre documentos presentados en otras comunidades autónomas relativos al ISD e ITP-AJD.
- Aplazamiento excepcional del ISD en el caso de adquisiciones "mortis causa".
- Obligaciones formales en el ITP y AJD, modalidad "Operaciones Societarias".
- Régimen de opción de las reducciones personales y adicionales en ISD.
- Autoliquidación obligatoria de los contratos de arrendamiento.
- Plazos de presentación en ITP y AJD.
- Suministro de información sobre el otorgamiento de concesiones administrativas.
- Tasación pericial contradictoria: Informe del perito tercero.
- Autoliquidación del ITP y AJD de los contratos de arrendamiento (No exigencia de presentación del contrato de alquiler cuando se trate de contratos presentados ante el Instituto Catalán del Suelo con ocasión del depósito de la fianza).

NORMATIVA

- Ley 14/2015, de 21 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.
  - Enlace: https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/15/pdfs/BOE-A-2015-9206.pdf
- Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.
  - Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3637
- Ley 1/2013, de 16 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del tipo impositivo aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.
  - Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-8568

COMUNIDAD VALENCIANA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD[1]		
Reducciones "mortis causa"		
» Para adquisiciones por personas incluidas en Grupos I y II.	100.000€ (más 8.000€ por año <21 en grupo I)	(L)
» Para adquisiciones por personas con minusvalía. Reducción aplicable también a los discapacitados psíquicos con una minusvalía igual o superior al 33%.	120.000-240.000€	
» Por adquisición de vivienda habitual.	150.000€	
» Por adquisición de empresa individual agrícola.	95%	
» Por adquisiciones de Bienes del Patrimonio Histórico Artístico siempre que sean cedidos para su exposición.	50%, 75% ó 95%	
» Por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.	95% (90%)	(L)
Reducciones "inter vivos"		
» Para adquisiciones por hijos o adoptados, padres o adoptantes (patrimonio preexistente inferior a 2.000.000 euros).	100.000€ (más 8.000€ por año <21 en grupo I)	(L)
» Para adquisiciones por nietos y abuelos		(L)
» Para adquisiciones por personas con minusvalía superior 65% Reducción aplicable también a los discapacitados psíquicos con una minusvalía igual o superior al 33%.	120.000-240.000€	
» Por adquisición de empresa individual agrícola.	90 ó 95%	
» Por transmisiones de importes dinerarios destinadas al desarrollo de una actividad empresarial o profesiona, con fondos propios inferiores a 300.000 euros, en ámbito de la cinematrografía, las artes escéncias, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social.	Hasta 1.000 €	(L)
» Por adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.	90 ó 95%	
Bonificaciones "mortis causa"		
» En adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos Grupo I y II.	75%	
» En adquisiciones por discapacitados físicos o sensoriales (minusvalía ≥ 65%) o psíquicos (minusvalía ≤ 33%), independientemente del parentesco.	75%	
Bonificaciones "inter vivos"		
» En adquisiciones por hijos, adoptados, padres y adoptantes del donante.	75%	(L)
» En adquisiciones por discapacitados físicos o sensoriales (minusvalía ≥ 65%) o psíquicos (minusvalía ≤ 33%) que sean hijos, adoptados, padres y adoptantes del donante.	75%	
Tarifa y coeficientes multiplicadores		
» Aprobación de la escala de gravamen y de los coeficientes multiplicadores.		
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias.	10%	
» Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial.	4% (8%) Reg. Gral. (4%) Reg. Especial	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales por familias numerosas.	4%	(L)
» Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales por discapacitados.	4%	
» Tipo reducido para adquisición de vivienda habituales por menores de 35 años.	8%	
» Tipo reducido para adquisición de inmuebles incluidos en transmisión empresa.	8%	
» Tipo de gravamen general para las operaciones sobre determinados bienes muebles.	4% 6% 2%	
» Tipo de gravamen para arrendamientos.	Remite a normativa estatal	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo gravamen general para documentos notariales.	1,5%	
» Tipo reducido para adquisiciones de vivienda habitual.	0,1%	(L)
» Tipo reducido para la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por una familia numerosa y por minusválidos.	0,1%	
» Tipo incrementado para transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.	2%	
BONIFICACIONES		
» Escrituras públicas de novación modificativa de créditos con garantía hipotecaria (condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo o a ambas).	100%	
» Bonificación en la cuota de la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aplicable, en 2014 y 2015, en los supuestos de préstamos y créditos hipotecarios para la financiación de la adquisición de inmuebles por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes.	100%	

OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales de Notarios.
- Obligación para Notarios de remitir telemáticamente ficha resumen y copia electrónica de los documentos otorgados.
- Obligación para Registradores de información sobre actos y contratos liquidados en Comunidad Autónoma no competente.
- Obligación de información para organizadores de subastas de bienes muebles (ITP).
- Plazos de presentación del ISD (6 meses y 1 mes, según se trata de adquisiciones mortis causa o intervivos).
- Obligación formal de información del sujeto pasivo en el ISD relativa a depósitos y valores negociados).
- Plazos de presentación del ITP y AJD (1 mes).
- Regulación en materia de tasación pericial contradictoria (ITP y AJD - ISD).
- Simplificación obligaciones tributarias por la autoliquidación del ITP y AJD en relación con los vehículos a los que se refieren las cuotas fijas.
- Beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de los que pueden gozar, con determinadas condiciones de adquisición de la residencia en España, los miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la XXXIII Edición de la Copa América o de la "Vuelta al Mundo a Vela. Alicante 2008." o de las entidades que constituyan los equipos participantes en la misma.
- Se establece la forma de acreditación del grado de discapacidad, así como determinadas equiparaciones legales a los grados de discapacidad reconocidos administrativamente por los órganos competentes al efecto.
- Acreditación de la presentación y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Generalitat.
- Requisitos de las entregas de importes dinerarios para la aplicación de determinados beneficios fiscales.

NORMATIVA

» Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de la Comunitat Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
  - Enlace: http://www.docv.gva.es/datos/2015/12/31/pdf/2015_10410.pdf

» Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.
  - Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-8202

EXTREMADURA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Reducción propia por parentesco para sujetos pasivos del Grupo I. – Menores de 21 años – Por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente	 18.000€ 6.000€ (70.000 Lim)	
» Reducción propia por parentesco para sujetos pasibos del Grupo I y II		(L)
» Para discapacidad: – Igual o superior al 33% e inferior al 50% – Igual o superior al 50% e inferior al 65% – igual o superior al 65%	 60.000 € 120.000 € 180.000 €	
» Por adquisición de vivienda habitual del causante: ▪ Con carácter general (Desde 122.000 en adelante). ▪ Si tiene consideración de vivienda protección pública.	 100% al 95% 100%	
» En adquisiciones Ley Modernización de Explotaciones agrarias.	Del 95% al 100%	
» En adquisiciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.	100%	
» Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición "mortis causa" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el causante.	100%	
Reducciones "inter vivos"		
» Reducción en la donación a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual.	99%	(L)
» Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes.	99%	(L)
» Reducción en las donaciones de explotaciones agrarias.	99%	
» Reducción en las donaciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades societarias.	99%	
» Reducción en la donación a descendientes de un solar o del derecho de sobreedificación destinado a la construcción de la primera vivienda habitual.	99%	(L)
» Reducción en las donaciones a descendientes de cantidades destinadas a constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades.	99%	(L)
» Reducción en las donaciones a descendientes de cantidades a formación.	99%	(L)
» Reducción en las donaciones a descendientes de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.	99%	(L)
» Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición <inter vivos> de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el causante, CON contrato laboral y funciones de dirección (Regulación fuera del TR).	95%	
Bonificaciones		
» Adquisiciones inter vivos y mortis causa por descendientes y adoptados menores de veintiún años, incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida.	99%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Adquisiciones inter vivos y mortis causa por descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida. En función base, inferior a: – 175.000 € – 325.000 € – 600.000 €	 99% 95% 90%	
Otros aspectos		
» Equiparación, a efectos del ISD, de los miembros de las uniones estables de parejas a los cónyuges.		
» Asignación de la cuota tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones a la inversión en pequeñas y medianas empresas.		
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias.		
» Tipo reducido para viviendas de protección oficial con precio máximo legal.	4%	
» Tipo reducido para viviendas habituales cuyo valor no supere 122.000€.	7%	(L)
» Bonificación para viviendas habituales cuyo valor no supere 122.606,47€ y tributen al 6%, siempre que el sujeto pasivo sea menos 35 años, familia numerosa o minusválido.	20%	(L)
» Tipo de gravamen reducido en las adquisiciones de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.	6%	
» Concesiones administrativas.	8%	
» Tipo de gravamen en la transmisión de bienes muebles y semovientes.	4%	
» Bonificación cuota en la adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos.	20%	
» Tipo de gravamen reducido en las adquisiciones de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.	6%	
» Tipo reducido aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en empresas individuales o negocios profesionales.	5%	
» Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles que tengan que constitutir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.	5%	
» Tipo de gravamen reducido para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles.	4%	
Modalidad de "Actos Jurídicos Documentados"		
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	1,20%	
» Tipo reducido para documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca.	0,1%	
» Anotaciones preventivas de embargo.	0,5%	
» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.	2%	

Base imponible (euros)	Tipo aplicable (%)
Entre 0 y 360.000,00	8,00
Entre 360.000,01 y 600.000,00	10,00
Más de 600.000,00	11,00

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo reducido para escrituras de adquisición de viviendas habituales / préstamos cuyo valor no supere 122.000€.	0,75%	(L)
» Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales ue documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.	0,75%	
» Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o un centro de travajo de sociedades o empresas de nueva creación.	0,75%	
» Tipo reducido par adquisición y financiación de viviendas con protección pública y calificadas como viviendas medias.	0,1%	

OTROS ASPECTOS

- La opción para la aplicación del beneficio fiscal deberá ejercerse expresamente en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del Impuesto.
- El plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones derivadas de los hechos imponibles sujetos al ISD por las adquisiciones a título de donación y equiparables así como los sujetos al ITPO y AJD, junto con el documento o la declaración escrita sustitutiva del documento, será de un mes a contar desde la fecha en que se cause el acto o contrato.
- Régimen de notificaciones tributarias.
- Desarrollo de los medios de comprobación art. 57.1 LGT y de aspectos de la publicación de valores.
- Información sobre valores.
- Tasación pericial contradictoria.
- Obligación para notarios de remitir declaración informativa de elementos básicos y copia electrónica de los documentos otorgados.
- Obligación de registradores de informar sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
- Obligación para sujetos pasivos del ISD de aportar certificado movimiento de cuentas bancarias.
- Determinación de los conceptos legales para la aplicación de los tipos reducidos en el ITPyAJD.
- Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago.
- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.
- Valoración de inmuebles situados en otras Comunidades Autónomas.
- Presentación telemática obligatoria.
- Plazo de resolución del procedimiento iniciado mediante declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Aplicación de beneficios fiscales autonómicos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Obligaciones formales:
  - Suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - Obligaciones formales en el Impuesto sobre la Renda de las Personas Físicas.
  - Obligaciones formales de empresarios dedicados a la compraventa de vehículos.
  - Obligaciones formales de empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.
  - Obligaciones formales de empresarios dedicados a la reventa de vienes muebles usados.
  - Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de tarificación adicional y de los operadores de red de servicios de tarificación adicional.
  - Obligación de suministro de información sobre otorgamiento de concesiones.
- Censos tributarios en materia de ITP y AJD.
- Censo de instalaciones y contribuyentes del Impuesto sobre instalaciones que icidan en el medio ambiente.
- Dictamen de peritos: Comprobación de valores de empresas negocios, participaciones en entidades y en general cualquier otra forma de actividad económica, por el medio establecido en el artíuclo 57.1ª. e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las que el perito utilice sistemas de capitalización, se aplicará el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la misma norma.

NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.
  - Enlace: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1210o/13020001.pdf

GALICIA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Por parentesco.		
» Grupo I.	1.000.000€ + 100.000€/ año menor de 21	(L)
» Grupo II:		
▪ Descendientes y adoptados:		
» ≥ 21 años.	900.000€	
» Por cada año > 21 hasta 24 años.	900.000€ menos 100.000€/año >21	
▪ Cónyuges, descendientes y adoptados de 25 ó más años, ascendientes y adoptantes.	400.000€	
» Grupo III.	8.000€	
» En adquisición "mortis causa" por discapacitados:		
▪ Personas discapacitadas, minusvalía ≥ 33% y < 65 %.	150.000€	(L)
▪ Grupos I y II con grado de minusvalía ≥ 65 %.	100%	
▪ Personas que acrediten un grado de minusvalía ≥ 65 %.	300.000€	(L)
▪ Por adquisición de vivienda habitual:		(L)
– Porcentajes de reducción:		
» Hasta 150.000 € como valor real del inmueble	99%	
» De 150.000,01 € a 300.000,00 €	97%	
» Más de 300.000,00 €	95%	
» Cuando la adquisición corresponda al cónyuge	100%	
▪ En adquisición de las indemnizaciones del síndrome tóxico.	99%	
▪ Por prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.	99%	
▪ Adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades.	99%	
▪ Por la adquisición de de fincas rústicas incluidas en la Red gallega de espacios protegidos.	95%	
▪ Por la adquisición de explotaciones agrarias y de elementos afectos ubicadas en Galicia.	99%	
▪ Por adquisición de parcelas forestales incluidas en superficie de gestión conjunta de agrupaciones de propietarios forestales con personalidad jurídica.	99%	
▪ Por adquisición de bienes por hijos y descendientes destinado a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional.	95%	(L)
▪ Por adquisición de dinero por hijos y descendientes destinado a la creación de una empresa o negocio profesional.	95%	(L)
Reducciones "inter vivos"		
» Por la adquisición de dinero por los hijos y descendientes menores de 35 años o mujer víctima de la violencia de género, destinado a su vivienda habitual.	95%	(L)
» Por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades.	99%	
» Por la adquisición de explotaciones agrarias.	99%	
» Por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias en los pactos sucesorios sin fallecimiento del transmitente.	Mismos requisitos que para reducciones "inter vivos"	
» Por adquisición de parcelas forestales incluidas en superficie de gestión conjunta de agrupaciones de propietarios forestales con personalidad jurídica.	99%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
TARIFA		
▪ Grupo I y II (Sucesiones).	Tipo máximo del 18% y 6 tramos.	
▪ Grupo I y II (Donaciones).	Tipo máximo del 9% y 3 tramos.	
▪ Grupos III y IV.	Mantiene la tarifa actualmente vigente.	
COEFICIENTES MULTIPLICADORES		
» Coeficientes multiplicadores reducidos para adquisiciones "mortis causa".		
» Desde el 1 de septiembre de 2008 (Grupos I-IV).		

Patrimonio preexistente (euros)	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,011 a 2.007.380,43	1	1,6676	2,1
De 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1	1,7471	2,2
4.020.770,98	1	1,9059	2,4

DEDUCCIONES "MORTIS CAUSA"		
» Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados < 21 años).	99%	
OTRAS DEDUCCIONES (MORTIS CAUSA - INTER VIVOS)		
» Deducción por solicitud de valoración previa.	El importe satisfecho por la tasa	
OTROS ASPECTOS		
» Equiparación de las uniones estables de pareja a las uniones matrimoniales (a los efectos de ISD).		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipo de gravamen general en operaciones inmobiliarias.	10%	
» Tipo reducido para embarcaciones de recreo y motores marinos.	1%	
» Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por discapacitado.	4%	(L)
» Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas y menores de treinta y seis años.	4%	(L)
» Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, no sujetas a IVA.	4%	(L)
» Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual.	8%	
» Tipo de gravamen general en operaciones mobiliarias.	8%	
» Cuota para la transmisión de automóviles turismo y todoterrenos, con un uso de igual o superior a 15 años.	Según cilindrada	
» Adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación (finalización obras en 36 meses desde devengo impuesto).	6%	
BONIFICACIONES		
» Bonificación para actos y contratos relativos a determinados negocios jurídicos en parques empresariales que sean consecuencia del Plan de dinamización económica o de dinamización prioritaria de Galicia.	50%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
Deducciones		
» Deducción cuota TPO en arrendamientos de terrenos rústicos.	100%	
» Deducción cuota TPO para las transmisiones de parcelas rústicas incluidas en superficie de gestión conjunta o de comercialización d eproducciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica.	100%	
» Deducción cuota TPO para la primera concesión autorización de concesiones que se refieran a energías renovables.	92,5%	
» Deducción aplicable a las transmisiones de suelo rústico.	100%	
Reducciones		
» Reducción aplicable a las transmisiones de explotaciones agrarias de caracter prioritario.		
Modalidad de "Actos Jurídicos Documentados"		
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	1,5%	
» Tipo reducido para documentos notariales que documenten la primera adquisición de vivienda habitual o la constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación.	1%	(L)
» Tipo incrementado en escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.	2%	
» Tipo reducido para documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Galicia.	0,1%	
» Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por discapacitados, familias numerosas y menores de treinta y seis años.	0,5%	
Bonificaciones		
» Bonificación en primeras copias de escrituras y actas notariales que contengan actos relacionados con vivienda de protección autonómica que no gocen de exención.	50%	
» Bonificación en primeras copias de escrituras públicas de declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler.	75%	(L)
Deducciones		
» Deducción de la cuota del AJD, DN, para la constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos hipotecarios que fueron destinados a la adquisición de vivienda habitual.	100%	
» Deducción en las operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios para la inversión en vivienda habitual.	100%	
» Deducción en casos de adquisición de locales de negocio destinados a la constitución de una empresa o negocio profesional.	100%	(L)
» Deducción en las operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios para la constitución de una empresa o negocio profesional. Aplicable a contratos de arrendamiento financiero con la misma finalidad.	100%	

OTROS ASPECTOS

- Lugar y forma de presentación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones.
- Obligaciones formales de Notarios.
- Lugar de depósito de las provisiones de fondos en los procedimientos de tasación pericial contradictoria.
- Obligación para notarios de remitir declaración informativa y copia electrónica de los documentos otorgados.
- Obligación para Registradores de información sobre documentos liquidados en otras Comunidades Autónomas.
- Solicitud de beneficios fiscales en el plazo de declaración del impuesto. En caso contrario, no podrán ser aplicados con posterioridad. Beneficios fiscales no aplicables de oficio.
- Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal en los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Normas generales de la tasación pericial contradictoria.
- Valoración previa de bienes inmuebles en ISD e ITP y AJD.
- Procedimiento para la aplicación de presunciones en el ISD.
- Validez jurídica a valoraciones publicadas en otras CCAA.
- Suministro de información por las entidades que realicen pujas de bienes muebles.
- Obligaciones formales de los operadores que presten Servicios de Tarificación Adicional y de los operadores de red de Servicios de Tarificación Adicional.
- Obligaciones formales de los operadores que tresten servicios de comunicaciones electrónicas.
- Suministro de información sobre otorgamiento de concesiones.
- Devolución del tipo autonómico del gasóleo profesional del Impuesto sobre Hidrocarburos: 36 euros por 1000 litros.

NORMATIVA

- Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
  - Enlace: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151231/AnuncioC3B0-281215-0002_es.pdf

- Decreto-Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.
  - Enlace: http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/19/pdfs/BOE-A-2011-18161.pdf

LA RIOJA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» En adquisiciones de empresa individual, explotación agraria, negocio profesional o participaciones en entidades (A efectos de aplicación de esta medida en el ISD, se asimilan a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho).	99%	(L)
» En adquisiciones de la vivienda habitual del causante. Requisito de permanencia de 5 años.	95%	
Reducciones "inter vivos"		
» En adquisiciones de empresa individual, explotación agraria, negocio profesional o participaciones en entidades (A efectos de aplicación de esta medida en el ISD, se asimilan a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho).	99%	
Deducciones "mortis causa"		
» En adquisiciones por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II del art. 20.2 de la Ley 29/1987. ▪ Base liquidable igual o inferior a 500.000 € ▪ Bases liquidables superiores a 500.000 €	 99% 98%	
Deducciones "inter vivos"		
» Por donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos mayores de 16 años para la adquisición de su primera vivienda habitual.	100%	(L)
» Para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos (entre 16 y 40 años). La deducción en la cuota será la que proceda en función del valor real de la vivienda donada: ▪ Hasta 150.253,00€ ▪ De 150.253,01 € a 180.304,00€ ▪ .../... ▪ De 270.455,01€ a 300.506,00€ ▪ Más de 300.506,00€	 100% 80% .../... 10% 0%	 (L)
» Deducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos (entre 16 y 40 años)5 por creación de nuevas empresas y promocion de empleo y autopempleo.	100%	(L)
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.	7%	
» Tipo de gravamen para concesiones administrativas y actos y negocio equiparados a las mismas.	7% (4%)	
» Tipo reducido para transmisiones de determinadas explotaciones agrarias.	4%	
» Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA.	2%	
» Tipo reducido para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas: ▪ Con carácter general. ▪ Con requisitos.	 5% 3%	
» Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial.	5%	
» Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales por menores de 36 años o por minusválidos.	5%	
» Tipo reducido para la adquisición de bienes inmuebles por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.	4%	
» Tipo reducido en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.	6%	
» Cuota arrendamientos mediante efectos timbrados.		

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales.	1%	
» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.	1,5%	
» Tipo reducido en adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, menores de 36 años, minusválidos o por sujetos pasivos cuya base imponible del IRPF sea menor a 3,5 veces el IPREM.	0,4% - 0,5%	
» Tipo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades de jóvenes empresarios.	0,4% - 0,5%	
» Tipo reducido aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca en los casos de constitución de derechos reales de garantía.	0,3%	
» Deducción cuota pagada en "Actos Jurídicos Documentados" por adquisición de vivienda habitual en La Rioja.	Variable	
» Deducción de la cuota pagada en "operaciones societarias" en las sociedades participadas por jóvenes menores de 36 que adquieran inmuebles en los tres meses posteriores a la constitución.	100%	
» Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.	0,3%	

OTROS ASPECTOS

» Obligaciones formales de Notarios.
» Presentación telemática de escrituras públicas.
» Obligación para notarios de remitir telemáticamente declaración informativa y copia electrónica de documentos otorgados.
» Obligación de suministro de información por entidades que realicen subastas de bienes muebles.
» Anotación preventiva de embargo reflejando afección a TPO en determinados supuestos.
» Obligación de suministro de información por Registradores (general y de afecciones).
» Información sobre valores.
» Obligación de presentación por vía telemática para determinados colectivos (declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria). (Desarrollo mediante Orden del Consejero de Hacienda).
» Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos: Presentación de una única autoliquidación por todas las operaciones devengadas en un mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación.

NORMATIVA

» Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.
  ▪ Enlace: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2858021-1-PDF-498454

MADRID

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» Por grado de parentesco:		
▪ Grupo I:	16.000€ más 4.000€ por año < 21	
▪ Grupo II:	16.000€	
▪ Grupo III:	8.000€	
» Por adquirente discapacitado:		
▪ ≥ 33% y < 65%	55.000€	(L)
▪ ≥ 65%	153.000€	
» Por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida.	100%	(L)
» Por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (plazo de permanencia de 5 años).	95%	
» Por adquisición de la vivienda habitual del causante (plazo de permanencia de 5 años).	95%	
» Por adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico.	95%	
» Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico o por terrorismo.	99%	
Bonificaciones		
» En adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos Grupo I y II.	99%	
» En adquisiciones "inter vivos" por sujetos pasivos Grupo I y II.	99%	
Tarifa y coeficientes multiplicadores		
» Se aprueban la escala del impuesto y los coeficientes multiplicadores.		
Otras medidas		
» Se asimilan a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho.		
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.	6%	
» Tipo reducido adquisición vivienda habitual familia numerosa.	4%	
» Tipo reducido la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector Inmobiliario.	2%	
» Tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de vehículos usados adquiridos durante 2008 y 2009 por empresarios para su reventa, cuando la exención provisional no pueda elevarse a definitiva.	0,5%	
» Bonificación sobre las operaciones que estén directamentente relacionadas con la puesta en funcionamiento de los centros integrados de desarrollo.	95%	
» Bonificación de la cuota tributaria por adquisición durante el ejercicio 2015 de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.	95%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	0,75%	
» Tipo de gravamen para adquisiciones de viviendas por personas físicas: ▪ Viviendas de Protección Pública ▪ Viviendas con valor real <=120.000€ ▪ Viviendas con valor real <=180.000 y >120.000€ ▪ Viviendas con valor real > 180.000 €	 0,2% 0,4% 0,5% 0,75%	
» Tipo de gravamen para la constitución de hipoteca en garantía de préstamo para adquisiciones de viviendas cuando prestatario sea persona física: ▪ Viviendas con valor real <=120.000€ ▪ Viviendas con valor real <=180.000 y >120.000€ ▪ Viviendas con valor real > 180.000€	 0,4% 0,5% 0,75%	
» Tipo reducido en operaciones de constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de Sociedades de Garantía Recíproca con domicilio en la Comunidad de Madrid.	0,1%	
» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.	1,5%	
» Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación y subrogación de préstamos y créditos hipotecarios.	100%	
» Bonificación sobre las operaciones que estén directamenten relacionadas con la puesta en funcionamiento de los centros integrados de desarrollo.	95%	
» Bonificación de la cuota tributaria por adquisición durante el ejercicio 2015 de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en le Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.	95%	

OTROS ASPECTOS

» Presentación telemática de declaraciones o declaraciones liquidaciones.
» Obligaciones formales de Notarios.
» Obligación para Registradores de presentación de declaración informativa trimestral sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
» Obligación para Notarios de remisión telemática de ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras autorizadas.
» Tipo de devolución autonómico por el gasóleo de uso profesional: 17 euros por 1.000 litros.
» Autoliquidación mensual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los empresarios dedicados a la compravente de objetos fabricados con metales preciosos.

NORMATIVA

» Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
▪ Enlace: https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2015/12/31/BOCM-20151231-1.PDF

» Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.
▪ Enlace: http://www.madrid.org/wleg/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=6797&cdestado=P#_ftn6

MURCIA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Reducciones "mortis causa"		
» En adquisiciones "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.	99%	(L)
» Reducción por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.	99%	(L)
» Reducción por adquisición de explotaciones agrícolas. Mantenimiento de la adquisición de 5 años.	99%	(L)
» Reducción por adquisición de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional	99%	
Reducciones "inter vivos"		
» En adquisiciones de empresa individual o negocio profesional o participaciones en entidades. Mantenimiento de la adquisición 5 años.	99%	(L)
» En adquisiciones de una vivienda que vaya a constituir la habitual del sujeto pasivo o donaciones en metálico destinadas a la adquisición de la que vaya a constituir su vivienda habitual.	99%	(L)
» En donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar en la Región de Murcia, en que vaya a construir su vivienda habitual.	99%	(L)
» Donaciones a agricultores de explotaciones agrícolas en la Región de Murcia. Mantenimiento de 5 años.	99%	
» Donaciones en metálico destinadas a la adquisición de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.	99%	(L)
» Reducción por donación de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.	99%	(L)
» Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia.	99%	(L)
» Reducción por adquisición de bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	99%	(L)
Deducciones "nortis causa"		
» En adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I.	99%	(L)
» En adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II.	50%	(L)
Deducciones "inter vivos"		
» En adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I y II.	50%	
Tarifa en ISD		
ITP Y AJD		
Modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"		
» Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias.	7% (8%)	
» Tipo reducido para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial.	4%	
» Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.	3%	(L)
» Tipo reducido para la adquisición de vivienda habitual por jóvenes.	3%	(L)
» Tipo reducido para transmisiones de viviendas a empresas inmobiliarias.	2%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo reducido en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA.	3%	
» Tipo reducido en adquisiciones de inmuebles de inmuebles por parte de jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años, y que se destinen a ser su domicilio fiscal o centro de trabajo.	5%	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general.	1,2% (1,5%)	
» Tipo incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.	2% (2,5%)	
» Tipo reducido para escrituras que formalicen la constitución, cancelación, posposición, igualación, permuta o reserva de rango de derechos reales de garantía a favor de sociedades garantía recíproca.	0,1%	
» Tipo reducido para documentos notariales que documenten la primera transmisión de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven (y de viviendas libres con determinados requisitos) para adquirentes de edad ≤ 35 años y los que documenten préstamos hipotecarios destinados a su adquisición.	0,1%	(L)
» Tipo reducido para escrituras que documenten préstamos hipotecarios destinados a la financiación de adquisición de vivienda habitual por sujetos pasivos de 35 años o menores, familias numerosas y discapacitados con un grado de minusvalía = 0 > 65%.	0,1%	(L)
» Tipo de gravamen aplicable a préstamos y créditos hipotecarios suscritos por empresarios y profesionales autónomos.	0,1%	(L)
» Tipo reducido aplicable sobre escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles por parte de contribuyentes que realicen actividades económicas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades y que se destinen a ser su domicilio fiscal o centro de trabajo.	0,5%	
» Tipo incrementado para las primeras copias de escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de bienes inmuebles.	2%	
BONIFICACIONES		
» Actos o negocios realizados por comunidades de usuarios de agua con domicilio en Murcia.	100%	

OTROS ASPECTOS

- Aprobación de medios de comprobación diferentes a los establecidos en el art. 52.1 LGT. Se suprimen estos medios establecidos por la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, ya que han sido incorporados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Lugar y forma de presentación de las declaraciones.
- Obligaciones formales de Notarios.
- Acuerdos previos de valoración.
- Obligación de suministro información para Registradores sobre documentos liquidados en otra Comunidad Autónoma.
- Obligación de suministro de información para entidades que realicen subastas de bienes muebles.
- Obligación para Notarios de presentar declaración informativa sobre elementos básicos de escrituras otorgadas.
- Procedimiento de gestión tributaria telemática integral del ITP y AJD.
- La justificación del pago y presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de Sucesiones y Donaciones, se realizará, exclusivamente, mediante la diligencia de pago y presentación expedida por el Órgano u Oficina competente de la Comunidad.
- Reserva de Tasación Pericial Contradictoria en ISD.
- Notificaciones tributarias en el regimen del sistema de dirección electrónica.

NORMATIVA

» Decreto-Ley 1/2015, de 6 de agosto, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de medidas para reducir la carga tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y otras de carácter administrativo.
  - Enlace: http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=734825

» Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.
  - Enlace (versión actualizada): http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/mu-dleg1-2010.html

NOVEDADES AUTONÓMICAS

Principales medidas tributarias aprobadas por los Territorios Forales en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados vigentes en el año 2016

ÁLAVA

La Norma Foral 22/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la normativa reguladora de determinados impuestos, en el Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, se procede, entre otras cosas, a trasladar a este Impuesto, y a efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible, la equiparación establecida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entre personas con discapacidad y personas con dependencia.

En el Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se adecúa la Norma Foral a la modificación operada por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Hecho imponible		
» Las prestaciones percibidas de las Entidades de Previsión Social Voluntaria quedan sujetas en todo caso al IRPF.		
Sujeto pasivo		
» Adquisiciones efectuadas por entidades sin personalidad jurídica propia pero que sean un patrimonio separado o una unidad económica susceptible de imposición: Imputación a partícipes o comuneros.		
Exenciones		
Adquisiciones "mortis causa"		
» Sueldos y cualquier otra cantidad que se dejen devengados y no hayan percibido los causantes y los sufragios que la empresa satisfaga para el sepelio del fallecido.		
» Cantidades que se perciban de seguros de vida que cubran una operación principal, por ejemplo un préstamo hipotecario, hasta la cantidad cubierta.		

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
REDUCCIONES		
ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA"		
» Parentesco		
▪ Colaterales 1º grado	400.000 €	
▪ Colaterales 2º grado	38.156 €	
▪ Colaterales 3º grado, ascendientes y descendientes afines	38.156 €	
▪ Colaterales 4º grado, grados más distantes y extraños	--------	
» Minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales:		
▪ 33% - 65%	56.109 €	
▪ > 65%	176.045 €	
» Seguros de vida		
▪ En función de parentesco	37.408 €	
▪ Por actos de terrorismo, misiones de paz	100%	
» Vivienda Habitual	95%	(L)
» Empresa individual (Negocio profesional o participaciones en entidades: Adquisición por el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes o adoptantes y adoptados, o por colaterales haste el tercer grado de la persona fallecida y siempre que, en este último caso, no existan descendientes o adpotados).	95%	
ADQUISICIONES "INTER VIVOS"		
» Vivienda habitual	95%	(L)
» Empresa individual (Negocio profesional o participaciones en entidades exentas en Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio).	95%	
TARIFA		
» Existencia de tres tarifas diferentes, en función de la minusvalía y el parentesco.		
» Tipo de gravamen especial para donaciones y operaciones equivalentes a favor de cónyuge, parejas de hecho -cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo-, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados.	1,5%	
CUOTA TRIBUTARIA		
» Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente.		
OTROS ASPECTOS		
» No integración de ajuar doméstico en base imponible.		
» Medios de comprobación de valores específicos.		
» Derecho de adquisición por la Administración de los bienes si valor declarado < 50% valor comprobado.		
» Régimen general: Declaración y liquidación por Administración.		
» Régimen subsidiario: Autoliquidación.		
» Plazos de presentación:		
▪ 6 meses (10 meses en caso de residencia extranjero).		
▪ Prórroga extraordinaria: 6 meses: Intereses de demora y recargo del 5%.		
» Plazo de prescripción: 5 años.		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.	7%	

ÁLAVA

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Tipo impositivo de viviendas en general.	4%	
» Tipo reducido en adquisición de viviendas con superficie ≤ 120 metros cuadrados y/o por familia numerosa.	2,5%	
» Tipo de gravamen para bienes muebles.	4%	
» Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos.	1%	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo fijo para matrices y copias de escrituras, actas notariales o testimonios.	0,300506 € / folio	
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	0,5%	
EXENCIONES		
» Operaciones Societarias.		
» Modalidad "Operaciones Societarias": Exención generalizada en Operaciones Sociedatarias, salvo operaciones de reducción de capital y extinción de sociedad.		
» Modalidad "Actos Jurídicos Documentados": Subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios.		(L)

NORMATIVA

» Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Territorioi Histórico de Álava, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Enlace: http://www.araba.eus/botha/Boletines/2005/060/2005_060_03401.pdf

» Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Enlace: http://www.araba.eus/cs/Satellite?c=DPA_B_ConsultaTributaria_FA&cid=1223987257224&language=es_ES&pageid=1223985153634&pagename=DiputacionAlava%2FDPA_B_ConsultaTributaria_FA%2FDPA_B_ConsultaTributaria

» Norma Foral 22/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la normativa reguladora de determinados impuestos.
- Enlace: http://www.araba.eus/botha/Boletines/2015/152/2015_152_05559_C.pdf

GUIPÚZCOA

La Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, modifica la determinación de la base liquidable en la transmisión de la empresa familiar.

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
HECHO IMPONIBLE		
» Las prestaciones percibidas de las Entidades de Previsión Social Voluntaria quedan sujetas en todo caso al IRPF.		
SUJETO PASIVO		
» Adquisiciones efectuadas por entidades sin personalidad jurídica propia pero que sean un patrimonio separado o una unidad económica susceptible de imposición: Imputación a partícipes o comuneros.		
EXENCIONES		
ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA":		
» Las transmisiones a título lucrativo del caserío y sus pertenecidos, otorgadas por los ascendientes a favor de sus descendientes, siempre que la finca estuviera destinada a su explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleve a cabo de manera personal. » Sueldos y cualquier otra cantidad que se dejen devengados y no hayan percibido los causantes y los sufragios que la empresa satisfaga para el sepelio del fallecido. » Cantidades que se perciban de seguros de vida que cubran una operación principal, por ejemplo un préstamo hipotecario, hasta la cantidad debida.		
REDUCCIONES		
ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA"		
» Parentesco: ▪ Grupo I ▪ Grupo II ▪ Grupo III	 400.000 € 16.150 € 8.075 €	
» Minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales.	80.000 €	
» Seguros de vida: ▪ Grupo I ▪ Grupo II ▪ Grupo III ▪ Por actos de terrorismo, misiones de paz	 400.000 € 16.150 € + 25% s/ resto 8.075 € 100%	
» Vivienda Habitual	95%	(L)
» Empresa individual (Negocio profesional o participaciones en entidades: Adquisición por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados o colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida). Mantenimiento 10 años salvo fallecimiento.	75%	
ADQUISICIONES "INTER VIVOS"		
» Empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la bonificación regulada en el artículo 27 de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas: Adquisición por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados o colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida). Mantenimiento 10 años salvo fallecimiento.	75%	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
TARIFA		
» Grupo I. » Grupo II y III: Existencia de dos tarifas diferentes, en función del grupo parentesco.	1,5 por 100	
COSTE TRIBUTARIA		
» Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente.		
OTROS ASPECTOS		
» No integración de ajuar doméstico en base imponible. » Medios de comprobación de valores específicos. » Equiparaciones a los adoptados las personas objeto de acogimiento permanente o preadoptivo.		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.	7%	
» Tipo de gravamen para bienes muebles.	4%	
» Tipo de gravamen para cualquier otro acto.	2%	
» Tipo de gravamen concesiones administrativas	4%	
» Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos.	1%	
» Tipo reducido para viviendas con carácter general (incluido garajes, máximo 2).	4%	
» Tipo reducido para vivienda con superficie construida ≤ 120 m^2 (o 96 m^2 útiles) (incluyendo garajes, máximo 2). En el caso de familias numerosas, sin límite de superficie.	2,5%	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	0,5%	
EXENCIONES		
MODALIDAD "TPO"		
» Constitucion de arrendamientos de viviendas acogidos a los programas "de Vivienda Vacía "Bizgune"", regulado por el Decreto 466/2013, de 23 de diciembre, o "de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libre ASAP", regulado por el Decreto 43/2012, de 27 de marzo, así como a otros planes o programas forales o municipales similares.		
MODALIDAD "OPERACIONES SOCIETARIAS"		
» Exención generalizada en Operaciones Societarias, salvo operaciones de reducción de capital y extención de sociedades.		
MODALIDAD "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios. » Primera transmisión de viviendas. » Novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios, (protección de deudores hipotecarios sin recursos). » Escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor. » Subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios. » Primera transmisión de viviendas a partir de 1 de julio de 2010. » Novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios, (protección de deudores hipotecarios sin recursos).		

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
» Escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.		

NORMATIVA

» Norma Foral 3/1990, de 11 enero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  - Enlace: http://www.gipuzkoa.eus/disposiciones/Legeak/1990/3.pdf

» Norma Foral 18/1987, de 30 diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  - Enlace: http://www.gipuzkoa.eus/disposiciones/Legeak/1987/18.pdf

» CORRECCION DE ERRORES. Decreto Foral-Norma 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  - Enlace: https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2015/11/05/c1509263.pdf

» Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.
  - Enlace: https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2015/12/24/c1510546.pdf

VIZCAYA

Nueva regulación a través de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto Sobre Sucesiones Y Donaciones. Tiene como objetivo garantizar la coherencia de la normativa de este impuesto que en ocasiones se ha visto mermada por las continuas modificaciones parciales que su articulado ha sufrido durante su largo periodo de vigencia. Asimismo, se pretende introducir mejoras en la técnica normativa reguladora del mismo que faciliten su aplicación e incrementen la seguridad jurídica de los contribuyentes, dejando exclusivamente a desarrollo reglamentario aquellas cuestiones meramente procedimentales.

Otra de las aportaciones más destacables de esta Norma Foral es la de recoger aquellos criterios interpretativos de la normativa reguladora de este impuesto que se encuentran acuñados por la practica administrativa, como por ejemplo los relativos a la institución del pacto sucesorio propia del Derecho Civil Foral.

En el ámbito de gestión del impuesto, es de destacar la introducción de la posibilidad de presentación de la declaración o autoliquidación mediante la utilización de medios telemáticos, dando respuesta al objetivo de la Administración tributaria de Bizkaia de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

En el ámbito del ITPyAJD, la Norma Foral 3/2015, de 2 de marzo, de modificación de diversas Normas Forales en materia tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece la exención para aquellas escrituras que contengan quitas o minoraciones u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal, siempre que en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
HECHO IMPONIBLE		
» Las prestaciones percibidas de las Entidades de Previsión Social Voluntaria quedan sujetas en todo caso al IRPF.		
SUJETO PASIVO		
» Adquisiciones efectuadas por entidades sin personalidad jurídica propia pero que sean un patrimonio separado o una unidad económica susceptible de imposición: Imputación a partícipes o comuneros.		
EXENCIONES		
ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA":		
» Las transmisiones a título lucrativo del pleno dominio o del usufructo vitalicio de ladel casería y sus pertenecidos que se verifiquen a favor de parientes tronqueros, siempre que la finca estuviese destinada a su explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleve a cabo de manera personal, Plazo mantenimiento de 6 años.		
» Cantidades que se perciban de seguros de vida que cubran una operación principal, por ejemplo un préstamo hipotecario, hasta la cantidad cubierta.		
» La adquisición lucrativa de terrenos, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de 5 años.		
» La transmisión lucrativa del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario, para su primera instalación en una explotación prioritaria.		
» Aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad		
» La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.		

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
REDUCCIONES		
ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA"		
» Parentesco: ▪ Grupo I (Cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados). ▪ Grupo II (Colaterales de segundo grado por consanginidad). ▪ Grupo III (Colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad). ▪ Grupo IV (Colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños).	400.000 € 40.000 € 20.000 € ----------	
» Minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales.	100.000 €	
» Reducciones en seguros de vida: ▪ En función de parentesco. ▪ Grupo I ▪ Grupo II y III ▪ Grupo IV ▪ Por actos de terrorismo, misiones de paz.	 400.000 € 50% 200.000 € 10% 40.000 €	
» Vivienda Habitual.	95%	(L)
» Empresa individual (Negocio profesional o participaciones en entidades: Adquisición por colaterales hasta el tercer grado, siempre que no existan descendientes o adoptados y se mantenga durante los cinco años siguientes.	95%	
» Adquisición de una explotación agraria en su integridad por el titular de otra explotación agraria: ▪ General. ▪ Continuación de la explotación por el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes y adoptados.	 90% 100%	
» Adquisición de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, por el titular de una explotación prioritaria.	75%	
» La adquisición de terrenos por los titulares de explotaciones agrarias para completar bajo una sola linde el 50%, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la Ley 19/1995.	50%	
» La adquisición de superficies rústicas de dedicación forestal.	Aplicación de escala según tipología	
ADQUISICIONES "INTER VIVOS"		
» Vivienda Habitual.	95%	(L)
» Empresa individual. Negocio profesional o participaciones en entidades: Adquisición por colaterales hasta el tercer grado, siempre que no existan descendientes o adoptados y se mantenga durante los cinco años siguientes.	95%	
» Adquisición de una explotación agraria en su integridad por el titular de otra explotación agraria: ▪ General. ▪ Continuación de la explotación por el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes y adoptados.	 90% 100%	
» Adquisición de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, por el titular de una explotación prioritaria:	75%	
» La adquisición de terrenos por los titulares de explotaciones agrarias para completar bajo una sola linde el 50%, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la Ley 19/1995.	50%	
» La adquisición de superficies rústicas de dedicación forestal.	Aplicación de escala según tipología	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
TARIFA		
» Grupo I	Tipo fijo del 1,5%	
» Grupos II, III y IV	Existencia de dos tarifas diferentes	
COSTE TRIBUTARIA		
» Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente.		
OTROS ASPECTOS		
» No integración de ajuar doméstico en base imponible.		
» Reglas especiales de valoración.		
» Presentación de la declaración o autoliquidación mediante la utilización de medios telemáticos.		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.	7%	
» Tipo impositivo de viviendas en general.	4%	
» Tipo reducido en adquisición de viviendas con superficie ≤ 120 metros cuadrados y/ o por familia numerosa.	2,5%	
» Tipo de gravamen para bienes muebles.	4%	
» Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos.	1%	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	0,5%	
EXENCIONES		
MODALIDAD "TPO"		
» Constitución de arrendamientos de viviendas acogidos al "Programa de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libe ASAP", regulado por el Decreto 43/2012, de 27 de diciembre, y al Programa de Vivienda Vacía "Bizigune", regulado por el Decreto 466/2013, de 23 de diciembre, o a otros planes y programas de vivienda forales o municipales similares.		
MODALIDAD "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios.		

NORMATIVA

» Norma Foral 4/2015, de 25 marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  ▪ Enlace: http://www.bizkaia.eus/Ogasuna/Zerga_Arautegia/Indarreko_arautegia/pdf/ca_3_1993.pdf
» Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  ▪ Enlace: http://www.bizkaia.eus/Ogasuna/Zerga_Arautegia/Indarreko_arautegia/pdf/ca_1_2011.pdf?idioma=CA
» Norma Foral 3/2015, de 2 de marzo, de modificación de diversas Normas Forales en materia tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
  ▪ Enlace: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/547978-norma-foral-3-2015-de-2-mar-bizkaia-modificacion-de-diversas-normas-forales.html

Navarra

La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha establecido novedades especialmente en el ISD:

Se incorporan varias presunciones y reglas encaminadas a contrarrestar maniobras elusivas del impuesto. Así, se establece una presunción de transmisión lucrativa en un supuesto bastante común en la vida diaria: el ascendiente, en su calidad de representante del descendiente menor de edad, adquiere a título oneroso un bien para su representado. En ese supuesto se establece la presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, de que previamente ha tenido lugar una transmisión lucrativa a favor del descendiente por el valor de los bienes o derechos transmitidos.

Con el mismo propósito, se sale al paso de otro ardid dirigido a socavar las progresividad del impuesto. El supuesto consiste en que una persona va a realizar una donación de bienes a un hermano y para ello utiliza la vía de efectuar primero la donación a su padre y éste a su vez realiza la donación a su otro hijo. De esta manera se tributa dos veces al tipo del 0,8 por 100 (dos donaciones entre padres e hijos) y se elude la tributación progresiva por donaciones entre parientes colaterales. Para evitar esa maniobra, se establece que en estos casos se tributará teniendo en cuenta el parentesco entre el primer donante y el último donatario.

Con el fin de continuar paliando la carga fiscal que soportan las personas con discapacidad, se introduce un nuevo supuesto de exención en el impuesto. Así, se considerarán exentas las adquisiciones a título gratuito "inter vivos" de la vivienda habitual del transmitente cuando el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
ISD		
Exenciones		
Adquisiciones "mortis causa":		
» Fincas rústicas y explotaciones agrarias.		
» Obligaciones y bonos de caja de bancos industriales o negocios (adquiridos antes del 24/06/1992).		
» Empresa familiar adquirida por el cónyuge o miembro de pareja de hecho estable, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive, adoptantes y adoptados con requisitos.		
Adquisiciones "Inter vivos"		
» Fincas rústicas o explotaciones agrarias.		
» Vivienda habitual cuando el donatario tenga un grado de discapacidad ≥ 65%		
Reducción Adquisición "mortis causa"		
» Adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos discapacitados: ▪ ≥ 33% e < 65% grado minusvalía ▪ ≥ 65% grado minusvalía	 60.000 € 180.000 €	
Reducciones (Adquisiciones "mortis causa" e "inter vivos")		
» Valor del pleno dominio, nuda propiedad o usufructo de terrenos declarados espacios naturales protegidos o de interés comunitario de la Red Natura 2000.	95%	
Cuota tributaria		
» Cónyuges o miembros de pareja de hecho estable, ascendientes, descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptados y adoptantes.	0,8%	
» Adquisición mortis causa del pleno dominio de la vivienda habitual del causante por uno o varios hermanos, con requisitos.	0,8%	
» Resto de donatarios o causahabientes.	Tarifa según grado de parentesco	

MEDIDAS	IMPORTE	OBSV.
COSTE TRIBUTARIA		
» Idéntica a la cuota íntegra: No existen coeficientes correctores en función del patrimonio preexistente.		
OTROS ASPECTOS		
» No integración de ajuar doméstico en base imponible.Las operaciones triangulares donde para donar a un hermano previamente se dona al ascendiente para que éste done a otro descendiente, se tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer donante con respecto al último donatario. Para aquellas operaciones dentro de los 3 últimos años. » Plazos de presentación: ▪ 6 meses (10 meses en caso de residencia extranjero) ▪ En los demás, casos, 2 meses		
ITP Y AJD		
MODALIDAD DE "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.	6%	
» Tipo impositivo para viviendas con requisitos y hasta límite de base imponible de 180.304€).	5%	(L)
» Tipo de gravamen para bienes muebles.	4%	
» Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos.	1%	
» Arrendamientos.	4 por 1000	
MODALIDAD DE "ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"		
» Tipo de gravamen general para los documentos notariales.	0,5%	
EXENCIONES		
MODALIDAD "OPERACIONES SOCIETARIAS"		
» Exención en determinadas operaciones. Exención generalizada en Operaciones Societarias, salvo operaciones de reducción de capital y extinción de sociedades.		
MODALIDAD "TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS"		
» Transmisiones de ciclomotores, motocicletas, automóviles de turismo y vehículos todo terreno de 10 o más años de antigüedad.		
MODALIDAD "ADJ"		
» Escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.		

NORMATIVA

» Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
▪ Enlace: http://www.navarra.es/NR/rdonlyres/BF64E86A-64BD-4166-9652-109A63FA632F/0/VigorLeySuc110114.pdf

» Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
▪ Enlace: http://www.navarra.es/NR/rdonlyres/8B51F690-B8AB-4E93-8888-231AC36A794C/0/VigorLeyTPAJD140107.pdf

» Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.
▪ Enlace: http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=36950#Ar.Sexto

BIT plus

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

• TEMAS FISCALES

– LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDÍCOS DOCUMENTADOS

LUIS JAVIER ROMERO HINJOS. *Licenciado en Derecho. Inspector de Hacienda del Estado* 59

• SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO

– IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

» Expropiación en la que el precio pagado es una finca 67
» Transmisión de terrenos resultantes de un Plan Parcial pendiente de la aprobación definitiva 67
» Ampliación del capital social mediante la aportación de un inmueble con hipoteca y la asunción de la deuda 68
» Exceso de adjudicación 68
» Transmisión de cuotas en la comunidad de bienes 69
» Subrogación de hipoteca garantizada con una fianza personal 69
» Aportación de fiadores en la subrogación de un préstamo hipotecario 69
» Concesión administrativa: La resolución del contrato no impide la liquidación de la operación 70
» Concesión administrativa: Base imponible 70
» Compra de oro a particulares 70
» Compra de oro a particulares 71
» Exención del IVA: Destino previsible de los inmuebles 71
» Denegación de inscripción de un expediente de dominio 71
» Sujección al Impuesto de los correspondientes documentos notariales de una Junta de Compensación fiduciaria 72
» Efecto suspensivo del devengo de las condiciones suspensivas en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados 72
» Documentos mercantiles: Pagarés 73
» Base imponible en la declaración de obra nueva y la división horizontal de un inmueble 73
» Constitución de préstamo hiptecario sobre vivienda de protección oficial 74
» Escrituras de novación de créditos hiptecarios 74
» Declaración de obra nueva y división horizontal como consecuencia de la futura reversión de una concesión en favor de una administración pública 74
» Sujeción del Proyecto de Innecesariedad de Reparcelación que contiene la agrupación de fincas 75
» Transmisión válida en documento privado 75

– IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

» Aplicación del sistema de capitalización para valorar una licencia de autotaxi 76
» Dación en pago donde el importe excede del valor de la vivienda entregada 76
» Incumplimiento del plazo de permanencia de 10 años de dos fincas incluidas en una explotación agrícola 77
» Reducción de la normativa catalana sobre la vivienda habitual 77
» Vivienda habitual 77
» Determinación del ajuar doméstico cuando en la sucesión haya inmuebles arrendados 78
» Reducción del 95% sobre sociedad inmobiliaria: Persona contratada a jornada completa y local 78
» Condonación de una deuda 78
» Aparición de documentos esenciales posteriores a la liquidación firme 79
» Parentesco por afinidad: Desaparecido el vínculo matrimonial se extingue el parentesco por afinidad 79
» Donación o préstamo en documento privado 80
» Valoración de participaciones sociales: Balance de referencia 80
» Residencia del causante 80
» Reducción por vivienda habitual: Residencia en la vivienda del hermano heredero por razones de salud 81
» Deudas y gastos deducibles en los legados 81
» Comprobación de valores anulada por falta de motivación seguida de una segunda incardinada en un procedimiento de verificación de datos 81
» Comprobación de valores: Validez de los testigos empleados 82

OL REVISTA TRIBUTARIA OFICINAS LIQUIDADORAS

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS*

LUIS JAVIER ROMERO HINJOS. *Licenciado en Derecho. Inspector de Hacienda del Estado*

1. Introducción.
2. El reconocimiento de dominio en favor de persona determinada.
3. La prescripción adquisitiva o usucapión.
   3.1. Prescripción ordinaria.
   3.2. Prescripción extraordinaria.
   3.3. Prescripción adquisitiva y Registro de la Propiedad.
   3.4. Efectos de la prescripción adquisitiva.
4. Diferencias entre el reconocimiento de dominio y la prescripción adquisitiva.
5. La tributación de la prescripción adquisitiva en el ITPAJD.
   5.1. La prescripción adquisitiva en transmisiones patrimoniales onerosas.
   5.2. La prescripción adquisitiva en actos jurídicos documentados.
   5.3. El reconocimiento de dominio de una prescripción adquisitiva.
6. La nueva doctrina de la DGT sobre la prescripción adquisitiva en el ITPAJD.
7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Una reciente resolución de la **Dirección General de Tributos** (DGT) en contestación vinculante a una consulta tributaria **(V-4053-15, de 16 de diciembre de 2015)**, referente a la adquisición de unas fincas rústicas por prescripción adquisitiva o usucapión, ha modificado la doctrina de dicho Centro Directivo sobre el tratamiento de la adquisición de bienes mediante esa institución jurídica en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD). Las conclusiones de la citada resolución son claras y contundentes:

«Primero: La adquisición de unas fincas por prescripción adquisitiva o usucapión, declarada en sentencia judicial firme, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por faltar uno de los elementos objetivos del presupuesto de hecho del hecho imponible, cual es la transmisión (no se produce la tradición a la que se refiere el Código Civil en su artículo 609).

Segundo: La adquisición de unas fincas por prescripción adquisitiva o usucapión, declarada en sentencia judicial firme, tampoco está sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, por faltar el elemento objetivo del presupuesto de hecho del hecho imponible (escritura, acta o testimonio notarial), al haberse declarado en sentencia judicial».

Hasta ahora, la DGT venía manteniendo la tributación de la declaración judicial de dominio sobre un inmueble por usucapión en el ITPAJD por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) –entre otras, resoluciones V0735-11, de 22 de marzo de 2011, y V2177-12, de 14 de noviembre de 2012–, por el concepto de reconocimiento de dominio, regulado en el artículo 7.2.D) del texto refundido de la Ley del ITPAJD –TRLITPAJD– entre los hechos imponibles de dicha modalidad, que dispone que se consideran transmisiones patrimoniales, a efectos de liquidación y pago del impuesto, los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, salvo que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos. En las resoluciones reseñadas (la redacción es idéntica en ambas, en cuanto al ITPAJD), la DGT, tras transcribir el citado artículo 7.2.D) del TRLITPAJD, se limitaba a decir que del precepto transcrito se deducen las dos premisas básicas del tratamiento del reconocimiento de dominio en el ITPAJD, en los siguientes términos:

* Comentarios a la Doctrina de la Dirección General de Tributos

«– El reconocimiento de dominio a favor de persona determinada tiene la consideración de transmisión patrimonial a efectos de la liquidación y pago del impuesto (modalidad transmisiones patrimoniales onerosas).

– La acreditación del pago del impuesto en los términos regulados –o la exención o no sujeción– por la transmisión que se suple por el reconocimiento de dominio anula la consideración de este como transmisión onerosa y, por tanto, su sujeción a esta modalidad de ITPAJD.

Ahora bien, el pago que ha de acreditarse para que tal acreditación produzca la no sujeción del reconocimiento de dominio a transmisiones patrimoniales onerosas debe cumplir dos requisitos:

- Que corresponda al título suplido por el reconocimiento de dominio.

- Que se refiera a los mismos bienes.

Por lo tanto, si los consultantes no han tributado por el Impuesto, deberán tributar por el reconocimiento de dominio en el momento actual, sin que pueda entenderse que existe prescripción, porque es el propio reconocimiento de dominio el hecho imponible del impuesto».

Como se puede observar, el argumento de base –equivocado, como se explicará–, era que es el propio reconocimiento de dominio en favor de persona determinada el hecho imponible de TPO, pero sin mayor motivación, porque se limitaba a señalar cuáles son las dos premisas básicas de su tratamiento en el ITPAJD (que el reconocimiento de dominio tiene la consideración de transmisión patrimonial onerosa y que tal consideración desaparece si se acredita el pago del impuesto o la exención o no sujeción). Es decir, en estas resoluciones, la DGT se limitaba a afirmar que la adquisición de un bien por prescripción adquisitiva o usucapión, declarada en sentencia judicial firme, constituía un reconocimiento de dominio en favor de persona determinada y, como tal, uno de los hechos imponibles gravados en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, pero no explicaba por qué motivo consideraba que la declaración judicial suponía un reconocimiento de dominio, que es lo que tenía que haber justificado. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 7.2.D) del TRLITPAJD se limita a incluir el reconocimiento de dominio en favor de persona determinada entre los hechos imponibles gravados, pero no da una mínima definición de tal figura, por lo que parece razonable exigir alguna motivación, siquiera mínima, a la hora de aplicar esta figura para configurar un hecho imponible gravado en dicha modalidad del impuesto.

Pues bien, el error –corregido ahora en la nueva resolución de la DGT– estribaba en la equiparación de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva por una persona a la figura del reconocimiento de dominio en favor de persona determinada, cuando realmente se trata de dos instituciones bien distintas, con diferente configuración, aunque aparentemente tengan efectos similares: la adquisición de la propiedad sobre un bien (solo aparentemente, porque, como se explicará, el reconocimiento de dominio no es suficiente para la adquisición de bienes si no va acompañado de un título anterior, que es el que produjo la adquisición). Y para comprobar este aserto, debe efectuarse un análisis de ambas figuras y las diferencias entre ellas.

2. EL RECONOCIMIENTO DE DOMINIO EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA

El reconocimiento de dominio en favor de persona determinada es un acto del titular dominical de un bien mediante el que reconoce –de ahí la denominación– que ha dejado de ser propietario de dicho bien y que lo es un tercero, por habérselo transmitido. En este sentido, el reconocimiento de dominio es el título formal mediante el que se reconoce la propiedad sobre un bien. Es un acto en el que el actor principal es el anterior propietario sobre el bien en cuestión –en general, el propietario registral del bien, si se trata de un bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad–, que es quien reconoce que ya no es el titular dominical, pues tal potestad ha sido transmitida a un tercero, que es el nuevo propietario sobre el bien. La clave está, pues, en la existencia de una transmisión.

Ahora bien, este título formal en sí –la declaración del titular dominical del bien por la que se reconoce el dominio de un tercero sobre dicho bien– no es suficiente para que se reconozca al nuevo propietario como tal, sino que es preciso que tal título formal vaya acompañado de un título material, que es la causa de la transmisión de la propiedad. Así lo tiene reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado –en adelante, DGRN– en diversas resoluciones, de las que podemos citar la Resolución de 7 de mayo de 2013, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 33 a inscribir una escritura de ratificación de otra de aportación de ciertos bienes inmuebles (BOE de 3 de junio de 2013), que a su vez trae a colación, entre otras, las de 19 de enero de 1994, 6 de julio de 2006 y 6 de julio de 2009 (curiosamente, estas dos últimas resoluciones son del mismo día y mes, aunque de distinto año).

Así, en la Resolución de 6 de julio de 2009, en la que se hablaba de una escritura de reconocimiento de una venta anterior, la DGRN establecía que: *«En cualquier caso, la escritura calificada formaliza un acto que tiene como consecuencia no sólo la exteriorización de una relación representativa de la que se deriva una modificación en la titularidad registral del dominio del inmueble sino que comporta la declaración sobre un pago: el que los beneficiados con el reconocimiento realizaron al comprador que aparece como titular registral»*. Es decir, en la referida escritura no solo se formalizaba el reconocimiento de dominio

a favor de determinada persona (título formal), sino que se declaraba la contraprestación de la operación –el pago– y se documentaba su causa –una venta– (título material).

En ese mismo sentido, en la Resolución de 6 de julio de 2006, la DGRN afirmaba que *«Es doctrina de este Centro Directivo que lo que accede a los libros registrales es el título material por el que se produce la transmisión o la declaración del dominio que, a su vez, ha de estar consignado en un título formal de los previstos en el artículo 3 de la Lev Hipotecaria, por lo que sólo si el reconocimiento de dominio tiene la condición de título material transmisivo o declarativo del dominio puede acceder al Registro de la Propiedad, y por ello es necesaria la expresión de la causa (Resolución de 19 de enero de 1994). De aquí resulta que el reconocimiento de dominio efectuado sin expresión de causa carece de virtualidad traslativa y no procede su inscripción. Pero en el supuesto en estudio no es esa la situación que se produce. Según se desprende de los razonamientos anteriores, la escritura de reconocimiento de dominio no recoge una transmisión carente de causa, sino que los otorgantes pretenden concluir y extraer todos los efectos de la relación representativa. La transmisión y su causa se recogen en el título previo, y ahora sólo se pretende hacerlos concordar con la realidad. El reconocimiento de dominio no es, por tanto, un título carente de causa, sino que en él se exterioriza la relación de representación que hasta ese momento había permanecido reservada, haciendo coincidir la titularidad formal con la real –art. 40.d), Ley Hipotecaria–»*.

Por último, la Resolución de 7 de mayo de 2013, que es la que cita a las anteriores, determinó que *«Las conclusiones anteriores no pueden quedar desvirtuadas por la pretensión del recurrente de que la escritura de ratificación valga como título traslativo en concepto de reconocimiento de dominio. En efecto, es reiterada la doctrina de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 13 de enero y 26 de febrero de 1999, 28 de noviembre de 2000, 17 de noviembre de 2003 y 16 de noviembre de 2011) según la cual, sin necesidad de prejuzgar si las escrituras meramente recognoscitivas en las que las partes de un contrato preexistente se limitan, con plena capacidad para ello, a admitir la efectiva celebración del mismo (escrituras que nada prueban contra el documento originario si por exceso u omisión se apartaren de él –artículo 1224 del Código Civil–), pueden ser o no consideradas como título material a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad (artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento), en cualquier caso si la escritura calificada tiene un contenido no sólo confesorio sino también volitivo, al consignar el negocio documentado en su integridad y expresar el consentimiento contractual de quienes aparecen con la plenitud del poder dispositivo sobre la finca afectada y con capacidad para realizar el acto traslativo cuestionado, de modo que queda garantizada la autenticidad de dicho consentimiento, con las consecuencias derivadas de la fe pública de que goza el documento público notarial (artículos 1218 del Código Civil, 1 y 17 bis, apartado a), de la Ley del Notariado, y 1 y 145 del Reglamento Notarial), ha de producir los efectos de toda escritura pública y, en concreto, ha de reputarse título inscribible (artículo 2, apartados 1.º y 2.º, de la Ley Hipotecaria, y artículo 7 de su Reglamento)»*.

De lo expuesto en las resoluciones anteriores, cabe extraer las siguientes conclusiones en cuanto a la figura del reconocimiento de dominio en favor de persona determinada:

- El reconocimiento de dominio requiere un título formal, mediante el cual el que se tiene por propietario reconoce la transmisión de la propiedad a favor de un tercero, que es el beneficiario del reconocimiento de dominio.
- El reconocimiento de dominio requiere también un título material, que es la causa del negocio jurídico mediante el que se ha producido la transmisión dominical: documentación del negocio en su integridad.
- El título debe incluir el consentimiento contractual de quien aparece como titular del pleno dominio sobre el bien objeto del reconocimiento de dominio (con la plenitud del poder dispositivo sobre la finca afectada y con capacidad para realizar el acto traslativo en cuestión).

En definitiva, en el reconocimiento de dominio, el actor principal –y esta es, tal vez, la principal diferencia con la prescripción adquisitiva– es el titular dominical del bien en cuestión, que declara que ya ha dejado de serlo por haber transmitido tal titularidad al nuevo propietario, cuya actuación no es propiamente pasiva, pero sí es, de alguna manera, secundaria. Y no es pasiva, porque la validez del reconocimiento de dominio requiere la existencia de un título material, que constituye la causa del traslado dominical, que puede ser oneroso (compraventa, permuta, etc.) o lucrativo (donación), pero que, en cualquier caso, demanda la intervención del adquirente y que lo convierte en un negocio bilateral. En esto se diferencia de la prescripción adquisitiva, que –como se explicará a continuación– es un negocio jurídico unilateral, en el que el único actor es el nuevo propietario, que con la toma de posesión sobre el bien en cuestión durante un plazo determinado adquiere la propiedad del bien usucapido.

Es más, en el reconocimiento de dominio hay una concurrencia de voluntades, la del titular dominical, que declara que ha dejado de serlo, por haberlo transmitido al nuevo titular, y la de este, que confirma la declaración de aquel.

En el caso de compraventa o permuta, la voluntad de una persona de entregar una cosa, bien a cambio de un precio, bien a cambio de otra cosa; en el caso de donación, la voluntad de una persona de entregar gratuitamente una cosa a otra persona y la voluntad de esta de aceptarla. Por el contrario, en la prescripción adquisitiva, no solo no existe concurrencia de voluntades alguna, sino que se produce una confrontación de voluntades, entre el anterior propietario, que por inacción, pierde su titularidad dominical, y el nuevo propietario,

que con su acción y con independencia –normalmente en contra– de la voluntad de aquel, adquiere la propiedad del bien en cuestión.

3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN.

La prescripción adquisitiva –en terminología del Código Civil– o usucapión –llamada así en Derecho Romano por producir la adquisición de la propiedad en virtud del uso de la cosa cual si fuera propia– es uno de los modos de adquirir la propiedad enumerados en el artículo 609 del Código Civil y que se encuentra regulada en sus artículos 1930 a 1960 (también se refiere a ella la Ley Hipotecaria, en sus artículos 35 y 36, al tratar de su relación con el Registro de la Propiedad).

En aquellos, tras declarar en el artículo 1930 que por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales, establece en los artículos 1940 y 1941 sus requisitos, distinguiendo entre prescripción ordinaria y extraordinaria.

3.1. Prescripción ordinaria.

En cuanto a la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, además del requisito personal de la capacidad del adquirente (solo pueden adquirir bienes y derechos por prescripción adquisitiva las personas capaces de adquirir por los demás modos legítimos), se exigen los siguientes requisitos:

- **Posesión de la cosa:** Este es el requisito fundamental, y se adquiere generalmente por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de la voluntad del poseedor. Pero la posesión no es suficiente, ya que debe ir acompañada de otros requisitos, de forma que la prescripción no sirva para amparar situaciones fraudulentas ni para legitimar meros despojos de la propiedad. Además, la posesión debe cumplir los siguientes requisitos:
  - En concepto de dueño: Debe existir el "animus domini", la voluntad de ostentar un derecho de propiedad; por ello, no sirven los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño. Por ello, no servirían las posesiones del arrendatario, comodatario, depositario, concesionario y otros poseedores en nombre ajeno o a cuenta de otro.
  - Pública: Los actos ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor no aprovechan para la posesión.
  - Pacífica: Ganada sin violencia, pues no puede adquirirse violentamente la posesión mientras haya un poseedor que se oponga a ello.
  - Continuada y no interrumpida: La interrupción de la prescripción hace inútil el tiempo ganado y produce, en su caso, el inicio de un nuevo plazo de prescripción.
- **Aptitud de la cosa:** Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres. No lo serán si se trata de cosas "extracommercium", derechos personales, personalísimos o de carácter público (pero sí son susceptibles de usucapión los bienes patrimoniales de la Administración).
- **Buena fe:** En un doble sentido, en primer lugar, la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio; en segundo lugar, la ignorancia sobre la existencia de vicios en su adquisición.
- **Justo título:** Es el hecho que sirve de causa a la posesión, y debe ser justo (suficiente legalmente para transferir el dominio o derecho real de que se trate), verdadero (de existencia real, sin que baste el título simulado ni el llamado putativo, que se basa en un error), válido (en el sentido de que no sea nulo) y probado (el justo título no se presume nunca, sino que debe ser probado por quien lo alega). A este respecto, cabe señalar que el justo título es un requisito exigido para usucapir bienes inmuebles, pues en cuanto a los bienes muebles va implícito en el de la buena fe, ya que en esta clase de bienes la posesión de buena fe equivale al título (artículo 464, Código Civil)
- **Transcurso del tiempo determinado en la ley:** Para los bienes muebles, tres años; para los bienes inmuebles, diez años entre presentes y veinte entre ausentes. A este respecto, cabe señalar que el Código Civil, a efectos de computar el lapso de tiempo requerido por la ley, establece la posibilidad de que el nuevo poseedor complete el tiempo de posesión necesario para la usucapión uniendo su posesión a la de su causante, sin tener que empezar necesariamente de nuevo.

3.2. Prescripción extraordinaria.

La prescripción extraordinaria se distingue de la ordinaria por la menor exigencia de requisitos, que se sustituye por un mayor plazo para la adquisición del dominio. Así, si bien se mantienen los requisitos de capacidad del adquirente, aptitud de la cosa y posesión –que, no se olvide, es la base de la institución–, desaparecen los requisitos de buena fe y de justo título. En compensación, el Código Civil exige un mayor plazo para la adquisición del bien: seis años para bienes muebles y treinta para bienes inmuebles, sin distinción aquí entre presentes y ausentes.

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

3.3. Prescripción adquisitiva y Registro de la Propiedad.

La doctrina civil ha analizado, además, los problemas que suscita la relación entre la prescripción adquisitiva y el Registro de la Propiedad; y ello, porque surgen complicaciones al intentar armonizar la figura de la usucapión, que constituye un proceso de transformación de un estado de hecho en un estado de derecho, con el Registro de la Propiedad, que es el exponente de un mundo jurídico que se desarrolla dentro de la vida abstracta de los libros registros. En definitiva, se trataría de concordar la realidad jurídica extrarregistral y el Registro de la Propiedad. En concreto, las cuestiones a resolver son el de si puede darse la usucapión en favor del Registro (““secundum tabulas”) y el de si puede darse el supuesto contrario, la usucapión en contra del Registro (“contra tabulas”):

- **Usucapión “secundum tabulas”:** La usucapión en favor del Registro supone una inexactitud inicial del Registro, debida a que el asiento presente como titular legítimo al que solo lo es en apariencia. Mediante ella se ratifica y convalida la situación registral, quedando convertido, por el transcurso del tiempo y sin oposición, el titular aparente en titular legítimo. A ella se refiere el artículo 35 de la Ley Hipotecaria, que considera justo título la propia inscripción y establece la presunción a favor del titular inscrito de posesión pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.
- **Usucapión “contra tabulas”:** La usucapión en contra del Registro no supone una inexactitud registral inicial, sino inexactitud sobrevenida a consecuencia de un estado posesorio surgido fuera del Registro y en contra del mismo. Mediante esta modalidad de usucapión se rectifica la situación registral, admitiéndose que el usucapiente pueda obtener el reconocimiento de su derecho frente al titular inscrito. Este tipo de usucapión es más controvertido, pues aceptarla sin reservas supondría abrir una brecha en el sistema registral, pero su inadmisión total equivaldría al mantenimiento de una situación registral ficticia y una completa discordancia con la realidad extrarregistral. A ella se refiere el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, que establece los dos supuestos en que prevalecerá la usucapión consumada o que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición por el titular inscrito que tenga la condición de tercero.

3.4. Efectos de la prescripción adquisitiva.

Lógicamente el efecto fundamental de la prescripción adquisitiva o usucapión es la adquisición del dominio sobre el bien o del derecho real que corresponda por el usucapiente, pues se trata de un modo de adquirir la propiedad. Ahora bien, la cuestión es si la usucapión produce sus efectos automáticamente o si debe ser alegada por el adquirente. A este respecto, la doctrina civilista en general (por ejemplo, Castán) considera que, en principio, la usucapión produce sus efectos “ipso iure”, y origina la transmisión del dominio sin necesidad de declaración judicial (en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1905).

No obstante, siguiendo a Castán, cabe señalar que, a los efectos procesales y dado el principio de justicia rogada que inspira nuestro procedimiento civil, es indudable la necesidad de que la usucapión sea alegada, en forma de acción o excepción, sin que puedan los jueces aplicarla de oficio. De hecho, las tres resoluciones de la DGT sobre la tributación de la usucapión reseñadas anteriormente tienen su origen en sendas sentencias de juzgados por juicios declarativos ordinarios.

4. DIFERENCIAS ENTRE EL RECONOCIMIENTO DE DOMINIO Y LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Una vez analizadas ambas figuras, resulta conveniente efectuar un resumen de sus características para establecer las principales diferencias entre el reconocimiento de dominio y la prescripción adquisitiva o usucapión, que podemos sintetizar del siguiente modo:

- **Por el modo de adquirir la propiedad:** La usucapión constituye un modo originario de adquisición de la propiedad, pues no deriva de una adquisición anterior ni requiere la conformidad del anterior propietario del bien, no se produce transmisión alguna. El reconocimiento de dominio constituye un modo derivativo de adquisición de la propiedad, pues tiene su origen en la adquisición del propietario anterior, que la transmite al nuevo propietario.
- **Por la causa:** La causa de la usucapión es la adquisición de la posesión durante un lapso de tiempo determinado variable según el tipo de bien, mueble o inmueble, y los requisitos exigidos. La causa del reconocimiento de dominio es un negocio jurídico anterior, oneroso o lucrativo, que el transmitente reconoce que se ha producido con el efecto de la transmisión de la propiedad.
- **Por el actor principal:** En la usucapión, el actor principal –y único– es el adquirente, que, con su acción y por el cumplimiento de los requisitos legales, se hace con el dominio sobre un bien, incluso con la oposición del anterior propietario. En el reconocimiento de dominio, el actor principal es el transmitente, que reconoce la existencia de un negocio jurídico mediante el que se ha producido la transmisión de la propiedad sobre un bien a favor de un tercero.
- **Por el número de actores:** La usucapión es un negocio jurídico unilateral, pues no existe más que una parte, el adquirente (usucapiente). El reconocimiento de dominio es un negocio jurídico bilateral, pues concurren dos voluntades, transmitente y adquirente.

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

- **Por la onerosidad:** La usucapión es siempre un negocio jurídico gratuito en el sentido de que se produce por el mero lapso del tiempo fijado por la ley en función de los demás requisitos exigidos, sin contraprestación alguna. El reconocimiento de dominio puede ser oneroso o lucrativo, porque depende del negocio jurídico que constituya su cusa (compraventa o permuta, oneroso; donación, gratuito).
- **Por la forma:** La usucapión es un negocio jurídico informal, ya que no requiere forma especial alguna (con independencia de que, en su caso, se requiera una sentencia en juicio declarativo, para hacer valer su existencia). El reconocimiento de dominio es un negocio jurídico formal en el sentido de que el titular aparente del dominio debe reconocer que el dominio ha sido transmitido a un tercero, reconocimiento (título formal) que debe ir documentado suficientemente con la acreditación del negocio jurídico que haya constituido la causa de la transmisión (título material), sin el cual el reconocimiento de dominio no debe tener efectos.
- **Por su relación con otros negocios jurídicos:** La usucapión es un negocio jurídico principal, independiente de otros negocios jurídicos, es válido y eficaz por sí mismo. El reconocimiento de dominio es un negocio jurídico accesorio a otro principal, del que trae causa y que justifica su validez.

5. LA TRIBUTACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL ITPAJD.

El TRITPAJD regula en su artículo 1 los tres conceptos gravados por el impuesto, estableciendo tres modalidades: transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), operaciones societarias (OS) y actos jurídicos documentados (AJD). Dejando a un lado la modalidad de OS –que grava exclusivamente determinadas operaciones societarias–, cabe analizar la posibilidad de que la adquisición de un bien por prescripción adquisitiva quede gravada por alguna de las otras dos modalidades del impuesto.

5.1. La prescripción adquisitiva en transmisiones patrimoniales onerosas.

El hecho imponible de TPO se encuentra regulado en el artículo 7 del TRLITPJD, cuyo apartado 1.A) establece el supuesto general –en la letra B) se incluyen otros hechos imponibles que ahora no vienen al caso– señalando que «Son transmisiones patrimoniales sujetas: A) Las transmisiones onerosas por actos "inter vivos" de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas». Del texto transcrito se deducen los requisitos necesarios para conformar el presupuesto de hecho gravado, que son los siguientes:

- **Transmisión patrimonial:** Transmisión de bienes y derechos integrantes de un patrimonio.
- **Onerosidad de la operación:** Se gravan exclusivamente las transmisiones que tengan contraprestación.
- **"Inter vivos":** Únicamente quedan gravadas las transmisiones en que intervengan personas vivas, pero no las que tengan su origen en la muerte de las personas ("mortis causa").

Pues bien, si se analiza la prescripción adquisitiva para determinar si se cumplen los requisitos cuya concurrencia conformaría el hecho imponible gravado por TPO, se observa que no se cumple ninguno de los tres:

- No existe transmisión patrimonial, pues el usucapiente adquiere el bien en cuestión de modo originario, por la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y continuada sobre aquel durante el lapso de tiempo fijado por la Ley, según el tipo de bien y los demás requisitos exigidos (buena fe y justo título). No existe transmisión alguna del anterior dueño.
- Tampoco existe onerosidad, el usucapiente no tiene que efectuar contraprestación alguna, pues la usucapión es un negocio jurídico unilateral, solo hay una parte, el adquirente.
- Y, por último, si no hay transmisión, evidentemente no puede ser "inter vivos" –ni tampoco "mortis causa"–; esto es, no existe negocio jurídico ni entre vivos ni con muertos, porque interviene una sola persona (él consigo mismo frente a la cosa, sin terceros de por medio).

No cumpliéndose pues los requisitos que conforman el hecho imponible de TPO resulta evidente que la adquisición de un bien por prescripción adquisitiva no está sujeta a dicha modalidad del impuesto.

5.2. La prescripción adquisitiva en actos jurídicos documentados.

Esta modalidad del impuesto tiene a su vez tres submodalidades, que gravan los documentos notariales, los documentos mercantiles y los documentos administrativos. De ellos, solo cabe analizar la primera de las tres, la que grava los documentos notariales, los cuales están gravados por dos cuotas, la cuota fija y la cuota gradual o variable. Esta última se encuentra regulada en el artículo 31.2 del TRLITPAJD, que exige cuatro requisitos para su devengo:

- Que se trate de la primera copia de una escritura o de un acta notarial.
- Que tenga por objeto cantidad o cosa valuable.
- Que contenga un acto o contrato inscribible en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles.

- Que no esté sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni a las modalidades de TPO u OS del ITPAJD.

Una vez determinado que la prescripción adquisitiva no queda gravada ni en TPO ni en OS ni en el ISD (cuarto requisito), cabe la posibilidad de que el documento en que se formalice esté sujeta a la modalidad de AJD, pues parece que los requisitos segundo y tercero sí se cumplirían. Evidentemente se cumpliría el segundo, pues tendrá por objeto una cosa valuable, el bien usucapido. También podría cumplirse el tercero, dependiendo del tipo de bien de que se trate, pues los bienes inmuebles son inscribibles en el Registro de la Propiedad, y determinados bienes muebles también son inscribibles en el Registro de Bienes Muebles o en el de la Propiedad Industrial, que actualmente es la Oficina Española de Patentes y Marcas.

En consecuencia la sujeción del documento que formalice la prescripción adquisitiva estará sujeto a la modalidad de AJD, documentos notariales, en el caso de que se cumpla el requisito primero, es decir, que se formalice en escritura pública. En tal caso, la primera copia de la escritura pública quedaría sujeta a la cuota gradual de AJD, documentos notariales –además de a la cuota fija–, por cumplirse los cuatro requisitos exigidos por el artículo 31.2 citado anteriormente.

Ahora bien, aun siendo esto posible, no parece que vaya a suceder, pues lo normal es que el documento a inscribir sea una sentencia judicial declarativa de la prescripción adquisitiva, bien por iniciativa del propio usucapiente, frente al titular dominical anterior, bien por haberlo iniciado este último. De hecho, las tres resoluciones de la DGT citadas anteriormente se referían a sendas sentencias judiciales.

5.3. El reconocimiento de dominio de una prescripción adquisitiva.

Queda por analizar un tercer supuesto, que es el referente a la existencia de un reconocimiento de dominio de una prescripción adquisitiva, es decir, si debe tributar en el ITPAJD el reconocimiento de dominio efectuado por el titular dominical aparente en favor del usucapiente, justificando el nuevo dominio precisamente por haberse producido la prescripción adquisitiva, pues aquí si concurriría el hecho imponible gravado en el artículo 7.2.D) del TRLITPAJD, que, como ya se dijo, dispone que se consideran transmisiones patrimoniales, a efectos de liquidación y pago del impuesto, los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, salvo que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos.

Pues bien, tampoco en este caso quedaría gravada la usucapión reconocida por el anterior propietario, y ello porque tampoco se cumplirían los requisitos exigidos por el precepto, o, mejor dicho, porque resultaría aplicable la excepción prevista en él. En efecto, el precepto exige dos requisitos, uno positivo y otro negativo:

- Que se produzca un reconocimiento de dominio en favor de persona determinada.
- Que no se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión cuyo título se supla con aquel.

Pues bien, el reconocimiento de dominio de una usucapión sí podría cumplir el primer requisito, pero no cumpliría el segundo, pues el usucapiente podría acreditar la no sujeción al impuesto, y la podría acreditar precisamente por tratarse de una adquisición por usucapión, operación que, como se ha explicado anteriormente, no cumple los requisitos para conformar el hecho imponible de TPO, por no haber transmisión, ni onerosa ni lucrativa, ni “inter vivos” ni “mortis causa”.

6. LA NUEVA DOCTRINA DE LA DGT SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL ITPAJD.

Como se dijo al principio de estas líneas, la DGT ha modificado su doctrina en el sentido de eximir de tributación en el ITPAJD al negocio jurídico mediante el que se adquieren bienes por prescripción adquisitiva y a la declaración judicial subsiguiente de la existencia de aquella, que es la que hasta ahora era considerada como hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto. En efecto, en la resolución de 16 de diciembre de 2015 (V-4053-15) abandona la tesis de la sujeción a TPO del reconocimiento de dominio, con el siguiente argumentario:

La DGT, tras transcribir los artículos del TRLITPAJD aplicables (artículos 1, 2, 7, 28 y 31), cumple con el mandato del artículo 2, que dispone que el impuesto se exija con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y pasa a analizar la naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva. Y para ello, acude a la normativa sustantiva, que en este caso es el Código Civil, que regula la prescripción adquisitiva en sus artículos 609 (modos de adquirir la propiedad) y 1930 y siguientes (prescripción adquisitiva). Así, la DGT, tras reseñar los distintos modos de adquisición de la propiedad, los clasifica, siguiendo a la doctrina científica, en originarios (accesión, ocupación, etc.) y derivativos (donación, sucesión y ciertos contratos mediante la tradición –compraventa, permuta, etc.--) en función de si se produce una adquisición primigenia o si la adquisición se produce a consecuencia de un traspaso de una propiedad ya existente, mediante la tradición. A este respecto, define la tradición como aquel acto por el cual un sujeto entrega a otro la posesión de una cosa determinada.

La DGT pone el énfasis en que mientras que en los derivativos se precisa la intervención de más de una persona, en los originarios no, pues se crean al margen de la voluntad común o a través de actos unilaterales del individuo. En esta clasificación, la DGT incluye a la prescripción adquisitiva en el primer grupo, pues aunque exista una propiedad anterior, la adquisición del bien

usucapido no se produce por la tradición, sino por la mera posesión de la cosa, con justo título (prescripción adquisitiva ordinaria) o incluso sin el título (prescripción adquisitiva extraordinaria).

Una vez analizado el derecho sustantivo sobre los modos de adquirir la propiedad, la DGT examina el presupuesto objetivo del hecho imponible de la modalidad de TPO del ITPAJD, y señala que exige dos requisitos que no concurren en todos los modos regulados en el Código Civil: la transmisión y la onerosidad. Por ello, concluye que la prescripción adquisitiva no está sujeta a TPO; es más, no se limita a la usucapión, sino que se refiere a los diferentes modos de adquirir la propiedad y determina que no están sujetos los llamados modos originarios –accesión, ocupación, prescripción adquisitiva–, por faltar la transmisión (la tradición del Código Civil), ni la donación, ni la sucesión, testada o intestada, por faltar la onerosidad.

A continuación, analiza la posibilidad de que la prescripción adquisitiva esté sujeta a la modalidad de AJD, documentos notariales, y señala que, en el supuesto planteado por el consultante, en el que la adquisición de la propiedad de las fincas se ha producido por prescripción adquisitiva, en virtud de la posesión en concepto de dueños y de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante más de treinta años, que se ha declarado mediante sentencia judicial de un Juzgado de Primera Instancia que ha adquirido firmeza (documento inscribible en el Registro de la propiedad) tampoco habrá sujeción a AJD, documentos notariales, por faltar uno de los requisitos que configuran el elemento objetivo del hecho imponible del gravamen: la escritura, acta o testimonio notarial.

La DGT no entra en el análisis de la figura del reconocimiento de dominio en relación con la prescripción adquisitiva, pero concluye su resolución advirtiendo que las consideraciones expuestas en ella rectifican el criterio del Centro Directivo vertido en anteriores resoluciones, lo cual parece razonable interpretar en el sentido expuesto en el apartado 5.3 anterior, esto es, que en ningún caso quedará gravado por TPO, al traer causa de una operación, la prescripción adquisitiva, no sujeta a dicha modalidad del impuesto.

Por último, cabe señalar que el nuevo criterio expuesto por la DGT en la resolución objeto de análisis (no tributación en el ITPAJD de la usucapión por no existir transmisión) ya lo puso de manifiesto en la resolución V0735-11, de 22 de marzo de 2011, si bien con respecto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Es decir, en la misma resolución que mantuvo la tributación de la adquisición de bienes por usucapión por la modalidad de TPO, señaló que tal adquisición no estaba sujeta al IIVTNU porque el incremento de valor que experimentó el terreno objeto de la consulta no se manifestó a través de la transmisión de su propiedad, estableciendo de este modo un tratamiento dual de la usucapión no muy comprensible –o hay transmisión o no la hay, y si no la hay no cabe incluirla en el hecho imponible de impuestos que graven transmisiones–, que, afortunadamente, ha sido corregido con la resolución V4053-15.

7. CONCLUSIONES.

Primera: La adquisición del dominio o de derechos reales sobre una cosa por prescripción adquisitiva o usucapión no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por faltar uno de los elementos objetivos del presupuesto de hecho del hecho imponible (la transmisión), pues la adquisición de la propiedad se adquiere de modo originario (relación directa del usucapiente con la cosa usucapida), sin nexo alguno con el propietario anterior. La falta de este requisito origina la de los otros: la onerosidad e "inter vivos" (al no haber transmisión, no cabe que pueda ser onerosa, ni que sea entre vivos).

Segunda: El documento en que se formalice la adquisición de un bien por prescripción adquisitiva solo estará sujeto a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITPAJD en el caso de se trate de escritura o acta notarial, pero no cuando se declare en sentencia judicial.

Tercera: El reconocimiento de dominio del propietario aparente sobre un bien en favor de un usucapiente, por haberse producido la prescripción adquisitiva, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, pues aunque el reconocimiento de dominio se considera en principio una transmisión patrimonial onerosa a efectos del impuesto, no es tal en el caso de que se acredite la no sujeción, lo cual será fácil de acreditar en tanto en cuanto no está sujeta la prescripción adquisitiva por faltar los dos requisitos básicos de este hecho imponible: existencia de transmisión y onerosidad.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas

EXPROPIACIÓN EN LA QUE EL PRECIO PAGADO ES UNA FINCA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015).

El Ayuntamiento transmitió a una entidad una finca urbana que figuraba en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento, en pago de la expropiación de otra finca urbana propiedad de aquella entidad. La entrega del solar que hizo la mercantil constituía hecho imponible del IGIC. La entrega del Ayuntamiento constituye hecho imponible del IGIC, como entrega de bienes, estando exenta del mismo, por lo que en aplicación del artículo 7.5º del Real Decreto Legislativo 1/1993 y su Disposición Adicional Tercera procedía el gravamen por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a cargo del adquirente.

Para la mercantil, así como la expropiaciones urbanísticas están sujetas a liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, no ocurre así cuando no se trata de una expropiación de tal tipo y el precio abonado por la Administración guarda correspondencia estricta con el justiprecio a abonar por la Administración, bien en efectivo, bien mediante la cesión de un terreno municipal, siempre que haya correspondencia entre la valoración del bien expropiado y el justiprecio pactado de común acuerdo por el órgano administrativo a que corresponde

Para el Tribunal, conviene recordar que el art. 49 de la Ley de Expropiación Forzosa declara libres de todo tipo de gravámenes tributarios los justiprecios expropiatorios, lo que tiene sentido ya que la expropiación es la máxima limitación del derecho de propiedad en interés público, pues se desprende de sus bienes al propietario contra su voluntad, no teniendo el deber jurídico de soportar un sacrificio mayor del que, de por sí, ya supone la expropiación, y de ahí el derecho a percibir la contraprestación que corresponda al valor real de los bienes, bien en dinero, bien en especie sin que pueda verse reducido por la aplicación de las normas tributarias. Por tanto, exigir el Impuesto de Transmisiones al expropiado, como pretende la Comunidad recurrente, supondría no cumplir íntegramente el mandato constitucional que prohíbe la privación de bienes y derechos sin la correspondiente indemnización. Por ello, el Tribunal Constitucional valora la indemnización expropiatoria como equivalente económico y como garantía patrimonial. Podría alegarse que el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones no reconoce esta exención, pero ello puede justificarse ante la existencia de la norma especial que contiene la Ley de Expropiación Forzosa, en su art. 49.

TRANSMISIÓN DE TERRENOS RESULTANTES DE UN PLAN PARCIAL PENDIENTE DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE OCTUBRE DE 2015).

La cuestión controvertida, que no es otra que la tributación por el IVA o por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de la compra-venta de terrenos resultantes de un Plan Parcial pendiente de la aprobación definitiva, a entregar cuando se encontraran urbanizados.

Cualquiera que sea la naturaleza jurídica atribuible al objeto del contrato, dado que el objeto del mismo se refería a unos terrenos resultantes de un proceso de urbanización, pendiente de aprobación, y su entrega, a efectos IVA no podía entenderse producida antes de haberse siquiera iniciado dicho proceso, aunque, como señala el art. 75.2 de la ley del IVA, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Por otra parte, debe significarse que esta Sala en relación con la celebración de cesiones de aprovechamientos, si bien sometidas a la condición suspensivas de su efectiva materialización en una parcela resultante del proyecto de compensación, consideró frente a la tesis de la Administración Autonómica de que la fecha de devengo es la de la firma del acuerdo de cesión de los aprovechamientos urbanísticos, debiendo estarse al estado de los terrenos en ese momento, que la transmisión y, por ende

el hecho imponible y el devengo del impuesto, se produce cuando se cumple la condición, por lo que no resulta aplicable la exención prevista en el art. 20.Uno.20º de la ley del IVA, porque en ese momento los terrenos tenían la condición de urbanizables.

Con independencia de lo anterior, hay que entender que la exención del art. 20.Uno 20º no podía jugar en este caso, porque lo relevante a sus efectos no es el estado físico del terreno a la fecha en que se produce la adquisición, sino el estado del terreno que el transmitente se compromete a poner a disposición del adquirente. Pero es que además, En suma, la operación litigiosa estaba sometida a gravamen en el IVA.

AMPLIACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LA APORTACIÓN DE UN INMUEBLE CON HIPOTECA Y LA ASUNCIÓN DE LA DEUDA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La duda para el caso que nos ocupa se plantea con respecto a si existe una sola convención (ampliación del capital social de la mercantil recurrente), o si, por el contrario, se puede apreciar la existencia de dos pactos distintos (la ampliación del capital social y la asunción de la deuda) como sostiene la Administración. La suscripción de capital coincide con la diferencia entre el valor del inmueble aportado y el importe del préstamo hipotecario pendiente de amortizar.

La Sala opina que si la aportación no dineraria tuviese el mismo valor o equivalente al del capital suscrito, sólo existiría operación sujeta a la modalidad de operaciones societarias. Pero como quiera que con independencia de la constitución del capital y aportación correspondiente, se efectúa otra operación jurídica como lo es la transmisión de bien por valor superior al de la ampliación a cambio de la asunción de una deuda que tenía el transmitente y de la que se hace cargo la sociedad, sin duda se ha de entender que esta operación, independiente y no necesaria para la suscripción del capital, tiene autonomía jurídica suficiente como para no ser identificada con la pura y estricta ampliación del capital y subsiguiente suscripción del mismo.

En el supuesto que se enjuicia, la aportación no dineraria no tiene un valor superior al de la ampliación de capital, por lo que debe entenderse que se realizó una sola convención de acuerdo con el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que indica: A una sola convención no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquellas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa. No cabe duda, que en el supuesto presente, la adjudicación en pago de asunción de deudas es un pacto integrante de otro negocio, forma parte de una operación societaria de aumento de capital de la que no es posible desligarla, por lo que no puede quedar sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por ser incompatible con la modalidad de operaciones societarias, como así lo establece el art. 1.2 del Texto Refundido, al señalar que en ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

EXCESO DE ADJUDICACIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015).

La Administración, en relación con una liquidación que gravaba el exceso de adjudicación producido con las adjudicaciones tras el cese del proindiviso, afirma que los dos títulos que justifican la titularidad de las fincas: la donación y la compraventa, demuestran la existencia de una comunidad de bienes entre los dos hermanos que se pretende disolver. Entiende que se trata de un exceso de adjudicación sujeto a TPO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2.B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, pues los hermanos comuneros tienen unos bienes en copropiedad y como consecuencia del acto de disolución de la comunidad, todos pasan a la titularidad de uno de ellos. Afirma que no debe estarse a cada bien individualmente considerado, sino a la comunidad en su conjunto. El contribuyente apelando al origen de la copropiedad de cada uno de los bienes, afirma que no resultaba posible imponer en este supuesto un reparto equitativo entre los dos hermanos y rechaza cualquier exceso de adjudicación.

Para el Tribunal, se trata de una situación en la que unos hermanos, deciden poner fin a la situación de condominio sobre un total de 10 bienes inmuebles, mediante escritura pública que denominan “cese de proindiviso”. Es importante resaltar dos circunstancias. La primera, que los 10 bienes inmuebles no proceden del mismo título. En concreto, 8 de ellos (fincas rústicas y urbanas relacionadas), los obtuvieron los hermanos por donación de sus padres, quienes se reservaron además la facultad de disponer. Y los otros 2 restantes, constituidos por una plaza de aparcamiento y la vivienda familiar, que les pertenecen por compraventa. Y la segunda, que los copropietarios de los anteriores bienes inmuebles dado el carácter indivisibles de todos y cada uno de ellos, deciden libremente adjudicarlos a un hermano, con la reserva de la facultad de disponer en cuanto a 8 inmuebles, en atención a que dicho hermano ha contribuido al mantenimiento y sustento desde hace 27 años del otro, a cambio de la compensación simbólica de 0’01 €. La Sala entiende que podría discutirse con mayor o menor fundamento la causa del acto jurídico celebrado, pero lo que la Administración tributaria no puede obviar, es que opere la excepción de indivisibilidad prevista en el artículo 7.2.B)

del Real Decreto Legislativo 1/1993, por remisión al artículo 1.062 del Código Civil, para el posible exceso de adjudicación producido para cada uno de los bienes inmuebles y no para el conjunto de los mismos.

TRANSMISIÓN DE CUOTAS EN LA COMUNIDAD DE BIENES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015).

La Administración actora afirma que en escritura pública, en realidad no extinguió el condominio, sino meramente la adjudicación de la parte proindivisa del bien de dos copropietarios a uno de ellos, con lo que en realidad tuvo lugar fue una extinción parcial del condominio inicial ya que se mantuvo la participación de este junto con la del otro. Por ello, la operación no puede considerarse exenta de tributación, sino que por el contrario debería tributar por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas según lo dispuesto por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993. Recuerda el contenido de la STS de 12 de diciembre de 2012, y afirma que la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 2011 no admitió, en un supuesto similar, la inscripción de la extinción parcial de la comunidad debido a que sobre la parte indivisa de un comunero no existía comunidad.

Para la Sala, la cuestión que se plantea ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en su Sentencia 12 de diciembre de 2012, de la que se desprende con claridad que casos como este, no son subsumibles en el artículo 1.062 del Código Civil, y por ello se encuentran sujetos al ITPyAJD. En el caso presente, mediante la escritura pública, no se extinguió la comunidad, sino que la misma siguió subsistiendo entre dos. Lo que aquí realmente se ha producido es una transmisión de cuotas en la comunidad de bienes, sin que ésta desaparezca. Esta situación no es la prevista en el artículo 7.2 B). Contrariamente, tiene su asiento en el apartado uno del artículo 7 que considera transmisiones patrimoniales, sujetas al impuesto, las que lo son de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio.

SUBROGACIÓN DE HIPOTECA GARANTIZADA CON UNA FIANZA PERSONAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 16 DE OCTUBRE DE 2015).

La liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales trae causa de la disolución de condominio con subrogación de hipoteca, formalizada en escritura pública en la que se hacía constar que D. F y Dª B eran copropietarios de la finca gravada con la hipoteca y se acordó la disolución del condominio y la adjudicación de la misma a la segunda, que se subrogó en el pago de todo el préstamo hipotecario.

Asimismo, en la misma escritura las obligaciones derivadas del préstamo hipotecario se garantizaron con una fianza personal prestada por Dª G. La Administración recurrente alega que en este caso la cláusula de afianzamiento no se constituyó simultáneamente con el préstamo hipotecario sino en un momento posterior. Considera que la normativa y la jurisprudencia avalan la sujeción al tributo, lo que le lleva a concluir que si la fianza no estaba prevista con anterioridad a la escritura inicial de constitución del préstamo hipotecario sino en un momento posterior, falta el requisito de la simultaneidad.

Para el Tribunal, la simultaneidad de la fianza se produjo, pero lo fue con el acto de la subrogación de hipoteca, y al haber simultaneidad no procede someter a la fianza a un nuevo impuesto.

APORTACIÓN DE FIADORES EN LA SUBROGACIÓN DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

En el caso examinado se concedió un préstamo en escritura pública, en la que se pactó que la entidad de crédito podría exigir la aportación de fiadores al llevar a cabo la subrogación en el préstamo hipotecario por los futuros compradores de unas viviendas hipotecadas. En concreto, se indicaba en la citada escritura que la entidad de crédito "podrá exigir a los compradores la aportación de uno o más fiadores al llevar a cabo la citada subrogación".

El artículo 15 del TR de la LITPyAJD, establece la tributación unitaria del préstamo al disponer que la constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo, por lo que la concurrencia de un préstamo y una garantía origina tributación exclusivamente por el préstamo, contrato principal en que queda subsumida la garantía.

Así pues, la constitución de fianza en garantía de un préstamo sólo tributa por el concepto de préstamo cuando la garantía se hubiera constituido simultáneamente al préstamo o cuando haya sido prevista en el contrato inicial. Por tanto, para que haya un solo acto liquidable es necesario que el préstamo y la garantía se pacten conjuntamente o que la garantía se preste con posterioridad si estaba prevista en el titulo constitutivo del préstamo.

Para la Sala, resulta evidente que en la escritura inicial estaba prevista la garantía que ahora se trata para el caso de subrogación, resultando indiferente que la fianza no fuera constituida en el momento en que se contrató el préstamo, pues lo fue en la misma escritura de compraventa y subrogación en el préstamo que tuvo plena vigencia y existencia.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LA OPERACIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Se formalizó un contrato de concesión administrativa en 2006 entre la entidad recurrente y el Ayuntamiento de Madrid, que tenía por objeto la construcción, explotación y uso de un aparcamiento subterráneo para automóviles, con una duración de la concesión de 40 años. Se fijaba un plazo de ejecución de 12 meses a partir del acta de replanteo. Pero en 2010 fue declarada por el Ayuntamiento la resolución del contrato a causa de la declaración de la contratista en concurso de acreedores por Auto del Juzgado de lo Mercantil. En virtud de posteriores actuaciones de la Inspección de Hacienda se constató la falta de liquidación del tributo, lo que originó la liquidación.

Estima la recurrente que la liquidación del impuesto es improcedente, pues la Administración tenía que haber reconocido a la contribuyente el derecho a su devolución a causa de que la resolución de la concesión fue imputable al Ayuntamiento, que no puso a disposición de la contratista los terrenos sobre los que ejecutar las obras. Esta circunstancia impidió la emisión del acta de replanteo y, por ende, imposibilitó el surgimiento de la obligación que pesaba sobre la demandante, de modo que el contrato nunca produjo efectos.

Para la Sala, la argumentación de la recurrente acerca de la liquidación del impuesto es inaceptable. Por un lado, el devengo del tributo se produce el día en que se realiza el acto o contrato gravado por así disponerlo el art. 49.1.b) del TR de la LITPyAJD. La resolución sobrevenida daría tan solo lugar, como observa la propia demandante, a la devolución de la cuota satisfecha, según el art. 57.1 del mismo texto legal. El acto liquidatorio del impuesto resulta, por tanto, válido.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: BASE IMPONIBLE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La actora y el Ayuntamiento de Madrid formalizan en 2007 un contrato de concesión para la construcción, explotación y uso del aparcamiento subterráneo para automóviles, con una duración de la concesión de 40 años. El Ayuntamiento, mediante resolución notificada a la concesionaria en 2009, declaró resuelto el contrato. Iniciadas actuaciones inspectoras, estas dieron lugar a la liquidación del impuesto. La recurrente considera inadecuadamente fijada la base imponible en la liquidación, puesto que el método elegido por la Administración tributaria no es el más correcto. Sostiene que, a tenor del art. 13.3 del TR de la LITPyAJD, dicha base debe computarse de acuerdo con el valor neto contable de los bienes a la fecha de reversión, y el método de amortización de números dígitos decrecientes es el óptimo a tal fin, mientras que la Administración utilizó indebidamente el método lineal.

Para el Tribunal, el valor por el que computar bienes determinados que el concesionario está obligado a revertir a la Administración será el neto contable a la fecha de reversión, estimado según el porcentaje medio resultante de las tablas de amortización del Impuesto sobre Sociedades, más los gastos de la reversión previstos. Así pues, el método para la determinación del valor neto contable no es de elección discrecional, sino que debe sujetarse a las tablas de coeficientes de amortización del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Esta es la regla que, según obra en el expediente, aplicó la inspección de los tributos en la propuesta que fue finalmente acogida en la liquidación.

COMPRA DE ORO A PARTICULARES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La cuestión se reduce a determinar si las operaciones realizadas por la actora de compra de oro a particulares está o no sujeto a transmisiones patrimoniales onerosas como sostiene la Generalidad Valenciana, ya que su exclusión del IVA es indiscutible, teniendo en cuenta que el actor interviene al ser su actividad económica la de comercio al por mayor de metales preciosos, artículos de joyería, bisutería y de joyería, y que la compra de objetos usados de oro y otros metales se ha realizado a particulares.

Para la Sala, la conclusión es que la compra por empresario profesional de oro a particulares no está sujeta al IVA ni al Impuesto de transmisión Patrimoniales. Sigue teniendo plena vigencia con la normativa actual la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18.1.1996. El Tribunal Supremo equipara el supuesto de las compras de oro a particulares por empresarios dedicados a ese tráfico con el de las compras de bienes usados por empresarios revendedores señalando que se trata

de un ámbito empresarial que excede del ámbito del IVA puesto que en ambos casos se compran bienes a particulares por empresarios en el ejercicio de su actividad. Añade que estando las citadas compras no sujetas al IVA sólo en el caso de bienes usados se establece un régimen especial de tributación de las entregas subsiguientes, como medida para compensar la doble tributación en IVA que se produce al salir del circuito comercial de producción y distribución (con IVA soportado por el particular) y volver a entrar sin posibilidad para el empresario de deducir el impuesto por no estar sujeta la transmisión por el particular al empresario. Concluye el Tribunal Supremo que no estando sujeto a IVA la entrega de oro por realizarse la transmisión por un particular tampoco está sujeta a TPO por realizarse (la compra) por un empresario en ejercicio de su actividad.

COMPRA DE ORO A PARTICULARES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Constituye el objeto del presente recurso determinar si la transmisión o transmisiones efectuadas por particulares de oro o joyas de oro a favor de profesionales o empresarios del sector están o no sujetas al impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas como consecuencia de que la transmisiones es efectuada por un particular y con independencia de que el sujeto pasivo del impuesto sea un empresario o profesional del sector o por el contrario, y tal como sostiene el recurrente, dicha operación está exenta dada que al adquirir el oro o metal precioso un empresario o profesional se trata de una operación englobada en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, de modo que el art. 7.5 del RDL 1/93 ha de ser interpretado en relación al 8.a) y declarar no sujeto al impuesto discutido.

Las adquisiciones efectuadas por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad, de objetos de oro, plata, platino y de joyería a un particular, no están sujetas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

EXENCIÓN DEL IVA: DESTINO PREVISIBLE DE LOS INMUEBLES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015).

En 2006 se otorgó escritura pública de compraventa, por la que la entidad demandante, adquiría una finca rústica a otra mercantil, por un precio escriturado de 2.805.000 €.

Las partes intervinientes declaran sujeta a IVA la operación, aunque exenta. La cuestión litigiosa se centra en la prueba sobre el destino previsible de la finca en el momento de su adquisición, de modo que si la empresa demandante prueba que la adquirió en el ámbito de una actividad económica, le otorgaba el derecho a la deducción total del impuesto soportado en su adquisición (artículo 20.Uno.22° de la LIVA).

Para que pueda operar la renuncia a la exención no es obligado que la entidad adquirente declare en el momento de la adquisición a qué concretas y singulares actividades va a destinar el inmueble transmitido, por cuanto no hay precepto alguno que lo imponga para que opere la renuncia a la exención.

Pero la adquisición para actividad económica con derecho a deducción, sí ha de existir. La recurrente identifica ahora dos actividades económicas para las que adquirió la finca: a) la explotación cinegética, y, b) el aprovechamiento turístico. La recurrente aportó un contrato de aprovechamiento cinegético de la finca recién adquirida. Pero en atención del limitado plazo del contrato (2 años) y la escasa cuantía de la renta anual (1.500 € anuales), ya salta a la vista que no se adquiere una finca por 2.805.000 € con la finalidad de obtener un rendimiento económico tan exiguo. Esta residual actividad no justifica el derecho a deducción total del impuesto soportado en su adquisición.

El verdadero punto controvertido radica en la invocación de que la finca se adquirió para darle un destino de explotación turística. Ahora bien, no hay hechos coetáneos a la adquisición de los que pueda inferirse su adquisición para la finalidad de explotación turística. Nada se dice en la escritura, que sólo regula el ejercicio de la explotación agropecuaria por medio de la sociedad rural menorquina. La recurrente acredita en sede judicial que parece que ahora sí ha reorientado la inversión hacia una posible explotación turística si bien son proyectos y actuaciones iniciados en 2012, es decir, 5 años después de la adquisición, por lo que no puede deducirse sin más que esta era la intención inicial.

DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UN EXPEDIENTE DE DOMINIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015).

El recurrente sostiene que procede la devolución de las cantidades liquidadas puesto que el objetivo del auto dictado en expediente de dominio se ha visto frustrado al haber sido denegada la inscripción, al haber sido adquirida la finca a que se refiere por

terceros no pudiendo verificarse la pretendida reanudación del tracto sucesivo. La Administración demandada considera que no es procedente la devolución de ingresos indebidos por cuanto no consta la firmeza de la resolución denegatoria de la inscripción del auto dictado en expediente de dominio y que no se agotaron los recursos procedentes.

El expediente de dominio perdió toda utilidad al haber sido inscrita la titularidad en el Registro a favor de terceros. A pesar de que no se trate de una resolución que declare la nulidad, rescisión o resolución del auto dictado en expediente de dominio, es claro que le priva de toda utilidad.

Por otra parte, constando la firmeza de la resolución administrativa denegando la Inscripción se suscita únicamente si era necesario que los interesados agotaran las vías de recurso contra la resolución del Registrador. En este sentido, atendiendo a la literalidad del artículo 57 RDL 1/1993, no se establece para el contribuyente la carga de agotar las vías de recurso procedentes, siendo exigible sólo la firmeza de la resolución judicial o administrativa.

Por otra parte, constituye base para estimar la pretensión de las actoras la interpretación del artículo 7 del RDL 1/1993 a sensu contrario puesto que la justificación de someter a gravamen los expedientes de dominio se fundamenta en que se manifiesten como aptos para suplir a un título traslativo del dominio.

Si esa aptitud no se produce, la equiparación a la transmisión no existe.

SUJECIÓN AL IMPUESTO DE LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS NOTARIALES DE UNA JUNTA DE COMPENSACIÓN FIDUCIARIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015).

La Junta de Compensación fiduciaria actúa en sustitución de los propietarios, que no transmiten la propiedad de sus terrenos, ahora bien se trata de determinar si los correspondientes documentos notariales les alcanza la exención que contempla el artículo 45.I.B.7 del texto refundido en la modalidad de actos jurídicos documentados. Estamos ante un gravamen no por "transmisiones patrimoniales onerosas" sino exclusivamente documental, basado en el artículo 31.2 de la Ley del ITPAJD, el cual sujeta a gravamen por cuota gradual o proporcional las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley.

El artículo 45 del TRITP y AJD, relativo a los beneficios fiscales, inicia el Título IV que tiene como epígrafe "Disposiciones Comunes", de manera que, en principio, es de aplicación a las tres modalidades del Impuesto, salvo que del texto legal se deduzca lo contrario. Ahora bien, del propio texto del art. 45.I.B.7 resulta que el beneficio fiscal está previsto únicamente para las "transmisiones"; y, al no tratarse de reales transmisiones, en el supuesto contemplado de compensación fiduciaria, los correspondientes documentos notariales no se insertan en el presupuesto que configura el ámbito de la exención prevista en dicho precepto, y, en consecuencia resulta procedente la correspondiente liquidación por actos jurídicos documentados.

EFECTO SUSPENSIVO DEL DEVENGO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS EN LA MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015).

La cuestión planteada se reduce a determinar si las condiciones suspensivas que afectan al crédito, recogidas en la escritura notarial otorgada, suspenden los efectos de la cuota gradual de documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, toda vez que el artículo 2.2 del Texto Refundido excluye la liquidación en los actos o contratos sometidos a una condición suspensiva hasta que ésta se cumpla.

Para la Administración tributaria en el ámbito de la modalidad de actos jurídicos documentados las condiciones suspensivas no pueden tener ese mismo efecto suspensivo del devengo, ya que el hecho imponible no es el acto o contrato contenido en el documento, sino su documentación, es decir, el propio documento.

Se opone la entidad recurrida, al señalar que el razonamiento de la Administración se basa en una errónea identificación de los conceptos de devengo y exigibilidad del Impuesto, pese a que la ley propia de cada tributo puede establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar en un momento distinto al del devengo del tributo, como en este caso ocurre al excluir el art. 2.2 con carácter general la liquidación del impuesto en los actos o contratos sometidos a una condición suspensiva hasta que ésta se cumpla.

Para el Tribunal, otorgada una escritura con los requisitos que menciona el artículo 31.2 del Texto Refundido, incluso en el supuesto de que la condición pactada para el crédito escriturado fuera calificada de suspensiva, no procede la suspensión de la liquidación de la cuota gradual del concepto Actos Jurídicos Documentados, modalidad documentos notariales, pues el devengo se produce el día en que se formaliza el acto sujeto a gravamen, exista o no aquella condición, por lo que la suspensión del devengo

regulada en el apartado 2º del art. 49 sólo resulta aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, al referirse dicho apartado a la adquisición de bienes.

DOCUMENTOS MERCANTILES: PAGARÉS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015).

En escritura pública una sociedad vende parte de una finca a otra mercantil por un precio del que parte se satisfizo con anterioridad al otorgamiento de la escritura y el resto en pagarés de una entidad bancaria.

La liquidación que ahora se cuestiona, lo fue por el concepto de actos jurídicos documentados por documentos mercantiles, concretamente uno de los pagarés que fue entregado para compensación el día siguiente a su vencimiento, en una cuenta cuya titular era la parte vendedora.

El Tribunal Económico estimó la reclamación porque aún reconociendo a los pagarés la función de giro, lo que le hacían quedar sujetos al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, modalidad de documentos mercantiles, concluye con la no sujeción por el hecho de que su emisión superaba el plazo de dieciocho meses, -se emitieron el 29 de marzo de 2004 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2.006-, establecido en el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/1993. Parecer del que discrepa la Administración recurrente pues si bien acepta con el TEARA que el pagaré en cuestión cumple función de giro, niega que la exigencia de que el vencimiento no sea superior a dieciocho meses le sea aplicable por cuanto sólo es predicable ese requisito temporal a los pagarés que hayan sido emitidos en serie, circunstancia que no concurre en el supuesto de análisis, de ahí que sostenga la sujeción al Impuesto.

Lo que hay que determinar es si el plazo no superior de dieciocho meses es predicable del pagaré de autos. La lectura detenida de lo preceptuado por el artículo 33.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, pone de manifiesto que ese plazo es aplicable a los pagarés emitidos en serie y de ello no hay el menor vestigio en las actuaciones pues lo que figura en ellas, básicamente en la escritura de compraventa y aquella en que se modificaba, es que se emite por la entidad compradora como medio de pago a la parte vendedora y esa promesa de pago que es lo que constituye el pagaré, se cumplió escrupulosamente pues se compensó al día siguiente de su vencimiento.

No siendo, en consecuencia, el pagaré liquidado uno de los emitidos en serie, no le es de aplicación el plazo no superior a dieciocho meses y por tanto no procedía declarar la no sujeción al Impuesto sobre actos Jurídicos Documentados en su modalidad de documentos mercantiles. Por ello se estima el recurso interpuesto por la Administración tributaria.

BASE IMPONIBLE EN LA DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA Y LA DIVISIÓN HORIZONTAL DE UN INMUEBLE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015).

Se plantea la correcta forma de valorar la base imponible cuando el contenido de la escritura gravada es la declaración de obra nueva y, en su caso, la división horizontal de un inmueble. Estará constituida por el valor real y en las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal, se incluirá tanto el valor real de coste de la obra nueva, como el valor real del terreno.

Es posible en todo caso la comprobación de valores, que se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Con respecto al "valor real de coste de la obra nueva", es constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha declarado que dicha expresión no puede significar otra cosa que lo que debe valorarse es lo que realmente costó la ejecución de la obra, sin que proceda realizar la valoración del inmueble como resultado final de la obra nueva puesto en el mercado, pues no es eso lo que se ha de valorar, sino el coste de ejecución del mismo, conceptos ambos (coste de ejecución frente a valor del inmueble terminado) que no tienen por qué coincidir.

En cuanto a las exigencias legales mínimas del acuerdo aprobatorio del expediente de comprobación de valores en general y, en particular, del dictamen de peritos de la Administración, no son válidos los informes genéricos o indeterminados cuando el medio de comprobación utilizado es la comprobación pericial.

No existe motivación cuando el perito se limita a realizar operaciones matemáticas a partir de un módulo unitario básico porque se trata de una cifra abstracta para el contribuyente. Para que la fijación del valor real a partir de un módulo unitario básico cumpla con el requisito de motivación suficiente han de expresarse los factores determinantes para la formación de dicho módulo, no siendo suficiente con añadir únicamente un texto estereotipado y omnivalente a modo de motivación.

Esta motivación ha de contener, en primer lugar, la descripción del soporte físico en cuanto se refiere a su contenido o circunstancias físicas, además de poner de manifiesto los criterios concretos que se han seguido para la valoración. La mera fijación de una cifra por metro cuadrado, con un texto modelo, no basta para entender que la valoración se ha hecho de forma motivada.

Lo contrario, supone la inversión de la carga de la prueba, pues el sujeto pasivo se verá obligado a demostrar la falta de justificación del valor determinado por la Administración.

CONSTITUCIÓN DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO SOBRE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015).

El TEARA anuló la liquidación por entender que resulta aplicable la exención prevista en el articulo 45.1.b.12 del Texto Refundido de la Ley del ITPyAJD, dada la generalidad con que el Legislador concede la exención, sin condicionamiento alguno. La Administración recurrente sostiene que la referida exención no es aplicable a las escrituras de constitución de préstamos hipotecarios en las que la garantía, aún cuando recaiga sobre una VPO, se constituya para fines distintos a la adquisición de la misma.

En opinión de la Sala, sólo están exentas del impuesto las escrituras públicas en las que se formalicen actos o contratos relacionados con la construcción y, en su caso, adquisición de VPO, sin que pueda extenderse a otros supuestos, como el relativo a la escritura en la que se formaliza la constitución de una hipoteca sobre una vivienda calificada como VPO, en garantía de un préstamo bancario cuya finalidad no consta que tenga como destino alguno de tales fines. En modo alguno puede alcanzar la exención a supuestos como el presente, en los que una vez adquirida la vivienda, se constituye una hipoteca para un fin distinto del previsto por la normativa, que de admitirse supondría un acto realizado en fraude de ley. La expresión del texto legal "actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial", debe entenderse en el sentido de que esa relación que se exige ha de incardinarse entre las que justifican la protección oficial, o sea, actos que han de ser conformes con la finalidad del beneficio, la construcción y adquisición de VPO, y no negocios jurídicos en que se utiliza la vivienda de protección oficial como un elemento patrimonial para operaciones corrientes en el mercado.

ESCRITURAS DE NOVACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015).

Se trata de actos jurídicos liquidados por la administración tributaria de dos escrituras notariales, en la que se acuerdan modificar anteriores escrituras de crédito hipotecario otorgadas, en el sentido de establecer un nuevo diferencial aplicable, cambiar el tipo de interés de referencia, y el plazo, forma y domicilio del pago. Es decir, dos escrituras de novación de sendos créditos hipotecarios, con lo cual la cuestión litigiosa queda ceñida a determinar si las mismas deben tributar por el ITP-AJD o bien pueden acogerse a la exención recogida en el artículo 9 de la Ley 2/1994, por la que se regula la subrogación y modificación de los préstamos hipotecarios.

Sobre esta cuestión existe ya doctrina en el sentido de entender que, partiendo de la equiparación que en el impuesto existe entre préstamos y créditos y habida cuenta la necesidad de aplicar la ley de acuerdo con la finalidad de la misma, que no es otra que la de facilitar el mercado hipotecario, permitiendo la posibilidad de modificar la hipoteca existente en elementos que antes hubieran exigido la cancelación y nueva constitución de hipoteca, viene a entender que las exenciones a que tal precepto legal se refiere vienen referidas a la financiación hipotecaria en general, cualquiera que sea el modelo de instrumentación (crédito o préstamo) utilizado.

DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA Y DIVISIÓN HORIZONTAL COMO CONSECUENCIA DE LA FUTURA REVERSIÓN DE UNA CONCESIÓN EN FAVOR DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 19 DE OCTUBRE DE 2015).

El contribuyente considera que los terrenos sobre los que se realiza la declaración de obra nueva y la división horizontal son propiedad de la Direcció General de Ports i Transportas de la Generalitat de Catalunya, y que en la Resolución se le otorgó la concesión para la remodelación y ampliación del puerto deportivo de Segur de Calafell, se establecía la obligación de revertir la totalidad de las instalaciones objeto de la concesión a la administración portuaria. Por ello entiende de aplicación la exención establecida en el artículo 45.I.A.a) del RDL 1/1993, por cuanto la titularidad de los bienes es de un ente público y la persona en cuyo interés se expiden los documentos de los que derivan las liquidaciones recurridas es un ente público. La cuestión planteada en la demanda se centra en determinar quién debe considerarse sujeto pasivo del impuesto.

Aunque la finalidad de las declaraciones efectuadas fuera la futura reversión a la administración, no por ello se confunden los dos hechos imponibles ni el sujeto pasivo, para someter la escritura y sus negocios, a efectos tributarios, a un mismo e idéntico tratamiento fiscal, por cuanto no hay exención prevista por la finalidad del acto salvo en los casos expresamente estipulados.

Las declaraciones de obra nueva y propiedad horizontal, constituyen el hecho imponible del impuesto de AJD que contiene un acto jurídico valuable e inscribible en el Registro de la Propiedad, y no se contempla por la Ley una exención específica en función de la finalidad del acto la reversión, en cumplimiento de convenciones o previsiones normativas.

SUJECIÓN DEL PROYECTO DE INNECESARIEDAD DE REPARCELACIÓN QUE CONTIENE LA AGRUPACIÓN DE FINCAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2015).

La cuestión litigiosa planteada consiste en determinar si el Proyecto de Innecesariedad de Reparcelación, contenido en la escritura en la que se contiene la agrupación de fincas, está exento del pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados como pretende la parte recurrente, al considerar aplicable el art. 45.1.B.7 del Texto Refundido regulador del Impuesto.

En el presente recurso nos encontramos ante una escritura pública de formalización del Proyecto de Innecesariedad de Reparcelación de los terrenos incluidos en la Unidad de Actuación Única del Plan Especial, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, Plan Especial que se va a gestionar por el sistema de concertación directa en suelo urbano consolidado. En la escritura liquidada se describen las fincas aportadas con indicación de la cédula urbanística, la cuota en los gastos de participación de cada una de las fincas aportadas, la agrupación de las mismas para dar lugar a una finca nueva e independiente, se describen las fincas resultantes y la adjudicación a los propietarios de las parcelas resultantes, así como al Ayuntamiento de Murcia a título de cesión obligatoria y como bien de dominio público.

Para la Sala procede declarar la exención de la formalización del Proyecto de Innecesariedad de Reparcelación, pues en el mismo, al formalizar el citado proyecto, se adjudican las fincas, y además, en este caso no nos encontramos ante un único propietario, aunque de conformidad con el art. 178 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, al haberse gestionado el Plan por el sistema de Concertación Directa, el conjunto de propietarios, de forma solidaria, ha asumido el papel de urbanizadores. Ha habido tres tipos de operaciones: la aportación por los particulares de los terrenos de su propiedad, la agrupación de las fincas con la determinación de cuáles son los terrenos de cesión obligatoria al Ayuntamiento y la adjudicación a los propietarios de las parcelas resultantes. Quedaba fuera de la exención los actos de agrupación; pero no puede quedar fuera de la exención la adjudicación a los propietarios de las parcelas resultantes que se contiene en la formalización del Proyecto de Innecesariedad de Reparcelación que viene a suplir al Proyecto de Reparcelación.

TRANSMISIÓN VÁLIDA EN DOCUMENTO PRIVADO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Se efectúa una transmisión en documento privado en 1996. La escritura pública de compraventa se formalizó en 2007 y se presentó liquidación del Impuesto como prescrito. La Oficina Liquidadora, por considerar que no concurría la prescripción dictó propuesta de liquidación provisional por la que se exigía la deuda tributaria correspondiente al impuesto, más intereses y recargos. La decisión se fundaba en lo dispuesto en los arts. 50 RD Legislativo 1/1993 y 1227 del Código Civil, que establece que a los efectos del prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, que señala que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Pues bien, en el caso presente, aparte del reconocimiento expreso por parte de la Administración de que la transmisión se efectuó en la fecha del documento privado, lo que debería haberla llevado a la estimación de la prescripción, existen bastantes datos que apoyan la conclusión de la transmisión en dicha fecha y la comunicación a la Administración de tal dato, si no a través del propio documento, que, ya no resulta imprescindible, sí a través de otros medios. Una breve referencia a tales medios arroja el siguiente resultado: Declaración del incremento de patrimonio en la declaración del IRPF del ejercicio 1997; Declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 1997, con indicación de la finca; Diversas cartas dirigidas por el contribuyente: dos al Ayuntamiento en 1998 y 1999, en las que se presenta como titular de la finca y solicita se cambien a su favor los datos de titularidad a efectos del IBI y tasa de basuras, y una carta al Servei de Recaptación, en 1997. Estas cartas no sirven para acreditar que se envió el documento privado de compraventa, pero sí que sirven para acentuar no solo la conclusión de la adquisición de la propiedad sino también la comunicación a la Administración de tal hecho.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPREMO

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN PARA VALORAR UNA LICENCIA DE AUTOTAXI. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La cuestión dilucidada se centra en la corrección o no del método utilizado para la valoración de la licencia de autotaxi, emitido por técnico del Servicio de la Administración. La Sala de instancia resolvió la cuestión considerando que el sistema de capitalización de beneficios, método previsto en el artº 52 de la LGT sólo puede ser empleado cuando la ley reguladora de cada tributo así lo contemple, sin que quepa eludir este principio argumentando que el método empleado es el dictamen de peritos, usando este el sistema de capitalización, pues ello supone acudir realmente no al dictamen de peritos, sino a un método no previsto en la regulación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. La Administración sostiene que no se infringe la ley, si a través de la intervención de un perito se realiza la valoración por el sistema de capitalización, ya que no cabe identificar aquel método con el medio de capitalización de rendimientos, al no existir limitación alguna sobre los métodos que pueden utilizar los peritos en sus valoraciones.

Para el Tribunal no cabe aceptar la interpretación de la Administración pues implicaría, de forma indirecta, eludir el principio de legalidad, al ser imprescindible tener en cuenta el porcentaje a aplicar en el sistema de capitalización, que no puede quedar al arbitrio del perito, ni de la Administración, y, en definitiva consagrar un sistema mixto de capitalización y peritación que no está expresamente contemplado como método válido.

DACIÓN EN PAGO DONDE EL IMPORTE EXCEDE DEL VALOR DE LA VIVIENDA ENTREGADA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015).

La cuestión suscitada es el tratamiento tributario de la condonación de la deuda, que queda extinguida como consecuencia de la aceptación de la dación en pago en el importe que excedía del valor de la vivienda entregada en pago de la deuda. La Administración tributaria estimó, y lo confirmó el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, que no existe doble imposición sino un doble hecho imponible uno la transmisión onerosa, por el valor de la vivienda entregada en dación en pago, y otra lucrativa, por la condonación de la deuda restante, de la que no existía contraprestación o compensación alguna en favor del banco que, sin embargo, efectúa la declaración de extinción de la deuda de la que era acreedor frente a los reclamantes, que se califica como donación sometida a gravamen por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme al art. 3.1.b) de la Ley 29/1987.

En la operación objeto de la liquidación impugnada, el banco condona la totalidad de la deuda de la prestataria; ahora bien, no es del todo cierto que parte de la deuda pendiente se condone sin recibir nada a cambio, es decir, sin contraprestación, y, por lo tanto, a título lucrativo o de liberalidad. Y ello, porque debe analizarse la operación en su conjunto, como una única operación y no como dos operaciones diferentes (parte de la duda a cambio de la vivienda y la otra parte a cambio de nada).

En este sentido, no se puede considerar que la condonación sea estrictamente a título de mera liberalidad, pues el banco no la condona sin más, sino que la condona como parte de un negocio jurídico mediante el cual recibe un inmueble en pago de la deuda pendiente.

Por tanto, no cabe entender que en la operación concurra “animus donandi”, lo cual impide calificarla como donación, ni siquiera parcialmente. Por el contrario, la operación debe ser calificada como negocio jurídico con causa onerosa. En realidad, se trata de una adjudicación en pago de deuda, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.A) del TRLITPAJD transcrito anteriormente, tiene la consideración de transmisión patrimonial onerosa y tributa en esa modalidad del ITPAJD, siendo sujeto pasivo la entidad adquirente de la vivienda y no la consultante, que será la transmitente.

INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE PERMANENCIA DE 10 AÑOS DE DOS FINCAS INCLUIDAS EN UNA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La liquidación se giró tras comprobar la Inspección que dos fincas incluidas en la declaración de bienes y derechos por el fallecimiento presentada y respecto de la cual se giró liquidación provisional aplicándole una reducción del 95%, habían sido enajenadas antes del transcurso del plazo de diez años, previsto en el articulo 20.2 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo que se dejó sin efecto la reducción aplicada.

Para la Sala, la Ley reguladora necesita que se acredite la continuidad en el tiempo de la explotación económica para poder aplicar el beneficio fiscal, y halla la fórmula de hacerlo, primero, demostrando que alguno de los herederos o familiares no herederos del causante prosiguen en el ejercicio de la explotación económica lo que deja acreditado demostrando su dedicación habitual, personal y directa a las tareas de dirección empresarial, y segundo exigiendo un compromiso de mínima permanencia en la explotación, como condición indispensable para obtener el beneficio, calculado en diez años, salvo que el adquirente fallezca antes de dicho plazo, de tal manera que la falta de alguno de tales presupuestos justifica la revocación del beneficio reconocido, siempre que se acuerde dentro del plazo de prescripción de cuatro años, computado desde le fecha en que se haya manifestado el incumplimiento, como ha ocurrido en el presente caso.

REDUCCIÓN DE LA NORMATIVA CATALANA SOBRE LA VIVIENDA HABITUAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 13 DE OCTUBRE DE 2015).

El contribuyente sostiene que podía practicarse en la adquisición mortis causa de la vivienda habitual, la reducción del 95% en su totalidad, frente a lo mantenido por la oficina liquidadora que admitió la reducción únicamente sobre la mitad de su valor, ya que entiende aplicable el art 11 de la Ley 12/2004 de Medidas Financieras, en vigor a la fecha del fallecimiento de la causante y que para el supuesto de ser la vivienda transmitida de carácter ganancial o régimen económico matrimonial análogo, como aquí sucedía ya que se trataba de una comunidad aragonesa, dispone que la reducción solo podría afectar a la mitad del valor de la vivienda. El contribuyente alega que la reducción autonómica debe de constituir una mejora de la reducción estatal sustituyéndola, o alternativamente tener el carácter de propia de la Comunidad Autónoma, pero la ley catalana no ha señalado que la reducción por vivienda habitual es propia ni que la limitación que introduce el art 11 sea una mejora de la reducción del Estado, por lo que debe de prevalecer la regulación establecida en la normativa estatal.

Para el Tribunal, la voluntad del legislador de establecer un beneficio fiscal en la transmisión de la vivienda habitual del causante es claro, tratándose del bien en que de forma común se concentra el esfuerzo económico más notable en la familia. Partiendo de esta finalidad, resulta aceptable una interpretación restrictiva del art 11 y entender que cuando sin ninguna explicación y para los regímenes económicos matrimoniales que no son el supletorio en Cataluña, la Ley 12/2004 de Medidas financieras limita el alcance del beneficio, sin ninguna explicación. Parece que trata de evitar, con independencia de que rebase la competencia atribuida, en lo que no se entra, que coincidiendo la disolución por muerte y la liquidación de la sociedad de ganancias y determinado el valor de los bienes y derechos inventariados, al constituir la mitad del valor el haber de gananciales del cónyuge viudo y la otra mitad el haber hereditario, por la vía de la adjudicación se produzcan exenciones, ya que como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 17 febrero 2011: "la adjudicación al cónyuge supérstite de los bienes que le correspondan en la liquidación de la sociedad de gananciales es ajena al hecho imponible del Impuesto de Sucesiones. El cónyuge supérstite no adquiere los bienes que le correspondan en la disolución de los gananciales como sucesor del cónyuge difunto sino como cotitular de la sociedad que se extingue". Esta interpretación hace que en este caso deba acudirse a la regulación según el art 2 de la Ley 21/2001 del Parlamento de Cataluña, sin la limitación establecida por el art 11 de la Ley 12/2004 de Medidas financieras y aplicar la reducción del 95% sobre el valor de la vivienda habitual del causante.

VIVIENDA HABITUAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015).

La cuestión controvertida se circunscribe a la determinación de si resulta procedente la aplicación de la reducción prevista en el artículo 2 de la Ley 21/2001, de medidas fiscales y administrativas, en relación a la consideración o no de la condición de vivienda habitual de la causante, a la totalidad del inmueble sito en c/ DIRECCION000 NUM003, vivienda incluida entre los bienes hereditarios de Dª. T. causante de la sucesión, o bien únicamente tenía aquella condición el NUM002 piso del inmueble. La Administración tributaria señala que en la casa existían dos pisos y que cada uno de ellos tenía una entrada independiente desde la escalera del inmueble, que la hija de la causante ocupaba la segunda planta y Dª. T. la primera, como se refleja en el padrón municipal.

La Sala no comparte el parecer de la Administración recurrente, pues del conjunto de la prueba practicada y del examen del expediente administrativo cabe concluir que la vivienda existente en c/ DIRECCION000, NUM003, propiedad de la causante era una única entidad que constituyó hasta su fallecimiento su vivienda habitual. Resultan muy significativos que constituyera una única entidad registral no dividida horizontalmente; que a efectos catastrales se hiciera constar expresamente "parcela construida sin división horizontal"; que en la licencia de obras concedida a la causante por el AJUNTAMENT DE MANRESA se hiciera constar expresamente que el domicilio de Dª. T. era el de la DIRECCION000, NUM003, sin mayores especificaciones; factura a nombre de la causante de la rehabilitación de la total fachada del edificio; que a efectos de IRPF tributaba por la total vivienda según los datos fiscales facilitados por la AEAT; el informe del AJUNTAMENT DE MANRESA en el que se hace constar, tras describir la totalidad de la vivienda, que la misma tributa en régimen de propiedad vertical con un único propietario; y finalmente el certificado de defunción de Dª. T. en el que consta como domicilio el de DIRECCION000, NUM003.

DETERMINACIÓN DEL AJUAR DOMÉSTICO CUANDO EN LA SUCESIÓN HAYA INMUEBLES ARRENDADOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La cuestión litigiosa se reduce a determinar si en la base para calcular el 3 por ciento en concepto de ajuar doméstico debe incluirse el valor correspondiente a la parte proporcional recibida por el interesado de una vivienda y un local comercial, tal como consideró la Administración tributaria, a lo que se opone el recurrente argumentando y acreditando que ambos inmuebles estaban y continúan arrendados y por tanto no pueden generar ajuar doméstico en cuanto no susceptibles de ser habitados por el causante.

La Sala entiende que, salvo prueba en contrario, el 3% a que se eleva el ajuar doméstico se debe aplicar a la totalidad de la masa hereditaria haciendo exclusión únicamente de los bienes a que se refieren las presunciones contenidas en los artículos 25 a 28 del Reglamento (bienes adicionales). Concretado el valor de la masa hereditaria se aplicará el citado porcentaje, siendo la cantidad resultante repartida entre los herederos en la misma proporción del valor de lo que hubieran recibido de la herencia, y en el presente caso al no considerarse acreditada la prueba en contrario ha de prevalecer la presunción establecida en el artículo 15. En consecuencia el mero hecho de estar los bienes inmuebles arrendados no constituye una prueba que destruya la presunción legal en cuanto a que tal situación no excluye la existencia de bienes de uso particular.

REDUCCIÓN DEL 95% SOBRE SOCIEDAD INMOBILIARIA: PERSONA CONTRATADA A JORNADA COMPLETA Y LOCAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La recurrente pretende la anulación de la liquidación impugnada alegando que si cumple los requisitos legales para aplicar la reducción del 95%, respecto de las participaciones en una sociedad por tener contratada una persona con relación laboral y a jornada completa en el momento del fallecimiento del causante, y disponer de un local.

La cuestión litigiosa se centra en concretar el momento en que debe cumplirse el requisito relativo a que el causante ejerciera efectivamente funciones de dirección en la entidad, tarea por la que percibiera una remuneración que representara más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. Así para la recurrente tal requisito debe cumplirse y aplicarse en el momento del devengo del impuesto, y para la Administración tributaria se refiere al ejercicio anterior al que se produzca la defunción. El Tribunal comparte el criterio de remitirse al último ejercicio completo.

En cuanto al requisito de contar con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la sociedad, la recurrente pretende acreditar tal circunstancia en las fotografías que obran en el expediente administrativo y en el contrato de arrendamiento aportado. Las fotografías muestran una mesa de despacho que por sus características tanto puede estar ubicada en un despacho como en una vivienda. Por lo que se refiere al contrato de arrendamiento resulta que este no ha estado inscrito en registro público alguno, ni se ha acreditado el pago de una renta en concepto de alquiler. Por el contrario, como observa la Administración tributaria, cuando en la Junta General universal de socios se acordó aportar nuda propiedad de la vivienda habitual no se mencionó la existencia de alquiler alguno. Igualmente en la Escritura de ampliación de capital, cuando se describe el inmueble aportado, se indicó "situación arrendaticia.- libre de arrendatarios y ocupantes".

CONDONACIÓN DE UNA DEUDA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Una madre vende a sus hijos un inmueble donde el pago del precio se instrumentó en 180 pagarés, 60 de los cuales fueron librados por cada comprador. Un año más tarde la vendedora suscribió un documento en que hizo constar haber recibido la totalidad

del precio, por lo que no tenía nada que reclamar a los compradores. No obstante, tras las comprobaciones de la inspección de tributos, resultó que la única cantidad abonada por los adquirentes a la vendedora fue el 16% del precio. En tales circunstancias, la Administración tributaria consideró que la diferencia entre el precio convenido y la suma efectivamente pagada por la demandante, había sido condonada por la transmitente, por lo que practicó la oportuna liquidación por el impuesto sorbe donaciones.

Para la Sala es absolutamente válido la interpretación que hace la Administración de Hacienda, contemplando dos negocios determinantes de sendos hechos imponibles: primero, una compraventa y, luego, la condonación de parte del precio por la vendedora. El art. 1187 CC contempla dos clases de condonación, la expresa y la tácita; asimila la regulación de ambas clases a la de las donaciones inoficiosas, pero somete a las reglas formales sobre la donación únicamente a la condonación expresa. Este es el supuesto en que, eventualmente, deberían cumplirse los requisitos relativos a la aceptación que invoca la actora (art. 633 CC), y no cuando, como en nuestro caso, no hay condonación expresa porque este acto aparece encubierto en un recibo de la totalidad del precio. De todos modos, el hecho imponible no queda únicamente acreditado por la emisión de este escrito, sino también por la falta de pago por los compradores de las sumas aplazadas, hecho indubitado y concluyente del consentimiento de los obligados con la condonación de la deuda.

APARICIÓN DE DOCUMENTOS ESENCIALES POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN FIRME. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 28 DE JULIO DE 2015).

Los recurrentes fueron demandados por su tío, hermano de su madre, que reclamaba para sí la legítima propiedad de las 2.323 acciones de una sociedad familiar, que habían sido incluidas en la herencia de la madre, invocando un acuerdo familiar de reparto de bienes del difunto abuelo de los recurrentes, celebrado en el año 1984, en el que dichas acciones correspondieron íntegramente al tío. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia de conformidad con lo solicitado por el demandante y estimando, asimismo, la demanda reconvencional planteada por los demandados, aquí recurrentes. En el fallo se recoge la obligación de escriturar las citadas 2.323 acciones de la mercantil a nombre del demandante, tío de los recurrentes. Como consecuencia del acuerdo de reparto del patrimonio familiar los recurrentes presentaron ante la Administración tributaria un escrito de solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Para el Tribunal, se daban todos los requisitos formales para que la Administración, cumpliendo la obligación que le impone el art. 110.2 LRJyPAC, hubiera calificado el escrito presentado por los interesados como recurso extraordinario de revisión. Y además, a la vista de la documentación judicial aportada por los interesados y obrante al expediente, la Administración debió haber estimado dicho recurso extraordinario de revisión, al haber aparecido documentos esenciales posteriores a la liquidación firme que evidenciaba el error de dicha liquidación: la demanda civil contra los actores presentada por el tío de éstos.

PARENTESCO POR AFINIDAD: DESAPARECIDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE EXTINGUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 22 Y 24 DE JULIO DE 2015).

El objeto del pleito es dilucidar si el parentesco por afinidad se extingue cuando fallece la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad, pues, si ello fuera así, los obligados tributarios no tendrían derecho a ser incluidos en el grupo III del art. 20.2.a) de la Ley del Impuesto, ya que no podrían ser considerados parientes afines.

Para la Sala, a raíz del matrimonio, cada uno de los contrayentes se convierte en pariente por afinidad en primer grado en línea recta del padre o madre de su cónyuge, en segundo grado de afinidad colateral del hermano de su cónyuge, en tercer grado de afinidad colateral del sobrino carnal de su cónyuge, etc. El único requisito para que nazca ese tipo de parentesco es, precisamente, el matrimonio. En consecuencia, el parentesco dura lo mismo que éste, de tal manera que disuelto o anulado el matrimonio, se extingue, cesa el parentesco. De ahí que cuando el fallecimiento del causante se produce después de la resolución del matrimonio (tanto por muerte como por divorcio) de un heredero pariente consanguíneo, habiendo fallecido éste, no puede pretender el cónyuge supérstite (no consanguíneo) considerarse incluido en el grupo III de los antes relacionados.

En la sentencia del TS de 12 de diciembre de 2011 transcribe parcialmente la del mismo Tribunal de 2003. En ella, aunque el Tribunal valora debidamente las razones para sostener la extinción de ese parentesco al tiempo que se disolvió el matrimonio que provocó su nacimiento, sostiene que no son de entidad tal que permita una modificación del criterio sustentado en la sentencia de 2003. Añadiendo que, en ambos casos, el pariente afín de que se trata ya no se encontraba casado con el sobrino consanguíneo. Sin embargo, es cierto que de la lectura de la sentencia no puede extraerse que el matrimonio del sobrino por afinidad se encontrara disuelto, por ser una cuestión no planteada. En el presente caso, la Sala si encuentra motivo para cambiar el criterio que, en virtud de tal doctrina, ha sido mantenido por esa sección en varias resoluciones, entre otras, sentencia de 11 de mayo de 2010, pues lo cierto es que la Sala 2ª del Tribunal Supremo sí tiene declarado, Sentencia de 27 de septiembre de 2005

que “el parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue éste, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación al otro, esto es, el parentesco por afinidad desaparece. Y ello con independencia de que el viudo o viuda contraiga o no ulteriores nupcias, situación que en nada afecta a la ruptura del matrimonio previo, actuando la disolución del mismo únicamente como un prius o presupuesto jurídico de la celebración de otro posterior”.

DONACIÓN O PRÉSTAMO EN DOCUMENTO PRIVADO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015).

La cuestión de fondo planteada por tanto consiste en determinar si el dinero recibido por el actor de su padre es una donación como entiende la Administración o un préstamo como alega la demandante con base en el documento privado aportado con tal finalidad.

Pues bien en el presente caso la actora incumplió el deber de presentar la autoliquidación en el plazo de 30 días establecido y aunque alegó que el dinero procedía de un préstamo que le había hecho su padre aportando un documento privado de fecha 5-5- 2005, lo presentó a liquidar el 6-7-2009 después de haberse iniciado las actuaciones inspectoras el 24 de junio anterior, con base en un informe (diligencia de colaboración) emitido por la Inspección de Hacienda del Estado el 22 de abril de 2009. En consecuencia la Administración de forma acertada aplicando la presunción referida (art. 4.1 de la Ley reguladora del Impuesto), entendió que se trataba de una donación sujeta a dicho impuesto, teniendo en cuenta que el referido documento privado no tenía virtualidad de acreditar la fecha de celebración el contrato con anterioridad a su presentación a liquidar de acuerdo con lo establecido en el art. 1227 CC, y además que la actora no incluyó la deuda en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, como tampoco lo hizo su padre en la misma declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, incluyendo el crédito derivado del préstamo, circunstancias que se habrían producido de haber existido realmente un préstamo y no una donación.

VALORACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES: BALANCE DE REFERENCIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015).

El recurrente impugna la liquidación sobre la base de documentos aportados al expediente administrativo por él mismo, para probar unos extremos que ahora pretende desacreditar, ya que tras la presentación de la Escritura de Adjudicación de Herencia por el recurrente, la Administración le requirió a fin de que aportara el Balance de la mercantil del año 2005 (el último balance aprobado antes de la fecha del devengo), porque en la autoliquidación del impuesto de sucesiones presentada con fecha 02 de febrero de 2007 se refleja como valor de las participaciones sociales, el de 254.313,30 euros y en la citada escritura de aceptación de herencia el valor atribuido es de 654.699,99 euros, aportando el actor un borrador del balance abreviado sin adveración alguna.

Para el Tribunal, el Balance y Cuentas Anuales aportados por la parte actora relativos al ejercicio 2006 carece de virtualidad ya que no tiene adveración alguna no pudiéndosele dar validez, por lo que, en consecuencia, y habiéndose facilitado por todos los herederos como valoración de las participaciones sociales de la mercantil controvertida la cantidad de 654.699,99 euros, siendo éste el valor tomado por la Administración por ser el declarado por el recurrente, es el que ha de considerarse como correcto a efectos del Impuesto.

RESIDENCIA DEL CAUSANTE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA DE 15 DE OCTUBRE DE 2015).

La recurrente, presentó la liquidación del impuesto ante la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, presentado posteriormente reclamación económico-administrativa y recurso contencioso-administrativo donde planteó la competencia de la Comunidad de Madrid.

La causante tenía su residencia en Casasimarro (Cuenca), y ello no solo porque eso es lo que consta en la escritura de testamento y en el certificado de defunción, sino también porque eso es lo que resulta del certificado de empadronamiento de la causante, donde consta que ésta tenía su residencia en dicho término municipal, hasta el mismo momento de su fallecimiento. Frente a ello no puede prevalecer el hecho de que la causante presentase sus declaraciones del IRPF en la Comunidad de Madrid, pues se trata de una declaración de parte, no comprobada, como tampoco el certificado del presidente de la comunidad de propietarios, pues se trata de un documento privado no ratificado y que no acredita que la causante residiera en Madrid más de la mitad de los días del año. Ni tampoco el hecho de que a la otra heredera, hermana de la recurrente, tras presentar escrito alegando que el domicilio

habitual de la difunta se encontraba en Madrid, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no liquidase el impuesto, pues ello no acredita que la causante tuviese efectivamente en Madrid su residencia habitual.

REDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL: RESIDENCIA EN LA VIVIENDA DEL HERMANO HEREDERO POR RAZONES DE SALUD. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS DE 23 DE OCTUBRE DE 2015).

La cuestión controvertida consiste en determinar si el actor tiene derecho a la reducción por adquisición de vivienda habitual de la persona fallecida del artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. El actor es hermano de la fallecida y es mayor de 65 años. Para el recurrente, su hermana tenía vivienda habitual pero debido a su estado de salud se trasladó a vivir en su compañía en su vivienda hasta su fallecimiento.

El texto del artículo 20.2.c) párrafo tercero, combina los conceptos «residencia habitual», que implica la ocupación de forma efectiva de la vivienda durante al menos tres años, admitiéndose un plazo inferior por circunstancias excepcionales que exijan el cambio de domicilio. Con el de «convivencia», que debe tener lugar en la vivienda habitual -común de la causante y del heredero- objeto de adquisición "mortis causa".

El causante y su hermano residían en el domicilio de éste último y no en la vivienda de la causante. Además la causante llevaba residiendo en la vivienda de su hermano desde hacía más de tres años antes de su fallecimiento. Es evidente que la convivencia nunca se produjo en la vivienda objeto de la transmisión por motivo del fallecimiento.

DEUDAS Y GASTOS DEDUCIBLES EN LOS LEGADOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

En la partición de la herencia se consideraron como deudas previas y gastos deducibles la cantidad de correspondientes al: pago del IS de la herencia, exigible a la única heredera; gastos de la herencia; por gastos de entierro y sepultura de la causante. Estas cantidades fueron excluidas en la liquidación provisional por la Administración Tributaria, que considera (artículo 13, 14 de la Ley Impuesto de Sucesiones y 32, 33 de su Reglamento) que solamente pueden ser deducidos gastos de última enfermedad, entierro y funeral, así como deudas acreditadas y satisfechas, por los herederos, no por los legatarios.

Este planteamiento no es compartido por la Sala.

El legatario de parte alícuota tiene una participación proporcional en la masa hereditaria. En el caso concreto, la herencia se divide entre cinco legatarios de parte alícuota, entre ellos la actora (1/16 cada uno), y el resto adjudicado a la única heredera universal instituida. El importe de los legados se calcula sobre la cuantía líquida de la herencia, una vez descontados los gastos y deudas deducibles, evidenciado un mismo tratamiento a estos efectos entre la heredera universal y los legatarios de parte alícuota (en sentido favorable a esta interpretación la consulta vinculante V1506-14, de 9 de junio de 2014).

COMPROBACIÓN DE VALORES ANULADA POR FALTA DE MOTIVACIÓN SEGUIDA DE UNA SEGUNDA INCARDINADA EN UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2015).

A una primera comprobación de valores anulada por falta de motivación, siguió una segunda actuación de la Administración, utilizando en vez de cualquier de los modos que conducen a aquella, el procedimiento de verificación de datos, en el que, sin motivación ni justificación alguna, aplicó valores del año 2001 a un supuesto en que el devengo del Impuesto se produjo en el año 1997.

El error padecido en el único dato que debía ser objeto de comprobación por la Administración, esto el contraste de los datos declarados con los obrantes en poder de la Administración, no debe hacer perder de vista la falta de motivación de la actuación administrativa.

En la determinación de la base del Impuesto de Sucesiones, la Administración autonómica llevó a cabo una primera comprobación, que fue declarada huérfana de motivación y, posteriormente, acudiendo al procedimiento de verificación de datos, se incurrió en el mismo defecto formal, al margen del error sufrido en cuanto a la aplicación del elemento intertemporal.

Si el principio constitucional de seguridad jurídica es aplicable en el caso de comprobaciones de valor inmotivadas, no se llega a entender cuál puede ser el argumento que impida aplicar al presente caso el mismo principio.

COMPROBACIÓN DE VALORES: VALIDEZ DE LOS TESTIGOS EMPLEADOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La controversia se centra en el examen de la motivación de los informes de comprobación de valores en base a los cuales se gira la liquidación. La valoración se efectúa por comparación con valores declarados en transacciones realizadas en el mismo entorno, que se califica como homogéneo, así, los errores que la recurrente imputa a la descripción de tal entorno (distancia a Madrid, comunicaciones, dotaciones deportivas) son intrascendentes, en cuanto que al afectar por igual a todos los testigos empleados, aún de ser ciertos, no habrían de variar el resultado de la valoración. No obstante lo relevante para la Sala, sería la alegación y prueba de que los testigos empleados no son homogéneos bien entre sí en relación a la finca valorada, prueba que corresponde a la recurrente, y que sin embargo no presenta.

En la valoración efectuada, alegaba la recurrente que se habían empleado testigos de tres años distintos, con distintos valores, evidenciando la existencia de un mercado inmobiliario inestable, por lo que no se podría considerar como término de comparación homogéneo el obtenido de aquellas transacciones. Examinado el expediente, se comprueba que los testigos empleados se encuentran en una horquilla temporal de doce meses, dentro de la cual, se encontraría también la operación valorada, por lo que en definitiva, y a los efectos de valoración, los testigos si forman una muestra temporalmente homogénea, pues aunque no pertenezcan al mismo año natural, si corresponden a una misma coyuntura de mercado.

BIT plus

TRIBUTOS MUNICIPALES

- TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
  - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
    - » Sujeción por la resolución y extinción del derecho de superficie 84
    - » Valor catastral no ajustado a valores reales como consecuencia del pinchazo de la burbuja inmobiliaria 84
    - » Transmisión de terrenos que precisaban de la aprobación de un Plan Parcial 85
    - » Aportación de rama de actividad 85
    - » Nulidad de las valoraciones catastrales 85
    - » Cálculo de la base imponible 86
    - » La ausencia del aumento de valor del suelo supone la inexistencia del hecho imposible 86

TM Tributos MUNICIPALES

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

SUJECIÓN POR LA RESOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 15 DE OCTUBRE DE 2015).

En escritura pública de fecha 10 de agosto de 2011 se formaliza la resolución y extinción del derecho de superficie que fue firmado con fecha de 17 de noviembre de 1993 por término de veinte años, en que se pactó la obligación de edificar una estación de servicio, así como el derecho de reversión de la misma a la expiración del derecho de superficie. Como consecuencia de la resolución anticipada del derecho de superficie, también de forma anticipada revierte a la propietaria todos y cada uno de los elementos que componen la estación de servicio, permisos, licencias y autorizaciones vigentes para el funcionamiento de la estación, pactando una contraprestación por la resolución anticipada que el propietario abona al superficiario.

La sociedad recurrente entiende que este negocio no transmite la propiedad, ni supone la constitución ni la transmisión de un derecho real, por lo que no es un acto sujeto al Impuesto.

La Administración tributaria invoca el art. 104.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, porque la sociedad como titular de un derecho de superficie, lo ha transmitido recibiendo una contraprestación, y si bien con esta transmisión se reúne en una misma entidad el derecho de propiedad y el derecho de superficie, la extinción de este último se produce por la transmisión del derecho, dado que esta transmisión tiene lugar antes de la expiración del plazo por el que el derecho de superficie se constituyó, veinte años.

Para la Sala, la Administración demandada pone de relieve con acierto, de un lado, que el derecho de superficie sólo puede ser constituido por el propietario del suelo, adquiriendo así vida independiente tal derecho con respecto al derecho de propiedad, y, de otro, que el plazo en su configuración tiene el requisito de esencial, al presente caso lo fue de veinte años, es decir, hasta 2013, y, por tanto, que aunque fuese llamado el negocio jurídico como una «cancelación» del derecho de superficie, esta posibilidad no está recogida expresamente en la normativa de su regulación pues el derecho de superficie se extingue si no se edifica de conformidad con la ordenación territorial y urbanística en el plazo previsto en el título de constitución y, en todo caso, por el transcurso del plazo de duración del derecho, de modo que, en realidad, esa supuesta «cancelación» del derecho de superficie no es sino la transmisión de ese derecho que ostentaba la recurrente en 2011, y, consecuentemente, con pleno encaje dicha transmisión por su titular en el art. 104.1 del R.D. Legislativo 2/2004.

VALOR CATASTRAL NO AJUSTADO A VALORES REALES COMO CONSECUENCIA DEL PINCHAZO DE LA BURBUJA INMOBILIARIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Se interpone el presente recurso de apelación, alegando la parte recurrente en que el valor catastral no se ajusta a valores reales, ya que, como consecuencia del pinchazo de la burbuja inmobiliaria, ha bajado notablemente el valor de mercado de los inmuebles.

El Tribunal señala que el criterio legal para la determinación de la base imponible del impuesto viene establecido en el art. 107.2.a) del RDLeg. 2/2004, que dispone claramente que, en las transacciones de terrenos el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Así pues, este es el valor (valor catastral) para fijar la base imponible del IIVTNU, como correctamente ha realizado el ayuntamiento apelado. Por ello, como quiera que el valor catastral no lo fija el ayuntamiento, sino el Catastro, para modificar la base imponible del IIVTNU, se hace preciso previamente instar la modificación del valor catastral ante el propio Catastro.

TRANSMISIÓN DE TERRENOS QUE PRECISABAN DE LA APROBACIÓN DE UN PLAN PARCIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Los recurrentes, han venido fundamentando sus alegatos en la inexistencia de hecho imponible del Impuesto porque el art. 104.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excluye de su ámbito de sujeción el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, clasificación que corresponde a los enajenados puesto que en el momento de serlo no habían sido objeto de desarrollo urbanístico. Las normas de planeamiento del Ayuntamiento califican los terrenos transmitidos como suelo urbanizable, lo que se debe enjuiciar es si ese tipo de suelo se corresponde con el que queda caracterizado como suelo de naturaleza urbana.

En el caso enjuiciado, aunque los terrenos objeto de transmisión estaban incluidos en un área que precisaba de la aprobación de un Plan Parcial, para desarrollar y ejecutar las previsiones urbanísticas propias del área (cesión de terrenos para dotaciones públicas y viales, alineaciones y rasantes, etc...), ello no afecta a su calificación de suelo urbanizable ordenado, si consideramos que las normas subsidiarias del Ayuntamiento establecen para dichos terrenos una ordenación detallada que legitima la actividad de ejecución prevista en el planeamiento, sin perjuicio de que, por su inclusión en un área de actuación deba ser complementada con la aprobación del correspondiente Plan Parcial, para desarrollar y ejecutar las previsiones urbanísticas propias del área, en cuanto que en ella se integran otros terrenos de diferentes propietarios, pero sin alterar las especificas de la ordenación detallada establecida en las normas subsidiarias para dichos terrenos, que forzosamente deben ser respetadas por el citado Plan Parcial. Por lo expuesto el Tribunal procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

APORTACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La cuestión controvertida tiene su origen en la aportación en bloque de un negocio o rama de actividad de alquiler de inmuebles, por parte de una comunidad de bienes a favor de una sociedad mercantil. Defienden los demandantes la no sujeción de la aportación al referido impuesto, con base a lo previsto en la Disposición Adicional segunda 3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, que aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La Administración tributaria considera que los demandantes, en cuanto integrantes de una comunidad de bienes, no son sujetos pasivos del impuesto de sociedades, lo que impide, en virtud de lo establecido en el art. 83.6, la aplicación del régimen legal de la no sujeción.

Este Tribunal ha venido manteniendo que, a los efectos de evitar el devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la operación de la transmisión ha de responder a una finalidad visible y demostrable desde el punto de vista económico y empresarial, pues si solamente persigue la consecución de una ventaja fiscal, entonces se incurriría en fraude de ley y no sería aplicable el régimen fiscal especial. Ahora bien, en el presente caso no se ha demostrado que la aportación de los inmuebles a la entidad viniera determinada por motivos claramente económicos, apreciación que en el presente caso descansa en la ausencia de una prueba solvente tendente a acreditar esa motivación económica. No se ha producido la transmisión de una unidad económica autónoma a los efectos del régimen especial del Real Decreto Legislativo 4/2004, sino de elementos patrimoniales aislados, es decir, de unas fincas que por sí solas no son susceptibles de fraguar un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

NULIDAD DE LAS VALORACIONES CATASTRALES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

La cuestión se centra para el recurrente contribuyente en que no se ha tenido en cuenta un Auto del TSJ de Madrid que declaró la nulidad de las valoraciones catastrales de unas fincas, derivadas del procedimiento de valoración colectiva del municipio, manteniéndose el que tenían asignado con anterioridad. Puesto que la liquidación se funda en el valor catastral anulado, debía ser anulada la liquidación. El Ayuntamiento alega que no puede admitirse lo solicitado, con independencia de que los hechos posteriores permitan una modificación del acto tras plantear su revisión, dado que el Ayuntamiento carecía de competencia para revisar la valoración catastral. Además ni en el momento de plantearse la pretensión administrativa ni en el momento de formularse la demanda se ha tenido conocimiento por el Ayuntamiento de valores catastrales de las fincas objeto del presente litigio, diferentes a los que tomó en consideración la liquidación del IIVTNU.

Para la Sala, la reclamación de la parte actora en vía administrativa en principio fue que se emitiera la liquidación correspondiente y en vía de recurso administrativo, interpuesto cuando ya se conocía la Sentencia, no solicitó que quedara en suspenso

la resolución del recurso hasta que se decidiera el recurso sino que se solicitó directamente la nulidad de las liquidaciones siendo así que, en ese momento procesal todavía no se había dictado una resolución judicial sobre la finca en cuestión sino que estaba en suspenso su tramitación, por lo que la única valoración catastral a efectos de IBI era la calculada y utilizada en la liquidación y no se había dictado una resolución judicial específica sobre la finca en cuestión en la que se acordara la nulidad de la valoración catastral, siendo por todo ello que no puede decirse que la Corporación demandada actuara en forma contraria a la Ley al confirmar las liquidaciones.

CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Se discrepa de la fórmula de cálculo, donde considera el recurrente que debe ser base imponible - valor catastral del ejercicio del devengo x nº de años x coeficiente de incremento/1+ (nº de años x coeficiente de incremento), por ser la fórmula adecuada para determinar el incremento real de los terrenos en los últimos años y no el futuro. Para el Ayuntamiento, la fórmula aplicable es la dispuesta en el artículo 107.4 regla 2ª del TRLRHL.

Para el Tribunal, en la liquidación objeto de revisión la Corporación demandada ha ajustado el cálculo a la fórmula establecida en el artículo 107 según se desprende del Valor catastral, del número de años 20 y porcentaje 3% anual aplicado. Siendo así que la fórmula legalmente establecida es clara en el artículo 107.4 y no permite interpretación alguna en la forma de verificar el incremento objeto del gravamen que es la aplicación al valor catastral del porcentaje obtenido de multiplicar el número de años por el tanto por ciento anual, siendo así que no se trata de la suma de productos sino de la aplicación de un porcentaje lo que proporciona una regla de cálculo que sobre el valor catastral permite obtener el incremento objeto del gravamen según el artículo 107.4.

LA AUSENCIA DEL AUMENTO DE VALOR DEL SUELO SUPONE LA INEXISTENCIA DEL HECHO IMPONIBLE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015).

La parte actora sostiene, que no se ha producido el hecho imponible del IIVTNU, definido en los artículos 104.1 TRLHL y que por lo tanto la transmisión no se encuentra sujeta a este impuesto. El hecho imponible constituye el presupuesto fijado por la ley para configurar el IIVTNU, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (artículo 20.1 LGT), en el caso del IIVTNU la ausencia de un incremento real de valor del suelo determina la inexistencia de hecho imponible.

Para el Tribunal, la concurrencia de que el valor del suelo concernido haya minorado desde la anterior transmisión o constitución de derechos sobre los mismos, tendría carácter previo, pues al estar el hecho imponible constituido por el aumento del valor del suelo durante un período determinado, la ausencia de tal aumento de valor haría inexistente el presupuesto fáctico del Tributo y dejaría fuera de aplicación las normas para la determinación de la base imponible. Dicho de otro modo, si el valor de mercado del suelo durante el período a considerar, ha disminuido, no se cumpliría el hecho imponible del tributo, lo que impediría la entrada en funcionamiento de las normas de cuantificación de la base imponible contenidas en el art. 107 del TRLHL.

Se trata de un caso de no sujeción, que no solamente impediría el nacimiento de la obligación tributaria de pago en relación con el impuesto, sino que también impide el nacimiento de obligación tributaria formal alguna. Y ello en la medida en que la falta de realización del hecho imponible, es decir, la no sujeción al impuesto de la transmisión de los terrenos o sus derechos, excluye que aflore una relación jurídico-tributaria por la misma (arts. 3.2, 17 y 29 de la LGT).